

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
ESTADO N° 024

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISION	FOLIO
2020-146	EDWIN ARLEY CARDENAS SALAS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No 0823	SEPT/02/2020	OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL	26-29
2020-163	LUIS GERMAN GOMEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No 0835	SPT/07/2020	REDIME Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL	19-22
2020-001	JAIME ALBERTO CURICO COELLO	HURTO CALIFICADO	INTERLOCUTORIO No 0809	AGO/261/2020	REDIME PENA	19-20
2011-341	YEFREN MASA AVELLA	VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO	INTERLOCUTORIO No 0799	AGO/24/2020	EXTINCION	64-66
2011-412	CARLOS ARTURO MARTINEZ VARGAS	LESIONES PERSONALES	INTERLOCUTORIO No 0798	AGO/24/2020	EXTINCION	42-44
2017-307	AQUILINO CARMONA PEREZ	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No 0822	AGO/02/2020	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	224-225
2019-247	YEISON ANDRES VALENCIA CHICA	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES	INTERLOCUTORIO No 0832	SEP/04/2020	REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA	23-26
2019-267	JORGE LEONARDO GIRALDO REYES	FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS	INTERLOCUTORIO No 0828	SEP/03/2020	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA	22-24
2016-298	TIMOTEO MARTINEZ RUIZ	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	INTERLOCUTORIO No 0843	SEPT/08/2020	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	58-62
2015-088	WALTER GONZALEZ ESCOBAR	FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS	INTERLOCUTORIO No 0829	SEPT/03/2020	NIEGA REDOSIFICACION	17-19
2019-260	GERMAN RICARDO CANO CUBILLOS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO	INTERLOCUTORIO No 0820	AGO/31/2020	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL	42-45
2014-117	NELSON ORLANDO LEMUS BARRERA	ACCESO CARNAL VIOLENTO	INTERLOCUTORIO No 0831	SEP/04/2020	NIEGA LIBERTAD CONCIONAL	173-178

República de Colombia

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

2020-084	STIVEN DARIO JIMENEZ REYES	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0816	AGO/28/2020	DRECTA ACUMULACION JURIDICA	12-14
2015-042	ANDREA GIOVANA REYES PIRAGAUTA	TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES	INTERLOCUTORIO No. 0857	SEPT/11/2020	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA	150-154
2019-352	EDGAR DANILO SANDOVAL	TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES-OTROS	INTERLOCUTORIO No. 0859	SEP/11/2020	REDIME PENA-LIBERTAD CONDICIONAL	
2020-076	JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA	HURTO CALIFICADO-OTROS	INTERLOCUTORIO No. 0845	SEP/9/2020	NIEGA DOMICILIARIA	
2020-076	JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0858	SEP/11/2020	REDIME PENA, OTORGA DOMICILIARIA TRANSITORIA	
2020-076	JHON EDISON CEPEDA PUENTES	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0854	SEP/10/2020	REDIME PENA, OTORGA DOMICILIARIA TRANSITORIA	
2020-076	OSCAR ALBERTO RINCON CARO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0856	SEP/10/2020	REDIME PENA, OTORGA DOMICILIARIA TRANSITORIA	
2020-076	RAUL RIAÑO PIDACHE	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0851	SEP/9/2020	REDIME PENA-NIEGA DOMICILIARIA	
2011-282	EFRAÍN MOLINA FERNANDEZ	HOMICIDIO	INTERLOCUTORIO No. 0833	SEP/4/2020	RECURSO DE REPOSICION Y APELACIÓN	
2018-053	CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO	ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS	INTERLOCUTORIO No. 0852	SEP/10/2020	REDIME PENA-NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy viernes veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la ley 600 de 2000).

X 
NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.622

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA.**

Que dentro del proceso radicado N° 157596000223201502819 (N.I. 2017-307) seguido contra el condenado AQUILINO CARMONA PÉREZ identificado con la cédula N°. 1.057.573.282 de Sogamoso - Boyacá, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho condenado, el auto interlocutorio No.0822 de fecha 02 de septiembre de 2020, **MEDIANTE EL CUAL SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020). 24

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

0República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°.0822

RADICACIÓN: 157596000223201502819
NÚMERO INTERNO: 2017-307
SENTENCIADO: AQUILINO CARMONA PÉREZ
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
AGRAVADO
SITUACIÓN: EPMSC SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.-

Santa Rosa de Viterbo, dos (02) de agosto de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir de sobre la solicitud de Redención de Pena y Libertad por Pena Cumplida para el condenado AQUILINO CARMONA PÉREZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con la solicitud elevada por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia del diecisiete (17) de Agosto de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, condenó a AQUILINO CARMONA PÉREZ y otros, a la pena principal de SESENTA Y DOS PUNTO SIETE (62.7) MESES DE PRISIÓN y UNA MULTA DE TRES PUNTO TRES (3.3) S.M.L.M.V., como coautor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, por hechos ocurridos el 28 de Noviembre del 2016, a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual periodo al de la pena. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 17 de Agosto de 2017, fecha de su proferimiento.

AQUILINO CARMONA PÉREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de Noviembre de 2016, y actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

Este despacho avocó conocimiento del Proceso el 12 de Septiembre de 2017.

En auto interlocutorio No. 0393 de fecha abril 26 de 2018 se le redime pena al condenado por estudio en 120 DIAS.

Mediante auto interlocutorio No. 0270 del 03 de abril de 2019, se le redimió pena al condenado AQUILINO CARMONA PEREZ en el equivalente a 110.5 DIAS por estudio y, se le negó por improcedente y expresa prohibición legal la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Con auto interlocutorio No.0993 de fecha 11 de octubre de 2019, se le redime pena al condenado CARMONA PEREZ en el equivalente a **60.5 DIAS** por estudio.

A través de auto interlocutorio No. 0994 del 11 de octubre de 2019 se le negó al condenado CARMONA PÉREZ la Libertad Condicional y, en auto No. 095 de la misma fecha el sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Mediante auto interlocutorio No. 1173 del 27 de noviembre de 2019, se le negó al condenado AQUILINO CARMONA PEREZ la libertad condicional por la valoración de la gravedad de la conducta punible realizada por el fallador, de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y, se le negó por expresa prohibición legal el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Con auto interlocutorio de fecha 29 de mayo de 2020, se le negó por improcedente la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer pronunciamiento sobre la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple AQUILINO CARMONA PÉREZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, conforme lo ordena esta norma; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia, ya que no hacerlo por falta de la infraestructura administrativa correspondiente, constituiría una denegación de justicia.

. - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17656914	01/10/2019 a 31/12/2019	---	EJEMPLAR	X			136	Sogamoso	Sobresaliente
17749404	01/01/2020 a 31/03/2020	---	EJEMPLAR	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
17803827	01/04/2020 a 30/06/2020	---	EJEMPLAR	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
17876620	01/07/2020 a 31/08/2020	---	EJEMPLAR	X			424	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1.808 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							113 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17530523	01/07/2019 a 30/09/2019	---	EJEMPLAR		X		354	Sogamoso	Sobresaliente
17656914	01/10/2019 a 31/12/2019	---	EJEMPLAR		X		270	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							624 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							52 DÍAS		

Así las cosas, se tiene que por un total de 1.808 horas de trabajo se tiene derecho a **CIENTO TRECE (113) DIAS** de redención de pena, y por un total de 624 horas de estudio se tiene derecho a **CINCUENTA Y DOS (52) DIAS** de redención de pena. En total, AQUILINO CARMONA PEREZ tiene derecho a **CIENTO SESENTA Y CINCO (165) DIAS** de redención de pena por concepto de trabajo y estudio de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado AQUILINO CARMONA PÉREZ, por lo que revisada la presente actuación tenemos que el mismo encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 28 de noviembre de 2016, cuando fue capturado encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y VEINTISÉIS (26) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **QUINCE (15) MESES Y SEIS (06) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	45 MESES Y 26 DIAS	61 MESES Y 02 DIAS
Redenciones de pena	15 MESES Y 06 DIAS	
Pena impuesta	62.7 MESES, o lo que es igual a, 67 MESES Y 21 DIAS	

Entonces, AQUILINO CARMONA PÉREZ a la fecha ha cumplido en total **SESENTA Y UN (61) MESES Y DOS (02) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas y, así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno AQUILINO CARMONA PÉREZ en sentencia de fecha diecisiete (17) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, de **SESENTA Y DOS PUNTO SIETE (62.7) MESES DE PRISION, o lo que es igual a, SESENTA Y DOS (62) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole aún por cumplir UN (01) MES Y DIECINUEVE (19) DIAS.**

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que la de **NEGAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** al condenado e interno

AQUILINO CARMONA PÉREZ, lo cual no es óbice para que una vez cumpla en su totalidad la misma, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado AQUILINO CARMONA PÉREZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno AQUILINO CARMONA PÉREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.573.282 de Sogamoso - Boyacá, en el equivalente **CIENTO SESENTA Y CINCO (165) DIAS** de redención de pena por concepto de trabajo y estudio de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno AQUILINO CARMONA PÉREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.573.282 de Sogamoso - Boyacá, la Libertad por pena cumplida por improcedente de conformidad con las razones aquí expuestas.

TERCERO: TENER que el condenado e interno AQUILINO CARMONA PÉREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.573.282 de Sogamoso - Boyacá, a la fecha ha cumplido un total de SESENTA Y UN (01) MESES Y DOS (02) DIAS de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y el total de redenciones de pena reconocidas.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado AQUILINO CARMONA PÉREZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2019, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ Hora
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICACIÓN: 110016000019201104283
NUMERO INTERNO: 2018-053
CONDENADO: CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 652

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO -
BOYACÁ**

Que dentro del proceso N°.110016000019201104283 (Interno 2018-053) seguido contra el condenado CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO identificado con c.c. No. 85.438.506 expedida en San Martín de Loba - Bolívar, por el delito de ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado el auto interlocutorio No.0852 de fecha 10 de septiembre de 2020, mediante el cual se le REDIME PENA, SE LE NIEGA POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL LA LIBERTAD CONDICIONAL Y SE LE NIEGA LA PENA CUMPLIDA.

Se adjuntan UN (01) EJEMPLARDE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020). *Mk*

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 110016000019201104283
NÚMERO INTERNO: 2018-053
CONDENADO: CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No.0852

RADICACIÓN: 110016000019201104283
NÚMERO INTERNO: 2018-053
CONDENADO: CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO
DELITOS: ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADA
SITUACIÓN: PRESO EPMSC SOGAMOSO - BOYACÁ

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, Septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO, quien se encuentra privado de la Libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO a la pena principal de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES de prisión como autor del delito de ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, por hechos acaecidos el 09 de abril de 2011 en el cual resultó como víctima la menor G.M.S.M. de 08 años de edad para la época de los hechos, a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual periodo al de la pena. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación y, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en providencia de fecha 27 de octubre de 2016 confirmó el fallo de primera instancia, cobrando ejecutoria el 21 de noviembre de 2016.

CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO se encuentra privado libertad desde el 01 de mayo de 2014 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

El Juzgado Veintiséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., mediante auto interlocutorio de fecha 28 de marzo de 2017, le redimió pena al condenado CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO en el equivalente a **05 MESES Y 15 DÍAS** por concepto de estudio.

Con auto interlocutorio de fecha 17 de enero de 2018, el Juzgado Veintiséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. le redimió pena en el equivalente a **UN (01) MES Y UN (01) DIA** por concepto de estudio.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 22 de febrero de 2018.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

. - DE LA REDENCION DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17845996	Abr-May-Jun/2020	28 Anverso	Ejemplar	x			88	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL HORAS							88 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							5.5 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
16781451	Abr-May-Jun-Jul-Ago-Sept/2017	23	Ejemplar		x		708	Bogotá	Sobresaliente
16844099	Oct-Nov/2017	25 Anverso	Ejemplar		x		186	Bogotá	Sobresaliente
16806287	Dic/2017	26	Ejemplar		x		42	Sogamoso	Sobresaliente
*16902792	Ene-Feb-Mar/2018	24	Ejemplar y Mala		x		126	Sogamoso	Sobresaliente
*16967488	Abr-May-Jun/2018	24 Anverso	Mala y Regular		x		240	Sogamoso	Sobresaliente
17097882	Jul-Ago-Sept/2018	25	Buena		x		366	Sogamoso	Sobresaliente
17201860	Oct-Nov-Dic/2018	26 Anverso	Buena		x		372	Sogamoso	Sobresaliente
17366791	Ene-Feb-Mar/2019	27	Buena		x		366	Sogamoso	Sobresaliente
17640079	Abr-May-Junio/2019	27 Anverso	Buena		x		360	Sogamoso	Sobresaliente
17783598	Ene-Feb-Mar/2020	28	Ejemplar		x		372	Sogamoso	Sobresaliente
17845996	Abr-May-Jun/2020	28 Anverso	Ejemplar		x		306	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL HORAS							3.444 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							287 DÍAS		

*Es de advertir, que CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO presentó conducta en el grado de **MALA** durante los meses de FEBRERO, MARZO Y ABRIL DE 2018, en los cuales estudió 120, 114 y 126 horas, respectivamente.

Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea **NEGATIVA** o su calificación **DEFICIENTE**, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

Así las cosas, respecto de los certificados de cómputos No. 16902792, no se hará efectiva redención de pena respecto de los meses de FEBRERO Y MARZO DE 2018, y dentro del certificado de cómputos No. 16967488 no se hará efectiva redención de pena respecto del mes de ABRIL DE 2018.

** De otra parte, si bien es cierto que CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO presentó conducta en el grado de **REGULAR** durante los meses de MAYO Y JUNIO DE 2018, también lo es que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea **NEGATIVA** o presente calificación **DEFICIENTE**, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de **REGULAR**, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es **NEGATIVA** o calificación **DEFICIENTE**, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO para hacer la redención de pena por dichos periodos.

Así las cosas, por un total de 88 horas de Trabajo se tiene derecho a CINCO PUNTO CINCO (5.5) DIAS de redención de pena, y por un total de 3.444 horas de Estudio se tiene derecho a DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE (287) DIAS de redención de pena. En total, CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO tiene derecho a **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PUNTO CINCO (292.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Obra a folio 18, memorial suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante el cual solicita que se le otorgue al condenado CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO la Libertad Condicional, de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá. Así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, tenemos que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO corresponde en principio a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.5 de la Ley 890/2004, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció.

Sin embargo, hoy dicha norma fue modificada por la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagrando:

"Artículo 30: Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Entonces, revisada la sentencia proferida en contra de CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO, tenemos que el mismo fue condenado en sentencia de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá D.C., como autor del delito de ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, por hechos acaecidos el 09 de abril de 2011 en el cual resultó como víctima la menor G.M.S.M. de 08 años de edad para la época de los hechos, por lo que CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO ésta cobijado por la Ley 1098 de Noviembre 8 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, durante los años 2010 y 2011, y que contiene el su artículo 199-5° el impedimento legal para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, a los autores de los delitos de homicidio, lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos contra niños, niñas y adolescentes, así:

"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. (...)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004. (...).

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (...)"

(Resaltos fuera de texto).

Norma que empezó a regir el 8 de Noviembre de 2006 de acuerdo a la disposición de la misma ley, reitero, plenamente vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos por los cuales fue condenado CANDELARIO SEQUEA CARDENO, esto es, el 09 de abril de 2011, y que impide la concesión de subrogados, como la libertad Condicional, cualquiera sea la norma que se aplique, esto es, el Art. 64 C.P., con o sin las modificaciones del Art. 5 de la Ley 890/2004 y del Art. 30 de la Ley 1709/14, por la naturaleza del delito y la calidad de la víctima.

Y es que CANDELARIO SEQUEA CARDENO fue condenado por el delito "ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS", tipificado en la Ley 599/2000, Parte Especial, Título IV, Delitos Contra La Libertad, Integridad y Formación Sexual, Libro Segundo, Capítulo segundo art. 209, AGRAVADO por el numeral 5 del artículo 211 ibidem, en perjuicio de la menor G.M.S.M. de 08 años de edad para la época de los hechos, de conformidad con la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá D.C. (folios 19 cuaderno fallador), por lo que dicha conducta punible se encuentra dentro de las contenidas en el Art. 199 de la Ley 1098/06, por lo que necesariamente CANDELARIO SEQUEA CARDENO está cobijado por su prohibiciones y que hacen improcedente el subrogado impetrado.

De otra parte, se ha venido afirmando que el art. 199 referido fue derogado por el Art.32 de la Ley 1709/14, que a la vez modificó el Art. 68-A C.P.; sin embargo, es claro que el Art.199 de la Ley 1098 de 2006 en ningún momento ha sido derogado expresamente por la Ley 1709 de 2014 ni tácitamente, pues éstas dos normas no regulan la misma situación de hecho, de tal manera que pudiéramos afirmar que establecen consecuencias jurídicas distintas para el mismo supuesto de hecho, ya que mientras el Art. 199 de la ley 1098/06 o Código de la Infancia, contiene una serie de prohibiciones para el caso específico de las personas que incurran en delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; el Art.68-A- C.P. - con la modificación realizada por el Art. 32 de la Ley 1709 de 2014-, consagró expresas exclusiones respecto de subrogados penales y beneficios para los delitos en general cuando se tienen antecedentes penales y para las conductas en él relacionadas, sin importar la calidad de la víctima.

Y así digamos que en virtud del tránsito legislativo acaecido con la Ley 1709/14, se presenta un aparente conflicto normativo entre el artículo 32 de la misma que modificó el art.68A del C.P. y el Art. 199 de la Ley 1098/2006, pues mientras la primera no hace referencia a delitos en contra de menores de edad, el Art.199 sí restringe la concesión de beneficios, sustitutivos y subrogados penales, cuando la víctima del homicidio y demás delitos en él contenidos son menores de edad.

Conflicto que se resuelve acudiendo a los criterios de interpretación normativa, como lo es en este caso el principio de especialidad de la ley, que se encuentra regulado en el Art. 3° de la ley 153 de 1887 y en el 5° de la Ley 57 de 1887, según el cual, *lex specialis derogat generali*, la ley o norma especial deroga la general, que en este caso la Ley 1098/2006 y su Art.199 son especiales, porque la ley se concentra en tópicos especiales los derechos de los menores, su garantía y protección, ubicados en diversas situaciones, abandono, responsabilidad penal o como víctimas de hechos punibles

y, el segundo en aspectos específicos, la prohibición para sus responsables de los delitos en él contenidos en contra de menores, de cualquier beneficio, subrogado o sustitutivo penal; en tanto, la Ley 1709/14 es la general porque se ocupa de regular situaciones diversas -temas penitenciarios y penales, como también su Art. 32 que modificó el Art. 68-A del C.P., modificado por el Art. 32 de la Ley 1709/14.

De igual manera, se trata de dos normas que, en su producción ostentan ciertas distinciones, como lo son los objetivos de cada una de ellas, por cuanto son distintos. Consultando de una parte el querer del legislador con la Ley 1709/14, tenemos que en la búsqueda de una política criminal que se adapte a la realidad del país, expidió la misma en la que como expresión de esa política pretendió flexibilizar algunos requisitos relativos a la concesión de subrogados penales, ello como herramienta de respuesta al hacinamiento que se viene presentando en los establecimientos carcelarios.

Por su parte, se señaló en la exposición de motivos de la Ley 1098 de 2006: "...En aras de la prevalencia de los derechos de los niños se hace imperativo aumentar las penas de los delitos en los que haya una víctima menor de edad, así como negar los beneficios jurídicos establecidos en la ley penal, salvo los de orden constitucional, para quienes cometan delitos contra los niños y las niñas. (Gaceta del Congreso 551 de 23 de agosto de 2005, pág. 31).

Fines que fueron contenidos en los artículos 1° y 2° de la misma, según los cuales el objeto del legislador fue establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos adoptados por Colombia, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento.

A su vez, en los artículos 5°, 6° y 9°, consagran:

"Artículo 5° .Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.

ARTÍCULO 60. REGLAS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. (Subrayas y negrillas fuera del texto)

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas."

Y el artículo 9°, "En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los menores y adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona y en caso de conflicto "entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente."

Normas que recogen la prevalencia de los derechos de los niños y niñas y adolescentes que les da la Constitución Política, los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño,

que hacen parte integral de esta Ley o Código, que servirán de guía para su interpretación y aplicación y, que todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

A su vez reafirman el carácter especial a la Ley 1098/2006 que las contienen y a sus demás normas, así la Corte Constitucional lo ha sintetizado:

"... el Estado Social de Derecho asigna al aparato público el deber de adoptar acciones "que permitan a los menores de edad alcanzar un desarrollo armónico e integral, en los aspectos de orden biológico, físico, síquico, intelectual, familiar y social. La población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agrava su indefensión.

"(...) dada su especial vulnerabilidad, los niños integran un grupo humano privilegiado porque el Estado tiene como fin expreso el diseño de políticas especiales de protección.

"Son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico y que, en términos muy generales, consiste en lo siguiente:

"(...) se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad (Cfr. sentencias T-408 del 14 de septiembre de 1995 y T-514 del 21 de septiembre de 1998)." (Sentencia C-1064 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis).

Y fue siguiendo tal motivación que el proyecto de Ley 1098/06, desde sus inicios incluyó lo que hoy es el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, norma en la que para las ofensas más graves contra los menores de edad, se fijan una serie de prohibiciones y mandatos y, que la Jurisprudencia Constitucional Colombiana ha reconocido, es producto del amplio margen de **configuración** normativa de que goza el legislador al momento de diseñar el proceso penal, pudiendo establecer o excluir determinados beneficios, subrogados o sustitutivo penales basado en criterios como la gravedad del delito, la calidad y especial protección de que goza la víctima, en este caso los menores de edad, y del diseño de las políticas criminales para contrarrestar la comisión de esas conductas delictivas que afectan esta población; y que, por estar inserta en el Código de la Infancia, debe interpretarse de conformidad con los fines y objetivos trazados por el mismo Código: la protección de los derechos de los niños y adolescentes y su prevalencia constitucional y legal, aún sobre los derechos de su propio victimario-.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de marzo de 2009, M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán, retomando lo dicho en providencia del 17 de septiembre de 2008 Radicado No.30299, en la cual fijó los alcances del Artículo 199 y rechazó la posibilidad de inaplicar dicha preceptiva en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, puntualizó "... Con la expedición de la Ley de la Infancia y la adolescencia, a más de reproducirse algunas de las normas consignadas en el Código del Menor derogado -Decreto 2737 de 1989-, se instituyeron varias figuras de alcance penal, encaminadas a brindar un ámbito de protección mayor y más efectivo a ese grupo específico

de personas, en seguimiento de puntuales normas constitucionales que demandan un plus de atención en su favor, en prevalencia sobre los derechos de los demás...".

Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido a similar método, el cual, no huelga resaltar, ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República. (...).

Y basta verificar el contenido íntegro del artículo 199 en cita, en particular sus 8 numerales y el párrafo, para definir inconcuso el querer del legislador, que se extiende al inicio mismo de la investigación penal, en punto de las medidas de aseguramiento a imponer y su imposibilidad de sustitución; el desarrollo de la misma, con limitaciones respecto del principio de oportunidad y las formas de terminación anticipada del proceso; el contenido del fallo, restringiendo la posibilidad de conceder subrogados; y la fase ejecutiva de la pena, impidiendo la libertad condicional o la sustitución de la sanción."

De donde, resulta evidente que el Art.199 es una norma especial contenida en una Ley especial, que regula de manera independiente el tema de la exclusión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos para el caso de los responsables de los delitos en él enumerados, por la gravedad de los mismos y ser cometidos en contra de los menores de edad, que como lo establecen los arts.5° y 6° de la misma Ley 1098/06, por ser una norma sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenida en ella es de orden público, de carácter irrenunciable, se aplicará de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes, se interpretará conforme las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de este Código, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Carácter especial y su privilegio en la resolución de los conflictos que se presenten con otras normas, que la Corte Constitucional en sentencia C- 684/09, reconoció a las que consagran el Sistema De Responsabilidad Penal Para Adolescentes, que al igual que el Art. 199 hacen parte de las normas de la Ley 1098/06, así:

"El carácter específico y diferenciado del proceso y de las medidas que en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes se adopten respecto del sistema de adultos, precisa que en caso de conflictos normativos entre las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y otras leyes, al igual que para efectos de interpretación normativa, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema".

Así, lo precisó finalmente la Corte Constitucional en la Sentencia C - de 2011. "... Empero, debe recordarse que en aquellos comportamientos delictivos en los cuales el sujeto pasivo sea o haya sido un niño, una niña o un adolescente, deben los operadores judiciales tener presente, por su especialidad, las reglas consagradas en el Título II del Libro II de la Ley 1098 de 2006, por medio de la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, que fija unos procedimientos especiales para esas circunstancias.

De tal modo, cuando estos sujetos de especial protección sean víctimas de un delito, debe el funcionario judicial tener en cuenta los principios del interés superior de los infantes, la prevalencia de sus derechos, la protección integral y las demás prerrogativas consagradas en convenios

internacionales ratificados por Colombia, al igual que en la Constitución Política y en las leyes colombianas”.

Interés Superior, que encuentran su marco Constitucional en el artículo 44 de la Carta Política y que según la Sentencia T- 968 de 2009 de la Corte Constitucional, conlleva a que “ Las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas y las autoridades judiciales, incluyendo los jueces de tutela, con el propósito de establecer las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, en el ejercicio de la discrecionalidad que les es propia y de acuerdo a sus deberes constitucionales y legales, deben atender tanto a (i) criterios jurídicos relevantes, es decir, los parámetros y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil, como a (ii) una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado”.

Por lo tanto, queda sentado que la Ley 1098/2006 o Código de la Infancia y Adolescencia, es un compendio de normas positivas y especiales destinadas a garantizar la vigencia plena de los derechos de los menores de edad, una de ellas, el artículo 199 que establece disposiciones en materia penal y relativas a la inaplicación de beneficios, mecanismos sustitutivos y subrogados penales a personas vinculadas a causas criminales por los delitos de homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, contra niños, niñas y adolescentes, **por considerar que se trata de delitos graves en función, de la calidad de la víctima**, lo que obedece a una política criminal del Estado, encaminada a la disminución de un grupo especial de delitos, en este caso hermanados por la condición particular de la víctima, haciendo inequívoco el interés del legislador en que a la persona imputada, acusada o condenada por esos delitos no se les otorgue ningún tipo de beneficio, mecanismos sustitutivos¹.

Entonces, prevaleciendo estas normas de protección de los derechos de los niños y niñas y adolescentes, que dado el carácter especial y prevalente que les ha dado el legislador, y reconocido por la Corte Constitucional en la resolución de conflictos con otras leyes, están por encima de la restricción de los derechos y libertades de quienes los lesionan o vulneran, se han de aplicar de preferencia a las generales, conforme el principio de especialidad de la ley, según el cual en caso de incompatibilidad de normas, **la relativa a un asunto especial se prefiere a la que tenga carácter general; principio** que se encuentra regulado en el Art.5° de la Ley 153 de 1887, que establecen:

“ARTÍCULO 5o. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observaran en su aplicación las reglas siguientes:

- 1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;
- 2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de estos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal, Judicial, Administrativo, (...)”.

Ello unido al hecho que desde su génesis el Art.68-A de la Ley 599 de 2007 ha coexistido con el Art.199 de la Ley 1098/06 al igual que el art.26 de la ley 1121/06, objeto de estudio por la Corte

¹ CSJ SP, 7 sept. 2008, rad. 30.299

Constitucional que las encontró ajustadas a la Carta Política, y sobre los que la CSJ Sala Casación Penal, precisó:

"(...). No obstante, no se puede predicar que el artículo 68 A del Código Penal derogó los artículos correspondientes de las **Leyes** 1121 y 1098 del 2006.

"Todo lo contrario, se puede advertir que las anteriores normativas complementan al citado artículo, en la medida en que su expedición fue para adoptar medidas de prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo, y para proteger a los niños, niñas y adolescentes frente a determinados comportamientos punibles²"

Así mismo, sobre la presunta derogatoria de la prohibición del ART. 199-5° de la Ley 1098 por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación penal en STP8299 de junio 25 de 2014, radicación N°.73914, M.P. EUGENIO HERNANDEZ CARLIER, precisó:

"... Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior³, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 1° ibídem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, resulta apenas obvio, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente.

Ahora bien, si se analiza con detalle la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional para aquellos que hubieran sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular como si ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica que no procede el subrogado pretendido cuando la conducta sea cometida en un menor de edad.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014 son válida y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad

² CSJ SP,1 8 de julio de 2009, radicado 31.063.

³ Código Civil. Artículo 71. "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.

"Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

"Es tácita, cuando la nueva ley **contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.**

"La derogación de una ley puede ser total o parcial".

condicional -que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona que no sea menor de edad, (...)."

Finalmente, en reciente Auto AP4387-2015, Radicación No. 46332 de fecha 05 de Agosto de 2015, la H. Corte Suprema de Justicia señaló:

"(...) Es así que además del sistema de responsabilidad penal juvenil, dicha normativa también creó un sistema de protección integral del menor, dentro del que se incluyen una serie de herramientas de protección para el niño, niña o adolescente víctima de conductas delictivas en la que se incluye la orden para el juez penal de: «abstenerse de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas y los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca que fueron indemnizados». (Art. 193-6 Ley 1098)

Per su parte la Ley 1709 de 2014 se produjo como respuesta a la necesidad de descongestionar el sistema carcelario y humanizar la situación de las personas privadas de la libertad, implementado entre otras medidas, una menor restricción para acceder a mecanismos alternativos a la pena de prisión como la libertad condicional, la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria.

Como se observa, es equivocado sostener que las normas citadas en la demanda de casación regulan supuestos de hecho análogos, pues véase como la Ley de infancia y adolescencia, en manera alguna aborda los requisitos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que fija el Código Penal para infractores mayores de 18 años; tampoco insertó modificaciones a dicho estatuto en lo relativo al tema propuesto en el libelo, puesto que aquella normativa establece un régimen penal autónomo que se aplica a los menores de edad con independencia de las disposiciones que respecto de los adultos consagra la Ley 599 de 2000, al tiempo que fija una serie de prohibiciones y condicionamientos frente a figuras como la prisión domiciliaria, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el principio de oportunidad, las rebajas de pena, todas ellas encaminadas a reprochar con mayor severidad las acciones delictivas que atentan contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Y tampoco fue intención del legislador a través de la Ley 1709 de 2014, la de modificar el sistema de responsabilidad penal para adolescentes y las medidas que el mismo contempla para las víctimas menores de edad, como para entender que el artículo 29 de la citada norma derogó esas prohibiciones, anulando en últimas el régimen diferenciado que el legislador quiso establecer entre quienes cometen delitos contra menores, y aquellos que no, discriminación que se justifica por la protección reforzada y prevalente de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Resulta claro para la Sala que el cargo propuesto por el demandante no corresponde a la sucesión de normas, ni a la vigencia de la ley en el tiempo, puesto que los preceptos que refiere regulan problemas jurídicos diferentes, tienen objetos distintos que no se excluyen entre sí, además que se trata de disposiciones vigentes, las cuales pueden aplicarse al mismo asunto siempre que se trate de delitos cometidos contra un menor de edad en donde no se hubiere indemnizado el daño, con la consecuencia de que no se suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena de prisión, es decir, aun concurriendo las exigencias previstas en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, la concesión de dicho subrogado penal debe estudiarse de la mano de las normas que propenden por la protección de los derechos del menor que ha sido víctima de una conducta punible y siempre estará supeditado a la indemnización del menor. "(Subrayado fuera del texto).

Corolario de lo anterior, se colige que las nuevas directrices normativas de la Ley 1709/2014 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y

mecanismos sustitutivos de la pena para los responsables de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; por lo que en este caso, verificándose los presupuestos legales del 199-5° de la 1098 de 2006, ello nos releva de su estudio, se impone NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal a CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO a libertad condicional impetrada en su favor con base en las normas referidas, debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en prisión en el Establecimiento Carcelario que determine el INPEC a su completar el total de la pena impuesta.

De otra parte se tiene CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 01 de mayo de 2014, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **SETENTA Y SIETE (77) MESES Y CATORCE (14) DIAS** contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido **DIECISÉIS (16) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	77 MESES Y 14 DIAS	93 MESES Y 22.5 DIAS
Redenciones	16 MESES Y 8.5 DIAS	
Pena impuesta	144 MESES	

Entonces, CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO a la fecha ha cumplido en total **NOVENTA Y TRES (93) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DIAS** de la pena, y así se le reconocerá, por lo que siendo la pena impuesta a SEQUEA CARDEÑO de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES** de prisión, se tiene que a la fecha no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, y por tanto, tampoco tiene derecho a la libertad por pena cumplida, la que igualmente se le ha de negar.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que se notifique personalmente al interno CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO de esta determinación, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO identificado con c.c. No. 85.438.506 expedida en San Martín de Loba - Bolívar, en el equivalente a **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PUNTO CINCO (292.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal al condenado e interno CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO identificado con c.c. No. 85.438.506 expedida en San Martín de Loba - Bolívar, la libertad Condicional, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°.5°

RADICACIÓN: 110016000019201104203
NÚMERO INTERNO: 2018-053
CONDENADO: CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO

de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, la jurisprudencia citada y las razones aquí expuestas,

TERCERO: TENER que el condenado e interno CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO identificado con c.e. No. 85.438.506 expedida en San Martín de Loba - Bolívar, a la fecha ha cumplido un total de pena de **NOVENTA Y TRES (93) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS**, de conformidad con lo expuesto,

CUARTO: NEGAR por improcedente al condenado e interno CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO identificado con c.e. No. 85.438.506 expedida en San Martín de Loba - Bolívar, la libertad por pena cumplida, de acuerdo a lo aquí expuesto,

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Segamoso - Boyacá, para que se notifique personalmente al interno CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO de esta determinación, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.**

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

La Juez,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo
SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICACIÓN: 152386100000201800022
NÚMERO INTERNO: 2019-352
SENTENCIADO: EDGAR DANILO SANDOVAL MANRIQUE

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.0659

COMISIONA A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ

Que dentro del proceso radicado N° 152386100000201800022 (Interno 2019-352) seguido contra el sentenciado EDGAR DANILO SANDOVAL identificado con cédula de ciudadanía No. 7.173.296 expedida en Tunja - Boyacá, quien se encuentra recluso en el Establecimiento carcelario de esa ciudad, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0859 de fecha 11 de septiembre de 2020, mediante el cual SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ADJUNTA, PRESCINDIÉNDOSE EN ESTE MOMENTO DE LA IMPOSICIÓN DE CAUCIÓN PRENDARIA EN VIRTUD DE LA ESPECIAL EMERGENCIA SANITARIA Y DE ORDEN PÚBLICO QUE VIVE EL PAÍS Y QUE HA SIDO DECRETADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A RAÍZ DE LA PANDEMIA DEL "COVID - 19", Y LA SITUACIÓN ECONÓMICA QUE ELLO HA GENERADO EN EL PAÍS, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

Se adjuntan UN (01) EJEMPLAR DE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC, - DILIGENCIA DE COMPROMISO y, Boleta de Libertad No. 150.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 152386100000201800022
NÚMERO INTERNO: 2019-352
SENTENCIADO: EDGAR DANILO SANDOVAL MANRIQUE

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR EDGAR DANILO SANDOVAL CON LA C.C. N° 7.173.296 DE TUNJA - BOYACÁ.

En Duitama -Boyacá-, a los _____ de dos mil veinte (2020), se le hace suscribir la diligencia de compromiso al sentenciado de conformidad con el Despacho Comisorio No.659 del 11 de septiembre de 2020 y, acuerdo a lo ordenado en la providencia interlocutoria N°.0859 de 11 de septiembre de 2020 por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante el cual se le concedió el subrogado de libertad condicional al condenado **EDGAR DANILO SANDOVAL CON LA C.C. N° 7.173.296 DE TUNJA - BOYACÁ**, dentro del proceso N° 152386100000201800022 (N.I. 2019-352), por un período de prueba de ONCE (11) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el presidente de la república a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones mencionadas se garantice mediante caución juratoria. Se le hace suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P., así:

- 1°.- Informar al Juzgado todo cambio de residencia.
- 2°.- Cancelar los perjuicios tanto materiales como morales.
- 3°.- Observar buena conducta individual, social y familiar.
- 4°.- Comparecer personalmente ante este Despacho que está vigilando el cumplimiento de la sentencia cuando sea requerido.
- 5°.- No salir del país sin previa autorización de este Despacho que vigila la ejecución de la pena.
- 6°.- No incurrir en nuevos hechos delictivos.

Manifiesta que va a residir en: _____

Se le advierte al condenado que el incumplimiento a cualquiera de las anteriores obligaciones le conllevará a la pérdida del beneficio concedido y el cumplimiento de la pena que le falta en establecimiento penitenciario y carcelario.

La Juez,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

El Comprometido,

EDGAR DANILO SANDOVAL

El Asesor Jurídico comisionado,

MYO.

RADICACIÓN: 152386100000201800022
NÚMERO INTERNO: 2019-352
SENTENCIADO: EDGAR DANILO SANDOVAL MANRIQUE

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 150

SEPTIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTE (2020)

DOCTORA:

MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DUITAMA - BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	EDGAR DANILO SANDOVAL
Cedula de Ciudadanía:	7.173.296 DE TUNJA - BOYACÁ
Natural de:	TUNJA - BOYACÁ
Fecha de nacimiento:	12/10/1977
Estado civil:	UNIÓN LIBRE
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	ELSA MARINA SANDOVAL
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD CONDICIONAL
Fecha de la Providencia	ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delito:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELIQUIR
Radicación Expediente:	N° 152386100000201800022
Radicación Interna:	2019-352
Pena Impuesta:	CUARENTA Y UN (41) MESES DE PRISIÓN
Juzgado de Conocimiento	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE DUITAMA - BOYACÁ
Fecha de la Sentencia:	25 DE SEPTIEMBRE DE 2019

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA.

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICACIÓN: 152386100000201800022
NÚMERO INTERNO: 2019-352
SENTENCIADO: EDGAR DANILO SANDOVAL MANRIQUE

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0859

RADICACIÓN: 152386100000201800022
NÚMERO INTERNO: 2019-352
SENTENCIADO: EDGAR DANILO SANDOVAL
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, A SU VEZ EN
CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMS DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL .-

Santa Rosa de Viterbo, once (11) de septiembre de dos mil veinte
(2020).

OBJETO A DECIDIR:

Se procede a decidir sobre las solicitudes de redención de pena y Libertad Condicional para el condenado e interno EDGAR DANILO SANDOVAL , quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requeridas por la Defensora Pública.

ANTECEDENTES:

En sentencia de 25 de septiembre de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- condenó a EDGAR DANILO SANDOVAL a las penas principales de CUARENTA Y UN (41) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V., a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, por hechos ocurridos el 29 de octubre de 2018; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 25 de septiembre de 2019.

El condenado EDGAR DANILO SANDOVAL , se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 29 de octubre de 2018, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

Este Juzgado avocó conocimiento de este proceso el 22 de octubre de 2019.

Con auto interlocutorio No. 0533 de fecha 30 de mayo de 2020, se le redimió pena al condenado EDGAR DANILO SANDOVAL en el equivalente a **132.5 DIAS** por concepto de estudio y, se le negó la Libertad Condicional por no cumplir con el requisito objetivo de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado EDGAR DANILO SANDOVAL, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17725722	01/01/2020 a 31/03/2020	---	EJEMPLAR		x		366	Duitama	Sobresaliente
17806269	01/04/2020 a 30/06/2020	---	EJEMPLAR		x		348	Duitama	Sobresaliente
TOTAL HORAS							714 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							59.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 714 horas de Estudio EDGAR DANILO SANDOVAL tiene derecho a **CINCUENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (59.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, la Defensora Pública del condenado EDGAR DANILO SANDOVAL solicita que se le otorgue a su prohijado la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin cartilla biográfica. Respecto del arraigo familiar y social, solicita que se tenga en cuenta la documentación que fue enviada con la anterior solicitud de libertad condicional, y que obra en las diligencias.

Posteriormente, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, remite certificados de cómputos, certificaciones de conducta y resolución favorable del condenado EDGAR DANILO SANDOVAL.

De otra parte, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados

RADICACIÓN: 152386100000201800022
NÚMERO INTERNO: 2019-352
SENTENCIADO: EDGAR DANILO SANDOVAL MANRIQUE

en la Ley, que para el caso de EDGAR DANILO SANDOVAL condenado dentro del presente proceso por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, por hechos ocurridos el 29 de octubre de 2018, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por EDGAR DANILO SANDOVAL de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a EDGAR DANILO SANDOVAL de CUARENTA Y UN (41) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a VEINTICUATRO (24) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado EDGAR DANILO SANDOVAL así:

-. EDGAR DANILO SANDOVAL se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 29 DE OCTUBRE DE 2018, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTIDÓS (22) MESES Y VEINTITRÉS (23) DIAS**, de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido redención de pena en el equivalente a **SEIS (06) MESES Y DOCE (12) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	22 MESES Y 23 DIAS	29 MESES Y 05 DIAS
Redenciones	06 MESES Y 12 DIAS	
Pena impuesta	41 MESES	(3/5) 24 MESES Y 18 DIAS
Periodo de Prueba	11 MESES Y 25 DIAS	

Entonces, EDGAR DANILO SANDOVAL a la fecha ha cumplido en total **VEINTINUEVE (29) MESES Y CINCO (05) DIAS** de pena, y así se le reconocerá, cumpliendo entonces el requisito objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó

RADICACIÓN: 152386100000201800022
NÚMERO INTERNO: 2019-352
SENTENCIADO: EDGAR DANILO SANDOVAL MANRIQUE

la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de EDGAR DANILO SANDOVAL frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por EDGAR DANILO SANDOVAL más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del allanamiento a cargos realizado por el sentenciado SANDOVAL MANRIQUE en la audiencia de imputación de cargos, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., por expresa prohibición legal de conformidad con el art. 68 A del C.P.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, EDGAR DANILO SANDOVAL mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la

RADICACIÓN: 152386100000201800022
NÚMERO INTERNO: 2019-352
SENTENCIADO: EDGAR DANILO SANDOVAL MANRIQUE

ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".

Así, tenemos el buen comportamiento presentado por el condenado EDGAR DANILO SANDOVAL durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, ya que su conducta ha sido calificado en el grado de BUENA Y EJEMPLAR, conforme el certificado de conducta de fecha 09/09/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 06/11/2018 a 05/08/2020 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 105-265 del 10 de septiembre de 2020 e le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado EDGAR DANILO SANDOVAL en el inmueble ubicado en la DIRECCION CALLE 3 No. 19-34 BARRIO CANDIDO QUINTERO DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, que corresponde a la casa de habitación de su prima la señora YENNY KATHERINE REYES FUENTES, de conformidad con la declaración extraproceso rendida bajo juramento por la señora YENNY KATHERINE REYES FUENTES ante la Notaría Segunda del Circulo de Duitama - Boyacá, y la fotocopia del recibo público domiciliario de energía.

RADICACIÓN: 152386100000201800022
NÚMERO INTERNO: 2019-352
SENTENCIADO: EDGAR DANILO SANDOVAL MANRIQUE

Elementos probatorios, que permiten tener por establecido el arraigo familiar y social de EDGAR DANILO SANDOVAL, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION CALLE 3 No. 19-34 BARRIO CANDIDO QUINTERO DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, que corresponde a la casa de habitación de su prima la señora YENNY KATHERINE REYES FUENTES, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida el día 25 de septiembre de 2019, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios al condenado EDGAR DANILO SANDOVAL, ni obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado EDGAR DANILO SANDOVAL la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de ONCE (11) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones mencionadas se garantice mediante caución juratoria, y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga EDGAR DANILO SANDOVAL, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de EDGAR DANILO SANDOVAL.

2.- Advertir al condenado EDGAR DANILO SANDOVAL, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado EDGAR DANILO SANDOVAL y equivalente a UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V, para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado EDGAR DANILO SANDOVAL, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CALLE 3 No. 19-34 BARRIO CANDIDO QUINTERO DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ; Así mismo, que ya se remitió copia

RADICACIÓN: 152386100000201800022
NÚMERO INTERNO: 2019-352
SENTENCIADO: EDGAR DANILO SANDOVAL MANRIQUE

autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- Visto el poder que obra en las diligencias, se dispone reconocer personería para actuar como Defensora Pública a la Dra. YADIRA DEL CARMEN OCHOA RODRÍGUEZ identificada con c.c. No. 40.014.063 de Tunja - Boyacá y T.P. 36569 del CSJ, en los términos y para los fines otorgados en el poder suscrito por el condenado EDGAR DANILO SANDOVAL.

4.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado EDGAR DANILO SANDOVAL, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, y se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso. Líbrese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **EDGAR DANILO SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.173.296 expedida en Tunja - Boyacá, en el equivalente a CINCUENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (59.5) DIAS por concepto de estudio, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR la Libertad Condicional al condenado e interno **EDGAR DANILO SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.173.296 expedida en Tunja - Boyacá, con un periodo de prueba de ONCE (11) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones mencionadas se garantice mediante caución juratoria, y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

CUMPLIDO lo anterior, líbrese boleta de libertad a favor de **EDGAR DANILO SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.173.296 expedida en Tunja - Boyacá, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a EDGAR DANILO SANDOVAL, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma, conforme lo aquí ordenado.

TERCERO: CANCELENSE las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de **EDGAR DANILO SANDOVAL**, a quien se le concede la Libertad condicional.

CUARTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura,

RADICACIÓN: 152386100000201800022
NÚMERO INTERNO: 2019-352
SENTENCIADO: EDGAR DANILO SANDOVAL MANRIQUE

el no pago de la pena de multa impuesta al condenado EDGAR DANILO SANDOVAL y equivalente a UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V, para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado EDGAR DANILO SANDOVAL, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCIÓN CALLE 3 No. 19-34 BARRIO CANDIDO QUINTERO DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ; Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como Defensora Pública a la Dra. YADIRA DEL CARMEN OCHOA RODRÍGUEZ identificada con c.c. No. 40.014.063 de Tunja - Boyacá y T.P. 36569 del CSJ, en los términos y para los fines otorgados en el poder suscrito por el condenado EDGAR DANILO SANDOVAL .

SEXTO: COMISIONAR Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado EDGAR DANILO SANDOVAL , quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, y se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

SEPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo
SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 623

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ**

Que dentro del proceso con radicado N°110016000013201811895 (Interno 2020-146) seguido contra el sentenciado EDWIN ARLEY CÁRDENAS SALAS, identificado con cédula No. 1.026.294.368 expedida en Bogotá D.C., por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, y quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0823 de fecha 02 de septiembre de 2020, mediante los cuales SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

ASÍ MISMO PARA QUE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ADJUNTA, PRESCINDIÉNDOSE EN ESTE MOMENTO DE LA IMPOSICIÓN DE CAUCIÓN PRENDARIA EN VIRTUD DE LA ESPECIAL EMERGENCIA SANITARIA Y DE ORDEN PÚBLICO QUE VIVE EL PAÍS Y QUE HA SIDO DECRETADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A RAÍZ DE LA PANDEMIA DEL "COVID - 19", Y LA SITUACIÓN ECONÓMICA QUE ELLO HA GENERADO EN EL PAÍS, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

Se adjuntan UN (01) EJEMPLARDE DEL AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC, - DILIGENCIA DE COMPROMISO y, - BOLETA DE LIBERTAD N°. 146.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).


MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZON
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR EDWIN ARLEY CÁRDENAS SALAS
CON LA C.C. N° 1.026.294.368 expedida en Bogotá D.C.**

En Duitama -Boyacá-, a los _____ de dos mil veinte (2020), se le hace suscribir la diligencia de compromiso al sentenciado de conformidad con el Despacho Comisorio No. 623 del 02 de septiembre de 2020 y, acuerdo a lo ordenado en la providencia interlocutoria N° 0823 de 02 de septiembre de 2020 por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante el cual se le concedió el subrogado de libertad condicional al condenado **EDWIN ARLEY CÁRDENAS SALAS CON LA C.C. N° 1.026.294.368 expedida en Bogotá D.C.**, dentro del proceso N° 110016000013201811895 (N.I. 2020-146), por un período de prueba de DOCE (12) MESES Y NUEVE (09) DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el presidente de la república a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones mencionadas se garantice mediante caución juratoria. Se le hace suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P., así:

- 1°.- Informar al Juzgado todo cambio de residencia.
- 2°.- Cancelar los perjuicios tanto materiales como morales.
- 3°.- Observar buena conducta individual, social y familiar.
- 4°.- Comparecer personalmente ante este Despacho que está vigilando el cumplimiento de la sentencia cuando sea requerido.
- 5°.- No salir del país sin previa autorización de este Despacho que vigila la ejecución de la pena.
- 6°.- No incurrir en nuevos hechos delictivos.

Manifiesta que va a residir en: _____. Se le advierte al condenado que el incumplimiento a cualquiera de las anteriores obligaciones le conllevará a la pérdida del beneficio concedido y el cumplimiento de la pena que le falta en establecimiento penitenciario y carcelario.

La Juez,

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

El Comprometido,

EDWIN ARLEY CÁRDENAS SALAS

El Asesor Jurídico comisionado,

_____ myo.

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 146

DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

DOCTORA:

MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ BONILLA
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DUITAMA - BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	EDWIN ARLEY CÁRDENAS SALAS
Cedula de Ciudadanía:	1.026.294.368 expedida en Bogotá D.C.
Natural de:	BOGOTÁ D.C.
Fecha de nacimiento:	10/01/1994
Estado civil:	UNIÓN LIBRE
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	LEONARDO CÁRDENAS MARTHA SALAS
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD CONDICIONAL
Fecha de la Providencia	DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Radicación Expediente:	N° 110016000013201811895
Radicación Interna:	2020-146
Pena Impuesta:	CUARENTA (40) MESES
Juzgado de Conocimiento	JUZGADO TREINTA Y TRES PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
Fecha de la Sentencia:	22 DE FEBRERO DE 2019

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA. **SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD QUE SE OTORGA EDWIN ARLEY CÁRDENAS SALAS, NO SE PUEDE HACER EFECTIVA COMO QUIERA QUE SE ENCUENTRA REQUERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ, DENTRO DEL PROCESO CON RADICADO ÚNICO NO. 110016000017201707551 (N.I. 2020-011), POR LO QUE DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE ESE JUZGADO Y POR CUENTA DE DICHO PROCESO, SEGÚN CON LO ESTABLECIDO EN LA CARTILLA BIOGRÁFICA EXPEDIDA POR EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ.**

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICACIÓN: 110016000013201811895
NÚMERO INTERNO: 2020-146
CONDENADO: EDWIN ARLEY CÁRDENAS SALAS

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0823

RADICACIÓN: 110016000013201811895
NÚMERO INTERNO: 2020-146
CONDENADO: EDWIN ARLEY CÁRDENAS SALAS
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SITUACIÓN: PRIVADO EPMS DUITAMA

DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de Redención de Pena y Libertad Condicional para el condenado EDWIN ARLEY CÁRDENAS SALAS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

El Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia de fecha 22 de febrero de 2019 condenó a EDWIN ARLEY CÁRDENAS SALAS a la pena principal de CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN, como cómplice del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO por hechos ocurridos el 23 de agosto de 2018; a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la Prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria en la fecha de su proferimiento, esto es el 22 de febrero de 2019.

EDWIN ARLEY CÁRDENAS SALAS se encuentra privado de la libertad desde el 23 de agosto de 2018 cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 17 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado EDWIN ARLEY CÁRDENAS SALAS en un Centro Penitenciario y Carcelario, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.¹

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la

¹ C.S.J., Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda

fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

. - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17718525	01/01/2020 a 31/03/2020	---	Buena y Ejemplar	X			496	Duitama	Sobresaliente
17606587	01/10/2019 a 31/12/2019	---	Buena	X			496	Duitama	Sobresaliente
17522993	11/07/2019 a 30/09/2019	---	Buena	X			88	Duitama	Sobresaliente
TOTAL HORAS							1.080 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							67.5 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17522993	11/07/2019 a 30/09/2019	---	Buena		X		270	Duitama	Sobresaliente
TOTAL HORAS							270 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							22.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.080 horas de trabajo se tiene derecho a SESENTA Y SIETE PUNTO CINCO (67.5) DIAS y, por un total de 270 horas de estudio se tiene derecho a VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DIAS. En total, EDWIN ARLEY CÁRDENAS SALAS tiene derecho a **NOVENTA (90) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

. - DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En oficio que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado EDWIN ARLEY CÁRDENAS SALAS la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. Así mismo allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de EDWIN ARLEY CÁRDENAS SALAS condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO por hechos ocurridos el 23 DE AGOSTO DE 2018, corresponde a los regulados por el

art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por EDWIN ARLEY CÁRDENAS SALAS de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena de impuesta a EDWIN ARLEY CÁRDENAS SALAS de CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a VEINTICUATRO (24) MESES de prisión, cifra que comprobaremos si satisface el interno EDWIN ARLEY CÁRDENAS SALAS así:

-. EDWIN ARLEY CÁRDENAS SALAS se encuentra privado de su libertad desde el 23 DE AGOSTO DE 2018 cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá cumpliendo a la fecha **VEINTICUATRO (24) MESES Y VEINTIÚN (21) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido redenciones de pena por **TRES (03) MESES**

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	24 MESES Y 21 DIAS	27 MESES Y 21 DIAS
Redenciones	03 MESES	
Pena impuesta	40 MESES	(3/5) DE LA PENA 24 MESES
Periodo de prueba	12 MESES Y 09 DIAS	

Entonces, a la fecha EDWIN ARLEY CÁRDENAS SALAS ha cumplido en total **VEINTISIETE (27) MESES Y VEINTIÚN (21) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y la redención de pena efectuada, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas

de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de EDWIN ARLEY CÁRDENAS SALAS frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por EDWIN ARLEY CÁRDENAS SALAS más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre el condenado CÁRDENAS SALAS y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., por expresa prohibición lega contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por art. 32 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, EDWIN ARLEY CÁRDENAS SALAS mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005:

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar

con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)”.

Así las cosas, tenemos el buen comportamiento del condenado EDWIN ARLEY CÁRDENAS SALAS presentado durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA Y EJEMPLAR de conformidad con los certificados de conducta No. 7405158 de fecha 11/09/2019 correspondiente al periodo comprendido entre el 1808/06/2019 a 07/09/2019, No. 7529749 de fecha 12/12/2019 correspondiente al periodo comprendido entre el 08/09/2019 a 07/12/2019, No. 7659043 de fecha 27/02/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 08/12/2019 a 07/03/2020 y No. 7787190 de fecha 08/03/2020 a 09/06/2020 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 105-0145 de fecha 09 de Junio de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en ella se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado EDWIN ARLEY CÁRDENAS SALAS en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 2 No. 8-82 BARRIO LAS CRUCES DE BOGOTÁ D.C., que corresponde a la casa de habitación de su madrastra la señora SANDRA PATRICIA GARCIA MORENO,** conforme a la declaración extraproceso rendida por la señora SANDRA PATRICIA GARCIA MORENO ante la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá D.C. y, la fotocopia del recibo público domiciliario de energía.

Elementos probatorios, que permiten tener por establecido el arraigo familiar y social de EDWIN ARLEY CÁRDENAS SALAS, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la **DIRECCION CALLE 2 No. 8-82 BARRIO LAS CRUCES DE BOGOTÁ D.C., que corresponde a la casa de habitación de su madrastra la señora SANDRA PATRICIA GARCIA MORENO,** a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., de fecha 22 DE FEBRERO DE 2019, no se condenó al pago de perjuicios al condenado EDWIN ARLEY CÁRDENAS SALAS, así como tampoco obra en las diligencias incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado EDWIN ARLEY CÁRDENAS SALAS la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DOCE (12) MESES Y NUEVE (09) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones mencionadas se garantice mediante caución juratoria, con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga EDWIN ARLEY CÁRDENAS SALAS, NO se puede hacer efectiva como quiera que se encuentra REQUERIDO por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, dentro del proceso con radicado único No. 110016000017201707551 (N.I. 2020-011), por lo que deberá ser dejado a disposición de ese Juzgado y por cuenta de dicho proceso, de conformidad con lo Establecido en la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de EDWIN ARLEY CÁRDENAS SALAS.

2.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado TERCERO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado EDWIN ARLEY CÁRDENAS SALAS, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado EDWIN ARLEY CÁRDENAS SALAS, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se adjuntará. Líbrese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado EDWIN ARLEY CÁRDENAS SALAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.294.368 expedida en Bogotá D.C., en el equivalente a **NOVENTA (90) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR la Libertad Condicional a la condenada EDWIN ARLEY CÁRDENAS SALAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.294.368 expedida en Bogotá D.C., con un período de prueba de **DOCE (12) MESES Y NUEVE (09) DIAS**, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones mencionadas se garantice mediante caución juratoria y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

CUMPLIDO lo anterior, librese boleta de libertad a favor del condenado EDWIN ARLEY CÁRDENAS SALAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.294.368 expedida en Bogotá D.C., ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga EDWIN ARLEY CÁRDENAS SALAS, NO se puede hacer efectiva como quiera que se encuentra REQUERIDO por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, dentro del proceso con radicado único No. 110016000017201707551 (N.I. 2020-011), por lo que deberá ser dejado a disposición de ese Juzgado y por cuenta de dicho proceso, según con lo Establecido en la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, conforme lo aquí ordenado.

TERCERO: CANCELENSE las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de EDWIN ARLEY CÁRDENAS SALAS, a quien se le concede la Libertad condicional.

CUARTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado TERCERO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado EDWIN ARLEY CÁRDENAS SALAS, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado EDWIN ARLEY CÁRDENAS SALAS, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se adjuntará. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

RADICACIÓN: 110016000013201811895
NÚMERO INTERNO: 2020-146
CONDENADO: EDWIN ARLEY CÁRDENAS SALAS

8

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo
SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICACIÓN: N° 15759600000201000011 y/o 157596000223201000011
NÚMERO INTERNO: 2011-282
SENTENCIADO: EFRAÍN MOLINA FERNÁNDEZ
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.633

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO -BOYACÁ-

Que dentro del proceso radicado N° 15759600000201000011 y/o 157596000223201000011 (N.I. 2011-282) seguido contra el condenado **EFRAIN MOLINA FERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.084.984 de Sogamoso - Boyacá, por el delito de HOMICIDIO, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva a notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado el auto interlocutorio N°.0833 de fecha 4 de septiembre de 2020, MEDIANTE EL CUAL SE DECIDIÓ NO REPONER EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0709 DE JULIO 21 DE 2020, MEDIANTE LA CUAL ESTE DESPACHO DECIDIÓ NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL AL SENTENCIADO.

EL CONDENADO EFRAIN MOLINA FERNÁNDEZ SE ENCUENTRA ACTUALMENTE EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA DIRECCIÓN VEREDA MONQUIRÁ SECTOR LA ORDULA DE SOGAMOSO - BOYACÁ BAJO LA VIGILANCIA Y CONTROL DE ESE ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y COPIA PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión.

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020). 21

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmarv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: N° 157596000000201000011 y/o 157596000223201000011
NÚMERO INTERNO: 2011-282
SENTENCIADO: EFRAÍN MOLINA FERNÁNDEZ
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0833

RADICACIÓN: 157596000000201000011 y/o 157596000223201000011
NÚMERO INTERNO: 2011-282
SENTENCIADO: EFRAÍN MOLINA FERNÁNDEZ
DELITO: HOMICIDIO
SITUACION: PRISIÓN DOMICILIARIA SOGAMOSO
REGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

Santa Rosa de Viterbo, septiembre cuatro (4) de dos mil veinte
(2020).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver lo concerniente al recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN interpuestos por el sentenciado EFRAÍN MOLINA FERNÁNDEZ contra el auto interlocutorio N° 0709 de 21 de julio de 2020, mediante el cual este Despacho le negó por improcedente la concesión del subrogado la libertad condicional, quien actualmente se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA MONQUIRÁ SECTOR LA ORDULA DE SOGAMOSO - BOYACÁ, y bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad.

ANTECEDENTES

EFRAIN MOLINA FERNÁNDEZ fue condenado en sentencia del 24 de agosto de 2010, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, a la pena de DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, como autor del delito de HOMICIDIO por hechos ocurridos el 30 de marzo de 2010; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 24 de agosto de 2010.

EFRAIN MOLINA FERNÁNDEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 03 de abril de 2010 cuando fue capturado.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso el 07 de julio de 2011.

Mediante auto interlocutorio de fecha 03 de agosto de 2011 se le redime pena al condenado por concepto de estudio en el equivalente a 3 MESES Y 18 DÍAS; con auto interlocutorio No. 244 de fecha 18 de marzo de 2013 se le redime pena por trabajo y estudio en 7 MESES; en auto interlocutorio No. 1502 del 12 de diciembre de 2013 se le redime pena en 101 DIAS por concepto de trabajo; Con auto interlocutorio No. 702 del 09 de junio de 2014 se le redime pena en

RADICACIÓN: N° 15759600000201000011 y/o 157596000223201000011
NÚMERO INTERNO: 2011-282
SENTENCIADO: EFRAÍN MOLINA FERNÁNDEZ
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO

el equivalente a 78.5 DÍAS por concepto de trabajo; A través de auto interlocutorio No. 412 de fecha 16 de marzo de 2015 se le redimió pena por concepto de trabajo en el equivalente a 71.5 DIAS.

En auto interlocutorio No. 1.041 de fecha Julio 21 de 2015, se emitió concepto favorable para la concesión por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, del Beneficio Administrativo de Permiso de hasta 72 horas al condenado EFRAIN MOLINA FERNANDEZ.

En auto interlocutorio No. 1.265 de fecha octubre 07 de 2016, este Juzgado se abstuvo de redimir pena al interno y solicitó al EPMSC de Sogamoso se aporten los actos administrativos mediante los cuales se autorizó al condenado EFRAIN MOLINA FERNANDEZ a tener una redención de pena por trabajo especial durante los días domingos y festivos, se aclarara si el mismo estaba saliendo a permiso de hasta 72 horas, y si se le descontaron los días que salió en tal permiso de los certificados de cómputos No. 16095785, No. 16022711 y No. 16022711.

Este Despacho mediante auto interlocutorio No. 131 de fecha 21 de octubre de 2016, le redimió pena al MOLINA FERNÁNDEZ, por el concepto de trabajo en el equivalente a 62 DIAS.

Mediante auto interlocutorio N°. 1332 de fecha 21 de octubre de 2016, se le otorgó a EFRAÍN MOLINA FERNANDEZ el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a dos (2) s.m.l.m.v. (\$1.288.700).

EFRAIN MOLINA FERNANDEZ prestó la caución prendaria por la suma impuesta a través de consignación a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho Judicial, y suscribió diligencia de compromiso señalándose como lugar de cumplimiento de la prisión domiciliaria su residencia ubicada en la dirección VEREDA MONQUIRÁ SECTOR LA ORDULA DE SOGAMOSO - BOYACÁ, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

A través de auto interlocutorio No. 0167 de fecha 21 de febrero de 2018, se le redimió pena al condenado MOLINA FERNANDEZ en el equivalente a 138 DIAS por concepto de trabajo y, se le negó la libertad condicional de conformidad con los artículos 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Con auto interlocutorio No. 036 del 14 de enero de 2019, se le redimió pena en el equivalente a 116 DIAS por concepto de trabajo y, se le negó nuevamente la libertad condicional al condenado EFRAÍN MOLINA FERNANDEZ de conformidad con los artículos 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Finalmente, mediante auto interlocutorio N° 0709 de julio 21 de 2020, este Despacho decidió nuevamente NEGAR la Libertad Condicional al condenado y prisionero domiciliario EFRAIN MOLINA FERNÁNDEZ.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado EFRAIN MOLINA FERNÁNDEZ, en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la dirección VEREDA MONQUIRÁ SECTOR LA ORDULA DE SOGAMOSO - BOYACÁ,

RADICACIÓN: N° 15759600000201000011 y/o 157596000223201000011
NÚMERO INTERNO: 2011-282
SENTENCIADO: EFRAÍN MOLINA FERNÁNDEZ
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO

bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

. - FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

En escrito que antecede, el sentenciado EFRAÍN MOLINA FERNÁNDEZ, quien actualmente se encuentra en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la dirección VEREDA MONQUIRÁ SECTOR LA ORDULA DE SOGAMOSO - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, interpone RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra el auto interlocutorio N° 0709 de julio 21 de 2020 mediante el cual se le negó la libertad condicional de conformidad con los artículos 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, argumentando:

. - Que tal como lo analizó el Despacho en el auto objeto de alzada, en aplicación del principio de favorabilidad se encuentra cubierto por los beneficios otorgados por la Ley 1709 de 2014, que por lo tanto, es claro que a la fecha ha cumplido de sobra con las 3/5 partes de la pena impuesta por el Juez Primero Penal del Circuito de Sogamoso.

. - Que frente a las consideraciones objetivas tenidas en cuenta por el Despacho para denegar la petición de libertad condicional, las mismas van en contravía de todos los principios constitucionales, como quiera que parte del reproche se centra en estimar nuevamente los argumentos que dieron origen a la condena que hoy purga, no de manera objetiva como se pretende hacer ver, sino de manera subjetiva introduciendo juicios que no son de competencia del despacho y por los cuales ya se encuentra privado de la libertad.

. - Que por las circunstancias en que se presentaron los hechos, aun hoy es considerado un peligro para la sociedad afirmando que carece de valores con desviación personal y social, socavando su derecho a la buena fe, pues con tal afirmación se le está señalando de ser un homicida en serie, insinuando que de quedar en libertad volvería a cometer un ilícito, por el solo hecho de haberlo cometido cuando tenía 27 años de edad, sin estimar que a la fecha ha purgado 155 meses de prisión.

. - Que de conformidad con el juicio elevado por el Despacho, sería deber del Estado mantenerlo privado de la libertad de manera perpetua, porque cual sería la razón para cambiar el estado de agresividad por el que se le niega la libertad condicional en los 45 meses que le faltan para completar la pena.

. - Que está probado que su comportamiento durante estos meses ha sido ejemplar tal como se reconoce en el auto impugnado, razón suficiente

RADICACIÓN: N° 15759600000201000011 y/o 157596000223201000011
NÚMERO INTERNO: 2011-282
SENTENCIADO: EFRAÍN MOLINA FERNÁNDEZ
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO

para demostrar que no es un peligro para la sociedad, que no tiene un comportamiento desviado y carente de valores, como se insiste.

.- Que el desafortunado suceso en el que lamentablemente perdió la vida el señor Alfredo Sierra hace ya 10 años 4 meses y 4 días, no puede seguir siendo lastre para que la justicia y la sociedad lo marquen con el rotulo de "peligroso", máxime cuando durante todo ese tiempo ha purgado la condena que le fue impuesta sin tener un solo problema del que eventualmente se pueda inferir que es un homicida por naturaleza, como lo asegura el despacho en el auto recurrido.

.- Que el auto impugnado es violatorio de todas sus garantías constitucionales y legales, dice que se le tilda de peligroso y se le niega un derecho conferido por una Ley vigente basado en apreciaciones subjetivas, alejadas de la realidad, por cuanto desestima su buen comportamiento durante más de 10 años limitándose a afirmar que por el desafortunado desenlace de una noche de tragos, es un homicida por naturaleza, afirmación que solo podría hacer un psicólogo forense.

.- Que por las razones anteriormente esgrimidas, solicita tener en cuenta los demás elementos que permitirán hacer un verdadero análisis objetivo, tales como su arraigo familiar, el comportamiento social durante los 2 años que se encuentra cobijado con el beneficio de prisión domiciliaria, las rebajas a las que ha tenido derecho por trabajo, razones suficientes para conceder el beneficio deprecado y revocar el auto que por este medio impugna, el cual sustenta con estos mismos argumentos.

Por consiguiente, conforme los argumentos esgrimidos por el recurrente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho, es el de determinar si en el presente caso, resulta procedente reponer la providencia interlocutoria N° 0709 de julio 21 de 2020, mediante la cual este Despacho decidió negar al condenado EFRAÍN MOLINA FERNÁNDEZ el subrogado de libertad condicional, por improcedente, de acuerdo al Art. 64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art. 30 de la ley 1709/2014, por la valoración de la conducta punible efectuada por el fallador en la sentencia.

En efecto, la decisión objeto de impugnación corresponde al auto interlocutorio N° 0709 de julio 21 de 2020, mediante la cual este Despacho decidió negar al condenado EFRAÍN MOLINA FERNÁNDEZ el subrogado de libertad condicional, por improcedente, de acuerdo al Art. 64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art. 30 de la ley 1709/2014, aplicable en virtud del principio de favorabilidad, teniendo en cuenta la fecha de los hechos por los que se le sentenció (marzo 30 de 2010).

La Ley 1709 de enero 20 de 2014 art. 30, consagra: "Artículo 30: Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

RADICACIÓN: N° 157596000000201000011 y/o 157596000223201000011
NÚMERO INTERNO: 2011-282
SENTENCIADO: EFRAÍN MOLINA FERNÁNDEZ
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Fue así, que este juzgado en el referido auto verificó cada uno de los requisitos establecidos en la noma y determinó el cumplimiento del requisito objetivo, esto es, haber descontado las 3/5 partes de la pena impuesta, pues EFRAÍN MOLINA FERNÁNDEZ a la fecha de emisión del auto impugnado había cumplido un total de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO (154) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS**, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

Ahora bien, en cuanto al requisito de **La valoración de la conducta punible**, tema del desacuerdo de la recurrente, para el despacho es claro que si bien el legislador en la Ley 1709/14 eliminó la expresión de la gravedad de la conducta, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal modificado por el Art.5° de la Ley 890 de 2004, en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, donde concluyó:

"... 48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige

RADICACIÓN: N° 15759600000201000011 y/o 157596000223201000011
NÚMERO INTERNO: 2011-282
SENTENCIADO: EFRAÍN MOLINA FERNÁNDEZ
DECISIÓN: NO RESPONDE AUTO INTERLOCUTORIO

que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados". (...).

Resolviendo:

"**Primero.** Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional." (Negrillas y resaltado fuera del texto original).

Así mismo, tenemos que al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en AP5227-2014(44195) de fecha septiembre 03 de 2014, M.P. Patricia Salazar Cuellar, precisó:

"... El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo "previa valoración de la conducta punible". Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara... (...).

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante".

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la Sentencia T-66808 del 11-06-2013, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, precisó:

"... Norma que fue revisada en sede de control de constitucionalidad, y declarada exequible en la sentencia C-194 de 2005, por las siguientes razones:

"... cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. (Resalta la Sala)

"... la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.

(...). Sin embargo, no ocurre lo mismo cuando el aspecto subjetivo de la conducta, con miras al reconocimiento de los beneficios o subrogados, no ha sido valorado en la sentencia condenatoria. El criterio jurisprudencial anterior sólo es aplicable en forma parcial, por tanto, otro debe ser el entendimiento para la solución del problema jurídico.

RADICACIÓN: N° 157596000000201000011 y/o 157596000223201000011
NÚMERO INTERNO: 2011-282
SENTENCIADO: EFRAÍN MOLINA FERNÁNDEZ
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO

Según el precedente constitucional comentado, el funcionario judicial deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. Bajo ninguna perspectiva esa facultad debe interpretarse como una autorización para que el ejecutor de la pena haga una nueva valoración y, menos aún, para que haga un pronunciamiento extemporáneo sobre la materia.

Tal restricción no implica que al juez de ejecución le esté vedado hacer una valoración del criterio subjetivo o que deba conceder el beneficio solicitado en forma automática.

Frente a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el funcionario judicial debe hacer una valoración integral de todos los requisitos, en especial, aquellos relacionados con el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario¹.

Por tanto, pese a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el juez de ejecución debe motivar la providencia con fundamento en los siguientes criterios:

- i) Respetar la prohibición constitucional del non bis in idem.
- ii) Partir de motivos y razones plenamente probados.
- iii) Entender que su labor no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos.
- iv) Tener en cuenta los requisitos objetivos, además de elementos distintivos, como el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario².
- v) Por último, los motivos que conducen a negar o a conceder la libertad condicional deben formularse en consonancia con las condiciones particulares del reo, de manera que la medida, en su caso, cumpla con el requisito de la razonabilidad³. (...)”.

De igual modo, la H. Corte Constitucional en sentencia T-019/17 del 20 de enero de 2017⁴, señaló que para efectos del otorgamiento del subrogado de libertad condicional, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ineludiblemente debe realizar el análisis de la conducta punible, bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, sin que ello signifique vulneración alguna al principio de non bis in idem y/o doble incriminación.

¹ Cfr. Sentencia C- 194 de 2005.

² Ibidem.

³ Ibidem.

⁴ “La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social⁴. Respecto de “la valoración de la conducta punible”, esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional (...)Se agrega que la valoración de la conducta punible tendrá en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable, lo que puede motivar negar la solicitud del subrogado.” (Negrilla y subrayado del despacho).

RADICACIÓN:
NÚMERO INTERNO:
SENTENCIADO:
DECISIÓN:

Nº 15759600000201000011 y/o 157596000223201000011
2011-282
EFRAÍN MOLINA FERNÁNDEZ
NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO

De otro lado, la Corte Constitucional en la sentencia T-640 del octubre 17 de 2017⁵, reiteró los lineamientos conocidos en la sentencia C-757 de 2014, y frente a la ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial, consideró: "(...) Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados." 8.5. De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado⁶. (Subraya y negrilla del Juzgado).

De otra parte, reitera el despacho, que esa valoración de la conducta punible frente a esta nueva norma no solo mira el adecuado desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, por cuanto ésta es otra exigencia que debe satisfacer el condenado, en cuanto permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Así las cosas, con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupó de la valoración de la conducta punible de EFRAÍN MOLINA FERNÁNDEZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean están favorables o desfavorables para la misma, y sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Entonces, en relación al análisis de la conducta punible del condenado EFRAÍN MOLINA FERNÁNDEZ, en la sentencia proferida por el

⁵Sentencia de tutela T-640 de octubre 17 de 2017, Sala Cuarta de Revisión Corte Constitucional, Magistrado ponente, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

⁶ En la Sentencia C-328 de 2016, la Corporación refirió la jurisprudencia que se ha pronunciado acerca de los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional, y mencionó las clases de penas y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre ellos, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional o la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.

RADICACIÓN: N° 15759600000201000011 y/o 157596000223201000011
NÚMERO INTERNO: 2011-282
SENTENCIADO: EFRAÍN MOLINA FERNÁNDEZ
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO

Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso el 24 de agosto de 2010 y del reproche social que le mereció al fallador, en el acápite de determinación de la punibilidad, precisó:

"(...) hemos de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, considerando que esta concluyó con la vida de una persona, derecho constitucionalmente protegido como fundamental y que es fuente de los demás derechos del hombre, además, debe analizarse la forma atroz como sucedieron los hechos que segaron la vida de ALFREDO SIERRA RODRIGUEZ, si tal y como quedo establecido en el informe pericial de necropsia "las heridas en el tórax son penetrantes todas, por su número y calidad de las heridas son consistentes con patrón de lesión tipo "over killer" es decir se consideran innecesarias, fatales cada una de ellas y demuestran sevicia y despersonalización". Lo anterior se ve reflejado en este caso cuando al aparentemente quitarle el arma blanca que portaba el hoy occiso, proceden los señores CARLOS ALBERTO PONGUTA Y LUIS FERNANDEZ SIERRA a propinarle cada uno una serie de heridas fatales con la misma, PONGUTA le propina una pedrada en la cabeza, y finalmente, esto según el dicho de los procesados, EFRAIN MOLINA termina asestándole dos (2) "garrotazos" a ALFREDO SIERRA. Esta conducta que desplegaron los victimarios deja entrever su actuar totalmente inhumano, el cual finiquitan luego de que el hoy occiso cayera al suelo y fuese golpeado con el garrote, dejándolo ahí tirado en el suelo y se devolvieron a esta ciudad a consumir aguardiente, sin quiera importarle la suerte que finalmente corrió la víctima, (...)" (f. 45. cuaderno fallador)

De esta manera, tal como se indicó en el proveído impugnado, se avizora que se valoró por parte del Juez Fallador la naturaleza, modalidad y gravedad de la conducta punible del condenado EFRAIN MOLINA FERNANDEZ, siendo tal valoración determinante a la hora de fijar la pena a imponer al mismo; análisis que ahora vincula a este Juzgado frente a la concesión de la libertad condicional para EFRAIN MOLINA FERNÁNDEZ, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, examinado el grado de reproche que le mereció al Juzgado fallador en la sentencia, la conducta punible del aquí condenado por su gravedad, naturaleza y modalidad, tenemos que el condenado y sus cómplices consumaron el delito con un alto grado de dolo, utilizando para ello un arma cortopunzante y otro elementos -piedra y garrote-, sin que existieran problemas anteriores con la víctima y huyendo del lugar de los hechos sin prestar ningún tipo de ayuda a las mismas, acabando con su vida de manera inhumana.

Así las cosas, se ratifica que la conducta punible desarrollada por EFRAIN MOLINA FERNÁNDEZ como lo señaló el Juzgado Fallador, deja ver que el comportamiento personal y social del aquí sentenciado EFRAÍN MOLINA FERNANDEZ, va en contra del respeto de los bienes jurídicos protegidos por el legislador, como lo es la vida de otro ser humano, y su falta de valores y principios al desplegar este tipo de conductas, deteriorando cada vez más la convivencia y el respeto por la vida humana, siendo ésta la base de nuestra existencia.

En consecuencia, se logra determinar el nivel de desviación personal y social del sentenciado EFRAIN MOLINA FERNÁNDEZ, que siendo una persona de 27 años de edad para la época de los hechos, ha incurrido desde temprana edad en esta conducta delictiva de tal gravedad y gran reproche social como lo es el Homicidio, vulnerando de manera real y grave el bien jurídico de la Vida, sin que nada justifique tal actuar, por el contrario, esa conducta punible, dada la naturaleza, modalidad, gravedad y lesividad de la misma en la

RADICACIÓN: N° 15759600000201000011 y/o 157596000223201000011
NÚMERO INTERNO: 2011-282
SENTENCIADO: EFRAÍN MOLINA FERNÁNDEZ
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO

forma valorada en la sentencia por el Juez fallador, impiden la concesión de la libertad condicional de EFRAIN MOLINA FERNÁNDEZ e impone, en aras de la necesidad de la pena continuar con el tratamiento penitenciario, y que por tanto, la prisión carcelaria se torne en un imperativo jurídico para el mismo, con el fin de que reflexione sobre su actuar delictivo y encamine su conducta futura hacia actividades lícitas; así mismo, se protege a la comunidad de nuevas conductas delictivas y se garantiza la convivencia y el orden social, esto es, se cumplan en él las funciones que de la pena ha establecido el artículo 4° del C.P., esto es, prevención general, retribución justa y prevención especial, pues, si de la primera se trata, la comunidad debe asumir que ciertos hechos punibles que lesionan sus intereses, merecen un tratamiento severo que no sólo expie la conducta del autor, en tanto retribución justa, sino que además, como prevención especial, lo disuada de la comisión de nuevos hechos punibles, de modo que no quede en aquella sensación alguna de impunidad o de un trato desproporcionado, por la gracia del beneficio, frente a la gravedad del delito e impide tener por establecido el requisito subjetivo para la concesión del subrogado estudiado.

Ahora, el buen comportamiento en reclusión del aquí condenado EFRAIN MOLINA FERNÁNDEZ, no determina por sí solo que esté apto para su reinserción al seno de la sociedad, máxime cuando el mismo es parte de sus obligaciones y del tratamiento penitenciario y otro requisito a valorar independientemente de la exigencia de la valoración de la conducta punible en la forma valorada en la sentencia por el juez fallador.

Por tanto, si bien es cierto que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso remitió junto con la solicitud de libertad condicional, el certificado de conducta suscrito por la Directora del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, de fecha 07/07/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 03/04/2010 a 13/11/2018, el certificado de conducta de fecha 07/07/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 13/11/2018 a 07/07/2020 y la cartilla biográfica, en los cuales se da constancia que EFRAIN MOLINA FERNÁNDEZ tuvo conducta en el grado de BUENA Y EJEMPLAR, y, la Resolución N°. 112-418 del 07 de julio de 2020 mediante la cual se le da concepto FAVORABLE para la concesión de la libertad condicional, también lo es que ante el imperativo legal de la valoración de la conducta punible en la forma aquí realizada, de donde se dedujo fundadamente la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para EFRAIN MOLINA FERNÁNDEZ, bajo el postulado de las funciones de la pena, lo que, impide acceder a la concesión de su libertad condicional, tal y como se indicó en el auto interlocutorio recurrido, y en consecuencia, tal circunstancia conlleva a que se mantenga la decisión respecto a la negativa de la concesión de este subrogado.

Y es que, contrario a lo argumentado por el condenado dentro de su recurso, esta valoración de la conducta y tal como lo estableció el legislador debe ser tenida en cuenta por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en la producción de la decisión sobre libertad condicional, quien tiene ante sí un derrotero marcado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que le impone realizar la valoración de la conducta punible en la forma valorada en la sentencia por el Juez fallador como un requisito más al momento de decidir sobre la libertad condicional.

Es así que la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, esto es, la supresión de la expresión "gravedad" del

RADICACIÓN: N° 15759600000201000011 y/o 157596000223201000011
NÚMERO INTERNO: 2011-282
SENTENCIADO: EFRAÍN MOLINA FERNÁNDEZ
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO

texto normativo, no resta vigencia a la orientación jurisprudencial anteriormente reseñada.

Esta afirmación encuentra sustento en la Sentencia C- 757 de 15 de octubre de 2014, en la cual la Corte Constitucional señaló que el primer inciso del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, luego de la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, es exequible a la luz de los principios del *non bis in idem*, del juez natural (C.P. art. 29) y de la separación de poderes (C.P. art. 113). Además, tampoco desconoce la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno.

Sin embargo, dado que el texto resultante podría implicar la vulneración del principio de legalidad, debido a que el legislador asignó a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad el deber de decidir sobre la libertad condicional con base en la conducta punible, pero sin dar "los parámetros para ello", esa Corporación condicionó la interpretación de dicha disposición en concordancia con lo ordenado en la sentencia C-194 de 2005, es decir, para conceder o negar el subrogado referido se debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado.

Así lo explicó la Corte Constitucional, al determinar la viabilidad de conceder o negar la libertad condicional, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad están facultados para valorar «la conducta punible»; no sólo su gravedad, como estaba previsto en la norma derogada, sino todos los elementos que rodearon su comisión, sean estos favorables o no al sentenciado. Dicha apreciación, agregó el Tribunal Constitucional, debe en todo caso ceñirse a los términos en que se realizó por parte del juez de conocimiento, en el fallo condenatorio.

Entonces, los razonamientos esbozados por este despacho en la providencia recurrida no son contrarios a derecho, sino fundamentados en las disposiciones legales y la jurisprudencia aplicable, incluidas las sentencias C - 757 de 2014, T-019 de 20 de enero de 2017, y T-640 de octubre 17 de 2017.

Por consiguiente, en el presente caso no es viable la concesión de la Libertad Condicional al sentenciado EFRAÍN MOLINA FERNÁNDEZ por improcedente y no cumplir a cabalidad con los requisitos exigidos en la ley 1709 de 2014 art. 30, el cual modificó el art. 64 de la ley 599 de 2000, a la cual se le dio aplicación en virtud al principio de favorabilidad, tal como se pudo determinar, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean están favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Corolario de lo expuesto anteriormente, no se repondrá el auto interlocutorio N° 0709 de julio 21 de 2020, mediante el cual este Despacho decidió negar la libertad condicional al sentenciado EFRAÍN MOLINA FERNÁNDEZ y, como consecuencia se concederá el recurso de Apelación interpuesto en subsidio de la reposición, previo el trámite del Art. 194 del C.P.P., en el efecto Diferido, ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso, de conformidad con el artículo 478 de la ley 906 de 2004, advirtiéndose que el condenado EFRAÍN MOLINA FERNÁNDEZ, se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA MONQUIRÁ SECTOR LA ORDULA DE

RADICACIÓN: N° 157596000000201000011 y/o 157596000223201000011
NÚMERO INTERNO: 2011-282
SENTENCIADO: EFRAÍN MOLINA FERNÁNDEZ
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO

SOGAMOSO - BOYACÁ, y bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado y prisionero domiciliario EFRAIN MOLINA FERNÁNDEZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA MONQUIRÁ SECTOR LA ORDULA DE SOGAMOSO - BOYACÁ bajo la vigilancia y control de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin a través de correo electrónico y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y COPIA PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 0709 de julio 21 de 2020, mediante la cual este Despacho decidió negar la libertad condicional al sentenciado EFRAÍN MOLINA FERNÁNDEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, las normas y precedentes jurisprudenciales citados.

SEGUNDO: CONCEDER, previo el trámite del Art. 194 del C.P.P., el recurso de Apelación interpuesto por el condenado FLABIO OTALORA CARRILLO en subsidio de la reposición, en el efecto Diferido para ante el ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso, de conformidad con el artículo 478 de la ley 906 de 2004, advirtiéndose que el condenado EFRAÍN MOLINA FERNÁNDEZ, se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA MONQUIRÁ SECTOR LA ORDULA DE SOGAMOSO - BOYACÁ, y bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado y prisionero domiciliario EFRAIN MOLINA FERNÁNDEZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA MONQUIRÁ SECTOR LA ORDULA DE SOGAMOSO - BOYACÁ bajo la vigilancia y control de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin a través de correo electrónico y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y COPIA PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020. Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ DE 2020 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.616

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO -BOYACÁ-

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 157596000223201900207 (N.I. 2020-084), seguido contra el condenado ESTIVEN DARIO JIMENEZ REYES identificado con la C.C. N° 1.003.705.197 de Sogamoso -Boyacá-, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y, quien se encuentra recluido en ese establecimiento penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0816 de fecha 28 de agosto de 2020, mediante el cual **SE DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS A FAVOR DEL INTERNO.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado, y oficio N°.3137 para la Dirección de ese EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver inmediatamente el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO: 157596000223201900207
NÚMERO INTERNO: 2020-084
CONDENADO: ESTIVEN DARIO JIMENEZ REYES
DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS.

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°.3137

Santa Rosa de Viterbo, 28 de agosto de 2020.

Doctora:

CLAUDIA LILIANA MESA SOCHA

**Directora Establecimiento Penitenciario y Carcelario
SOGAMOSO - BOYACÁ**

REF.

RADICACIÓN: C.U.I. 157596000223201900207
NÚMERO INTERNO: 2020-084
SENTENCIADO: ESTIVEN DARIO JIMENEZ REYES
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante auto interlocutorio N°.0816 de fecha 28 de agosto de 2020, dispuso:

"PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado e interno ESTIVEN DARIO JIMENEZ REYES identificado con la C.C. N° 1.003.705.197 de Sogamoso -Boyacá-, la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 157596000223201900207 (N.I. 2020-084) y C.U.I. 157596000223201900245 (N.I. 2020-002), de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado. SEGUNDO: IMPONER al sentenciado ESTIVEN DARIO JIMENEZ REYES identificado con la C.C. N° 1.003.705.197 de Sogamoso - Boyacá-, la pena principal definitiva acumulada de SETENTA Y OCHO (78) MESES; pena de prisión que deberá cumplir en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P. y los precedentes jurisprudenciales citados. TERCERO: DISPONER que la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a ESTIVEN DARIO JIMENEZ REYES en los dos procesos cuyas penas se acumulan, se extenderá al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión SETENTA Y OCHO (78) MESES, conforme lo aquí ordenado. CUARTO: ORDENAR que el tiempo de privación de la libertad cumplido por el condenado ESTIVEN DARIO JIMENEZ REYES y las redenciones de pena reconocidas al mismo dentro de los dos procesos cuyas penas aquí se acumulan, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva acumulada de prisión fijada dentro de esta providencia, en la forma aquí dispuesta. QUINTO: CANCELAR el radicado C.U.I. 157596000223201900245 (N.I. 2020-002). (...) "

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior
Tel fax. 766-0445
Correo electrónico: 103@servi900021.senajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0816

1.- RADICACIÓN: C.U.I. 157596000223201900207
NÚMERO INTERNO: 2020-084
SENTENCIADO: ESTIVEN DARIO JIMENEZ REYES
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMS CRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906/2004

2.- RADICACIÓN: C.U.I. 157596000223201900245
NÚMERO INTERNO: 2020-002
SENTENCIADO: ESTIVEN DARIO JIMENEZ REYES
DELITO: HURTO CALIFICADO
SITUACIÓN: REQUERIDO
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Santa Rosa de Viterbo, agosto veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide la solicitud de acumulación jurídica de penas, incoada por el condenado ESTIVEN DARIO JIMENEZ REYES, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso C.U.I. 157596000223201900207 (N.I. 2020-084), en sentencia de fecha 28 de enero de 2020, el Juzgado Primero Penal de Sogamoso con Función de Conocimiento condenó a ESTIVEN DARIO JIMENEZ REYES a la pena principal de SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 11 de mayo de 2019, negándole la suspensión condicional de la pena.

Sentencia que cobró ejecutoria el 4 de febrero de 2020.

ESTIVEN DARIO JIMENEZ REYES estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 11 de mayo de 2019 cuando fue capturado en flagrancia, hasta el 12 de mayo de 2019 cuando fue dejado en libertad luego que no le fuera impuesta medida de aseguramiento.

Posteriormente, fue capturado nuevamente por cuenta de este proceso el 11 de septiembre de 2019, en razón a que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso revocó la decisión del Juez de Control de Garantías de no imposición de medida de aseguramiento, y ordenó la captura inmediata del condenado ESTIVEN DARIO JIMENEZ REYES,

encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 20 de abril de 2020.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 157596000223201900245 (N.I. 2020-002), en sentencia de fecha noviembre 7 de 2019, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso condenó a ESTIVEN DARIO JIMENEZ REYES a la pena principal de DOCE (12) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 11 de junio de 2019, negándole la suspensión condicional de la pena.

Sentencia que cobró ejecutoria el 15 de noviembre de 2019.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 8 de enero de 2020.

El sentenciado ESTIVEN DARIO JIMENEZ REYES estuvo detenido por cuenta de este proceso desde el 11 de junio de 2019 cuando fue capturado en flagrancia, hasta el 12 de junio de 2019 cuando se ordenó su libertad inmediata, toda vez que no le fue impuesta medida de aseguramiento.

ESTIVEN DARIO JIMENEZ REYES se encuentra requerido por cuenta de este sumario para efectos de cumplimiento de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado DEIVYS ADRIAN JIMENEZ CORDOBA, en un Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

En escrito que antecede, el condenado ESTIVEN DARIO JIMENEZ REYES solicita la acumulación jurídica de penas de conformidad con los requisitos previstos en el inciso 2 de los artículos 470 y 460 en cada uno de los estatutos procesales penales (Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004), del proceso que actualmente cumple con el siguiente sumario:

.- Expediente C.U.I. 157596000223201900245 (N.I. 2020-002), del Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso, pena principal de DOCE (12) MESES DE PRISIÓN, por el delito de HURTO CALIFICADO.

Por consiguiente y con base en la anterior solicitud, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en el presente caso las sentencias y penas impuestas al condenado ESTIVEN DARIO JIMENEZ REYES dentro de los procesos C.U.I. 157596000223201900207 (N.I. 2020-084) y C.U.I. 157596000223201900245 (N.I. 2020-002), reúnen las exigencias legales que hagan viable la Acumulación Jurídica de tales penas, de conformidad con el Art. 460 de la Ley 906 de 2004.

Es así que la acumulación jurídica de penas, es el mecanismo legal mediante el cual se busca evitar en los casos de concurrencia de varias sentencias condenatorias ejecutoriadas, dictadas en distintos procesos contra una misma persona, se vuelva indefinida su privación de la libertad. El objetivo, es racionalizar el castigo redosificando la pena bajo los mismos criterios para cuando existe concurso efectivo de tipos penales, procedimiento indudablemente beneficioso para el penado en cuanto evita la suma aritmética de todas ellas, que inevitablemente se presentaría en caso de tener que redimirlas independientemente.

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., observando los requisitos contemplados en el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004 y art. 470 de ley 600 de 2000, normas que en su redacción son idénticas.

En el presente caso la ocurrencia de los hechos en ambos procesos fueron en vigencia de la ley 906 del 2004, por lo que el Art.460 de la misma establece:

"Art. 460. Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal en sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 10367, M.P. Fernando Arboleda Ripoll, con relación a la Acumulación Jurídica de Penas regulada en el C.P.P. o Decreto 2700 de 1991, fijó los requisitos o parámetros para que la acumulación jurídica de penas fuera procedente.

Requisitos que hoy frente tanto al Art. 460 la Ley 906 de 2004 no han perdido vigencia, pues ninguno resulta improcedente o contradictorio a lo establecido en esta norma, y que son:

- 1.- Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en procesos diferentes.
- 2.- Debe tratarse de penas de igual naturaleza.
- 3.- Las sentencias a acumular deben estar ejecutoriadas.

- 4.- Que las penas no se hayan impuesto por conductas punibles cometidas durante el tiempo de la privación efectiva de la libertad.
- 5.- Que la ejecución no se haya cumplido totalmente o no se encuentre suspendida en virtud de alguno de los subrogados penales de Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena o Libertad Condicional.
- 6.- Que los hechos por los que se procede, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias a acumular.

Entonces, volviendo al sub-exámine, conforme las dos sentencias ya referenciadas, se tiene que las penas impuestas en contra del condenado ESTIVEN DARIO JIMENEZ REYES lo fueron dentro de procesos diferentes, en los radicados C.U.I. 157596000223201900207 (N.I. 2020-084) y C.U.I. 157596000223201900245 (N.I. 2020-002), se trata de penas de igual naturaleza, esto es, la pena principal de prisión, y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, y dichas sentencias se encuentran debidamente ejecutoriadas, tal y como se desprende del acápite de antecedentes.

Así mismo, ESTIVEN DARIO JIMENEZ REYES cometió las conductas punibles cuando no se encontraba privado de la libertad por alguno de estos procesos, toda vez que dentro del proceso C.U.I. 157596000223201900207 (N.I. 2020-084) estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 11 de mayo de 2019 cuando fue capturado en flagrancia, hasta el 12 de mayo de 2019 cuando fue dejado en libertad luego que no le fuera impuesta medida de aseguramiento.

Dentro del sumario C.U.I. 157596000223201900245 (N.I. 2020-002) estuvo detenido por cuenta de este proceso desde el 11 de junio de 2019 cuando fue capturado en flagrancia, hasta el 12 de junio de 2019 cuando se ordenó su libertad inmediata, toda vez que no le fue impuesta medida de aseguramiento, encontrándose actualmente requerido por cuenta de este proceso para efectos de cumplimiento de pena.

Y, posteriormente fue capturado nuevamente por cuenta del proceso C.U.I. 157596000223201900207 (N.I. 2020-084) el 11 de septiembre de 2019, en razón a que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso revocó la decisión del Juez de Control de Garantías de no imposición de medida de aseguramiento, y ordenó la captura inmediata del condenado ESTIVEN DARIO JIMENEZ REYES, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Ahora, frente al requisito de que los hechos por los que se procede no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias cuyas penas se pretende acumular, se tiene:

JUZGADO	PROCESO	FECHA SENTENCIA	FECHA DE EJECUTORIA	FECHA HECHOS	PENA IMPUESTA	PENA CUMPLIDA O SUSPENDIDA
Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso	C.U.I. 157596000223201900207 (N.I. 2020-084)	ENERO 28 DE 2020	FEBRERO 4 DE 2020	MAYO 11 DE 2019	6 AÑOS DE PRISIÓN	Estuvo detenido del 11 al 12 de mayo de 2019 y luego fue capturado el 11 de septiembre de 2019
Juzgado Primero Penal Municipal	C.U.I. 157596000223201900245 (N.I. 2020-002)	NOVIEMBRE 7 DE 2019	NOVIEMBRE 15 DE 2019	JUNIO 11 DE 2019	12 MESES DE	Estuvo detenido del 11 al 12 de

RADICADO: 157596000223201900207
 NÚMERO INTERNO: 2020-084
 CONDENADO: ESTIVEN DARIO JIMENEZ REYES
 DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS.

con Función de Conocimiento de Sogamoso					PRISIÓN	junio de 2019, y actualmente se encuentra REQUERIDO
---	--	--	--	--	---------	---

De donde se colige, que los hechos por los cuales fue condenado ESTIVEN DARIO JIMENEZ REYES en los dos procesos objeto de estudio, tuvieron su ocurrencia antes del proferimiento de cualquiera de las tres sentencias cuyas penas se pretenden acumular; así mismo, dichas penas no fueron objeto de suspensión de la ejecución de la pena, ni han sido cumplidas por el sentenciado, toda vez que éste actualmente se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso C.U.I. 157596000223201900207 (N.I. 2020-084), y en el sumario C.U.I. 157596000223201900245 (N.I. 2020-002), se encuentra requerido para el cumplimiento de la pena impuesta.

En éste orden de ideas, concurriendo todas las exigencias en el presente caso frente a éstas dos sentencias condenatorias y penas impuestas a ESTIVEN DARIO JIMENEZ REYES en los procesos aquí referenciados C.U.I. 157596000223201900207 (N.I. 2020-084) y C.U.I. 157596000223201900245 (N.I. 2020-002), resulta procedente la Acumulación Jurídica de dichas Penas de conformidad con el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004, que señala como criterios para la nueva dosificación de la pena los relacionados con el concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., "Sin que ello, por supuesto, suponga una nueva graduación de la pena -tal y como si ella nunca se hubiese fijado- pues su correcto entendimiento alude a que la tasación de la pena se hará sobre las penas concretamente determinadas".

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., el que prescribe que en el concurso de conductas punibles, **el procesado queda sometido a la pena más alta** según su naturaleza, incrementada hasta en otro tanto, sin que pueda ser superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Así, respecto de la pena de prisión más alta, para el caso concreto lo es la de SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN impuesta dentro del proceso C.U.I. 157596000223201900207 (N.I. 2020-084), la que se tomará como referencia y parte de la sanción a imponer, aumentada hasta en otro tanto, sin superar la suma aritmética de las dos penas impuestas 6 años del proceso C.U.I. 157596000223201900207 (N.I. 2020-084) + 12 MESES del proceso C.U.I. 157596000223201900245 (N.I. 2020-002), que arroja una sumatoria de OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN.

Ahora bien, este Despacho en éste momento, teniendo en cuenta la modalidad, gravedad y naturaleza de las conductas desplegadas por el condenado ESTIVEN DARIO JIMENEZ REYES que le originaron dichas penas, el daño creado y efectivamente causado al bien jurídico tutelado como es el patrimonio económico, de conformidad con los fundamentos facticos y jurídicos consignados en las respectivas sentencias; la reincidencia, la necesidad de la pena y, la función que ella ha de cumplir en esta etapa de la ejecución de la pena conforme a lo señalado en el Art. 4° del C.P., considera éste Despacho proporcional y adecuado, adicionarle a la pena de SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO impuesta dentro del proceso C.U.I. 157596000223201900207 (N.I. 2020-084), tomada como referencia

¹¹ CSJ, Sala Penal, Auto de Feb.18/2005, Rad.18911, MP Mauro Solarte Portilla.

y parte de la sanción a imponer, SEIS (6) MESES DE PRISIÓN más por cuenta del proceso C.U.I. 157596000223201900245 (N.I. 2020-002); **PARA UN TOTAL DE PENA PRINCIPAL ACUMULADA DE SETENTA Y OCHO (78) MESES DE PRISIÓN,** que deberá cumplir en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o en el que determine el INPEC.

Así mismo, la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a ESTIVEN DARIO JIMENEZ REYES, se extenderá al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión, esto es, **SETENTA Y OCHO (78) MESES**, en virtud de esta acumulación jurídica decretada.

Lo anterior, toda vez que la norma no trae una regla o fórmula concreta para ese aumento, pues solo lo restringe a que no supere la suma aritmética de las penas a acumular, por lo que el análisis se soporta en los fundamentos fácticos descritos por los Juzgados Falladores al momento de proferir sentencia, así lo precisó la Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Penal Sala Segunda De Decisión De Tutelas Magistrado Ponente JORGE LUIS QUINTERO MILANÉS Aprobado Acta No. 331 Bogotá D. C., octubre trece (13) de dos mil diez (2010), que sobre el caso advirtió:

"(...) Asimismo, la jurisprudencia de la Sala tiene establecido el procedimiento al que se debe acudir con el propósito de fusionar las penas impuestas. Por ejemplo, ha expresado:

"La acumulación jurídica de penas tiene como presupuesto partir de la pena más alta fijada en una de las sentencias y, sobre esa base, incrementarla hasta en otro tanto.

La ley le otorga al juez el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada. Ese incremento no se hace en abstracto. Tiene fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada. Lo que en ese momento juzga el sentenciador, es un comportamiento pasado. La adición punitiva tiene como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor. La pena fijada al momento de la acumulación jurídica, se deduce, por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de las sentencias que van a ser unificadas"².

Recapitulando, en virtud de la Acumulación Jurídica de las dos penas impuestas en los procesos referenciados, C.U.I. 157596000223201900207 (N.I. 2020-084) y C.U.I. 157596000223201900245 (N.I. 2020-002), la pena principal definitiva acumulada jurídicamente para ESTIVEN DARIO JIMENEZ REYES es: **SETENTA Y OCHO (78) MESES DE PRISIÓN**, que deberá cumplir en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o en el que determine el INPEC; y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas será igual al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión, esto es, **SETENTA Y OCHO (78) MESES**.

Así mismo, el tiempo de privación de la libertad de ESTIVEN DARIO JIMENEZ REYES y las redenciones de pena reconocidas al mismo, dentro de los procesos cuyas penas se acumulan, esto es, C.U.I. 157596000223201900207 (N.I. 2020-084) y C.U.I. 157596000223201900245 (N.I. 2020-002), se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de esta providencia.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, se comunicará la misma a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá- donde ESTIVEN DARIO JIMENEZ REYES cumple la pena

² Auto de 2° instancia del 13 de marzo del 2004 Rad. 21936

RADICADO: 157596000223201900207
NÚMERO INTERNO: 2020-084
CONDENADO: ESTIVEN DARIO JIMENEZ REYES
DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS.

impuesta en el proceso C.U.I. 157596000223201900207 (N.I. 2020-084), pena ahora acumulada a la del proceso C.U.I. 157596000223201900245 (N.I. 2020-002); al Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Sogamoso -Boyacá-, el cual profirió las sentencias cuyas penas ahora se acumulan; y, a las autoridades a quienes se comunicó tales sentencias proferidas en contra de este condenado.

OTRAS DETERMINACIONES:

1.- Comunicar esta decisión a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Sogamoso -Boyacá-.

2.- Notifíquese al condenado ESTIVEN DARIO JIMENEZ REYES quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá- a través de comisión a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por intermedio de correo electrónico y remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado e interno ESTIVEN DARIO JIMENEZ REYES identificado con la C.C. N° 1.003.705.197 de Sogamoso -Boyacá-, la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 157596000223201900207 (N.I. 2020-084) y C.U.I. 157596000223201900245 (N.I. 2020-002), de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado.

SEGUNDO: IMPONER al sentenciado ESTIVEN DARIO JIMENEZ REYES identificado con la C.C. N° 1.003.705.197 de Sogamoso -Boyacá-, la pena principal definitiva acumulada de **SETENTA Y OCHO (78) MESES; pena de prisión que deberá cumplir en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC**, de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P. y los precedentes jurisprudenciales citados.

TERCERO: DISPONER que la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a ESTIVEN DARIO JIMENEZ REYES en los dos procesos cuyas penas se acumulan, se extenderá al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión SETENTA Y OCHO (78) MESES, conforme lo aquí ordenado.

CUARTO: ORDENAR que el tiempo de privación de la libertad cumplido por el condenado ESTIVEN DARIO JIMENEZ REYES y las redenciones de pena reconocidas al mismo, dentro de los procesos cuyas penas se acumulan, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva acumulada de prisión fijada dentro de esta providencia, en la forma aquí dispuesta.

QUINTO: CANCELAR el radicado C.U.I. 157596000223201900245 (N.I. 2020-002).

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, se comunicará la misma a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá- donde ESTIVEN DARIO JIMENEZ REYES cumple la pena impuesta en el proceso C.U.I. 157596000223201900207 (N.I. 2020-084), pena ahora acumulada a la del proceso C.U.I. 157596000223201900245 (N.I. 2020-002); al Juzgado Primero Penal

RADICADO: 157596000223201900207
NÚMERO INTERNO: 2020-084
CONDENADO: ESTIVEN DARIO JIMENEZ REYES
DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Municipal con Funciones de Conocimiento de Sogamoso -Boyacá-, el cual profirió las sentencias cuyas penas ahora se acumulan; y, a las autoridades a quienes se comunicó tales sentencias proferidas en contra de este condenado.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al condenado ESTIVEN DARIO JIMENEZ REYES quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-. Librese comisión VIA CORREO ELECTRONICO a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría y remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia al condenado.

OCTAVO: CONTRA la providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ EPMS

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

**Juzgado Segundo de Ejecución De Penas
y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL

Hoy _____ se notifica personalmente

de la Providencia de Fecha _____

Para la Constancia Firma:

El(la) Notificado (a) _____

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 620

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ**

Que dentro del proceso N°. 110016000013201813853 (Interno 2019-260) seguido contra el condenado GERMÁN RICARDO CANO CUBILLOS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.448.045 de Bogotá D.C., por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado el auto interlocutorio No. 0820 de fecha 31 de agosto de 2020, mediante el cual se le REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

ASÍ MISMO PARA QUE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ADJUNTA, PRESCINDIÉNDOSE EN ESTE MOMENTO DE LA IMPOSICIÓN DE CAUCIÓN PRENDARIA EN VIRTUD DE LA ESPECIAL EMERGENCIA SANITARIA Y DE ORDEN PÚBLICO QUE VIVE EL PAÍS Y QUE HA SIDO DECRETADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A RAÍZ DE LA PANDEMIA DEL "COVID - 19", Y LA SITUACIÓN ECONÓMICA QUE ELLO HA GENERADO EN EL PAÍS, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

Se adjuntan: - UN (01) EJEMPLAR DE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS, - DILIGENCIA DE COMPROMISO y, - BOLETA DE LIBERTAD N°. 145.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

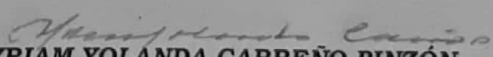
DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR GERMÁN RICARDO CANO CUBILLOS CON LA C.C. N° 79.448.045 de Bogotá D.C.

En Duitama -Boyacá-, a los _____ de dos mil veinte (2020), se le hace suscribir la diligencia de compromiso al sentenciado de conformidad con el Despacho Comisorio No. 620 del 31 de agosto de 2020 y, acuerdo a lo ordenado en la providencia interlocutoria N° 0820 de 31 de agosto de 2020 por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante el cual se le concedió el subrogado de libertad condicional al condenado **GERMÁN RICARDO CANO CUBILLOS CON LA C.C. N° 79.448.045 de Bogotá D.C.**, dentro del proceso N° 110016000013201813853 (N.I. 2019-260), por un período de prueba de QUINCE (15) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el presidente de la república a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria. Se le hace suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P., así:

- 1°.- Informar al Juzgado todo cambio de residencia.
- 2°.- Cancelar los perjuicios tanto materiales como morales.
- 3°.- Observar buena conducta individual, social y familiar.
- 4°.- Comparecer personalmente ante este Despacho que está vigilando el cumplimiento de la sentencia cuando sea requerido.
- 5°.- No salir del país sin previa autorización de este Despacho que vigila la ejecución de la pena.
- 6.- No incurrir en nuevos hechos delictivos.

Manifiesta que va a residir en: _____. Se le advierte al condenado que el incumplimiento a cualquiera de las anteriores obligaciones le conllevará a la pérdida del beneficio concedido y el cumplimiento de la pena que le falta en establecimiento penitenciario y carcelario.

La Juez,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

El Comprometido,

GERMÁN RICARDO CANO CUBILLOS

El Asesor Jurídico comisionado,

myo.

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de
Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 145

TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

DOCTORA:

MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DUITAMA - BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	GERMÁN RICARDO CANO CUBILLOS
Cedula de Ciudadanía:	79.448.045 de Bogotá D.C.
Natural de:	BOGOTÁ D.C.
Fecha de nacimiento:	16/07/1967
Estado civil:	UNION LIBRE
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	GERMÁN JOSE CANO CARMENZA CUBILLOS
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD CONDICIONAL
Fecha de la Providencia	TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO
Radicación Expediente:	N° 110016000013201813853
Radicación Interna:	2019-260
Pena Impuesta:	CUARENTA Y DOS (42) MESES
Juzgado de Conocimiento	JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
Fecha de la Sentencia:	08 DE FEBRERO DE 2019

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA.

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICACIÓN: 110016000013201813853
NÚMERO INTERNO: 2019-260
SENTENCIADO: GERMÁN RICARDO CANO CUBILLOS

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0820

RADICACIÓN: 110016000013201813853
NÚMERO INTERNO: 2019-260
SENTENCIADO: GERMÁN RICARDO CANO CUBILLOS
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE
TENTATIVA
UBICACIÓN: PRESO EPMSC DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de Redención de Pena y Libertad Condicional para el condenado GERMÁN RICARDO CANO CUBILLOS, quien se encuentra actualmente privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requeridas por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 08 de Febrero de 2019, fecha en la que quedó ejecutoriada, el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a GERMÁN RICARDO CANO CUBILLOS a la pena principal de CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como cómplice penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA por hechos ocurridos el 28 de Septiembre de 2018; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

GERMÁN RICARDO CANO CUBILLOS se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 28 de Septiembre de 2018 cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada ante el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se le formuló imputación de cargos (los cuales no fueron aceptados) y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario, librando la boleta de detención intramuros N°. 389 de fecha 29 de Septiembre de 2018; encontrándose actualmente el condenado GERMÁN RICARDO CANO CUBILLOS recluido en el EPMSC de Duitama - Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 02 de Agosto de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 1074 de octubre 30 de 2019, este Despacho negó al condenado CANO CUBILLOS la redosificación de la pena impuesta, de conformidad con la ley 1826 de 2017.

Con auto interlocutorio No. 0479 de fecha 14 de mayo de 2020, se le redimió pena al condenado CANO CUBILLOS por **SESENTA PUNTO CINCO (60.5) DIAS** por estudio y se le negó el sustitutivo de la prisión domiciliaria, por no cumplir el requisito de demostrar arraigo familiar

y social de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado GERMÁN RICARDO CANO CUBILLOS en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17818823	01/04/2020 a 30/06/2020	39 Anverso	Ejemplar	X			464	Duitama	Sobresaliente
TOTAL HORAS							464 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							29 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 464 horas de Trabajo GERMÁN RICARDO CANO CUBILLOS tiene derecho a **VEINTINUEVE (29) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Obra a folio 36, oficio suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante el cual solicita que se le otorgue al condenado GERMÁN RICARDO CANO CUBILLOS, la Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. Así mismo allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de GERMÁN RICARDO CANO CUBILLOS condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA por hechos ocurridos el 28 de Septiembre de

2018, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por GERMÁN RICARDO CANO CUBILLOS de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena de impuesta a GERMÁN RICARDO CANO CUBILLOS de CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a VEINTICINCO (25) MESES Y SEIS (06) DIAS de prisión, cifra que comprobaremos si satisface el interno GERMÁN RICARDO CANO CUBILLOS así:

-. GERMÁN RICARDO CANO CUBILLOS se encuentra privado de su libertad desde el 29 de septiembre de 2018, encontrándose actualmente en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTITRÉS (23) MESES Y TRECE (13) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido redenciones de pena por **DOS (02) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	23 MESES Y 13 DIAS	26 MESES Y 12.5 DIAS
Redenciones	02 MESES Y 29.5 DIAS	
Pena impuesta	42 MESES	(3/5) DE LA PENA 25 MESES Y 06 DIAS
Periodo de prueba	15 MESES Y 17.5 DIAS	

Entonces, a la fecha GERMÁN RICARDO CANO CUBILLOS ha cumplido en total **VEINTISÉIS (26) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte

del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de GERMÁN RICARDO CANO CUBILLOS frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por GERMÁN RICARDO CANO CUBILLOS más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre el condenado CANO CUBILLOS y la Fiscalía, y al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se le negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, GERMÁN RICARDO CANO CUBILLOS mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005:
"...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".

Así las cosas, tenemos el buen comportamiento presentado por GERMÁN RICARDO CANO CUBILLOS durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA Y EJEMPLAR de conformidad con el certificado de conducta No. 7747166 de fecha 12/05/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 08/03/2020 a 12/05/2020, No. 7857587 de fecha 30/07/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 14/05/2020 a 30/07/2020 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 105-210 de fecha 30 de julio de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en ella se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado GERMÁN RICARDO CANO CUBILLOS en el inmueble ubicado en la dirección **VEREDA PARROQUIA LOS PINOS DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ que corresponde a la casa de habitación de la señora DIANA CAROLINA VALDERRAMA MACEDO**, conforme la fotocopia del recibo público domiciliario de energía correspondiente a dicha dirección y a nombre de DIANA CAROLINA VALDERRAMA MACEDO, (f. 38).

Elementos probatorios, que permiten tener por establecido el arraigo familiar y social de GERMÁN RICARDO CANO CUBILLOS, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la **VEREDA PARROQUIA LOS PINOS DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ que corresponde a la casa de habitación de la señora DIANA CAROLINA VALDERRAMA MACEDO**, a donde acudirá de ser

concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 08 de Febrero de 2019 por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al GERMÁN RICARDO CANO CUBILLOS al pago de perjuicios materiales ni morales, así como tampoco obra dentro de las diligencias Incidente de Reparación Integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado GERMÁN RICARDO CANO CUBILLOS la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de QUINCE (15) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga GERMÁN RICARDO CANO CUBILLOS, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, en caso tal debe ser dejado a disposición de la misma, toda vez que no obra requerimiento en su contra, de conformidad con la Cartilla Biográfica del condenado expedida por el EPMSC de Duitama - Boyacá, (f. 40-41).

.- OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de GERMÁN RICARDO CANO CUBILLOS.

2.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado VEINTIDÓS de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado GERMÁN RICARDO CANO CUBILLOS, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado GERMÁN RICARDO CANO CUBILLOS, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se adjuntará. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

RADICACIÓN: 110016000013201813853
NUMERO INTERNO: 2019-260
SENTENCIADO: GERMÁN RICARDO CANO CUBILLOS

7

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado GERMAN RICARDO CANO CUBILLOS, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 79.448.045 de Bogotá D.C., en el equivalente a **VEINTINUEVE (29) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR la Libertad Condicional al condenado GERMAN RICARDO CANO CUBILLOS, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 79.448.045 de Bogotá D.C., con un periodo de prueba de QUINCE (15) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria, con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

CUMPLIDO lo anterior, librese boleta de libertad a favor del condenado GERMAN RICARDO CANO CUBILLOS, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 79.448.045 de Bogotá D.C., ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga GERMÁN RICARDO CANO CUBILLOS, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, en caso tal debe ser dejado a disposición de la misma, toda vez que la actuación no obra requerimiento actual en su contra, conforme lo aquí ordenado.

TERCERO: CANCELENSE las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de GERMÁN RICARDO CANO CUBILLOS, a quien se le concede la Libertad condicional.

CUARTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado VEINTIDÓS de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado GERMÁN RICARDO CANO CUBILLOS, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado GERMÁN RICARDO CANO CUBILLOS, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se adjuntará. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.**

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

RADICACIÓN: 110016000013201813853
NÚMERO INTERNO: 2019-260
SENTENCIADO: GERMÁN RICARDO CANO CUBILLOS

8

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICADO UNICO:
RADICADO INTERNO:
CONDENADO:
DELITO:

152383104001201200001 PENA ACUMULADA CON PROCESO N°-157596000223201302877
2015 - 042
GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA
TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES-OTRO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.657

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ.

Que dentro del proceso radicado N°.152383104001201200001 PENA ACUMULADA CON N°.157596000223201302877 (N.I. 2015 -042), seguido contra la condenada GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 46.452.554 de Duitama Boyacá, por el delito de FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO y FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlo VÍA CORREO ELECTRÓNICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicha interna, los autos interlocutorios No.0857 de fecha de septiembre 11 de 2020, mediante los cuales SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL LA PRISIÓN DOMICILIARIA CONFORME EL ART. 38G DEL C.P.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA A LA CONDENADA Y PARA LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreno Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZON
JUEZ

RADICADO UNICO:
RADICADO INTERNO:
CONDENADO:
DELITO:

152383104001201200001 PENA ACUMULADA CON PROCESO N°-157596000223201302877
2015 - 042
GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA
TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES-OTRO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No. 0857

RADICADO UNICO: 152383104001201200001 PENA ACUMULADA CON
N°.157596000223201302877
RADICADO INTERNO: 2015 - 042
CONDENADO: GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE
DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO Y, TRAFICO,
FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN PRIVADA EN EL EPMSO SOGAMOSO - BOYACA
RÉGIMEN LEY 906 DE 2004.
DECISIÓN: REDENCION DE PENA; PRISIÓN DOMICILIARIA
ART.38G C P., ADICIONADO POR EL Art.28 DE LA
LEY 1709 DE 2014.

Santa Rosa de Viterbo, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre las solicitudes de redención de pena y sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria de que trata el Art.38 G del C.P. adicionado por el Art.28 de la Ley 1709 de 2014, para la condenada GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, elevada por la Directora de dicho EPMSO.

ANTECEDENTES

1.- En sentencia emitida en el proceso No.152383104001201200001 (N.I. 2015 - 042) datada 12 de septiembre de 2013, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama, absuelve a GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA entre otros de los cargos imputados.

Sentencia que fue objeto del recurso de Apelación por parte de la Fiscalía, por lo que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, en sentencia de segunda instancia de fecha julio 25 de 2014, REVOCA la sentencia absolutoria y consecuentemente condena a GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA a la pena de CINCUENTA (50) MESES de prisión y Multa de Dos (2) S.M.L.M.V., como autora responsables del ilícito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO** previsto en el libro Segundo, Título XVIII Capítulo Segundo, artículos 376 inciso 2° y 384 numeral 1° del C.P., por hechos ocurridos en el mes de octubre y el 4 de diciembre de 2005, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal, y les niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar las correspondientes ordenes de captura.

Por este proceso REYES PIRAGAUTA fue capturada el 17 de agosto de 2014, en virtud de la orden de captura existente en su contra (Fol. 27), perdurando en prisión domiciliaria hasta el 24 de marzo de 2015 cuando fue detenida por cuenta del proceso N° 156936000218201000339.

RADICADO UNICO:
RADICADO INTERNO:
CONDENADO:
DELITO:

152383104001201200001 PENA ACUMULADA CON PROCESO N°-157596000223201302877
2015 - 042
GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA
TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES-OTRO

Este Juzgado avocó conocimiento del proceso el 17 de febrero de 2015.

Mediante auto interlocutorio No. 265 de Febrero 18 de 2015, este despacho le OTORGA la sustitución de la ejecución de la pena de prisión que cumple GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA en el EPMS de Sogamoso, por la prisión domiciliaria por embarazo y los seis (6) meses siguientes al nacimiento, conforme con los Art. 461 y 314 No. 3 de la ley 906/04 en concordancia con el Art. 106 inc. Cuarto de la ley 65/93, previa suscripción de diligencia de compromiso y prestación de caución prendaria en el suma equivalente a un (1) SMLMV (\$644.350).

Medida que se hizo efectiva el 23 de febrero de 2015 (f.34).

2.- En sentencia de fecha mayo 5 de 2014 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con función de conocimiento de Sogamoso dentro del proceso N° 157596000223201302877 (N.I. 2014-181), fue condenada GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA, a la pena principal de OCENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CINETO OCHO PUNTO CINCO (108.5) S.M.L.M.V. como autora del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, previsto en el libro Segundo, Título XVIII Capítulo Segundo, Artículo 376 inciso 3° del Código Penal, por hechos ocurridos el 6 de octubre de 2013, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término, y le niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concediéndole la prisión domiciliaria por su calidad de madre cabeza de familia.

Sentencia que cobró ejecutoria en la fecha de su proferimiento.

Por el presente proceso GIOVANA ANDREA REYES PIRAGAUTA, estuvo privada de la libertad desde el 6 de octubre de 2013 cuando fue capturada en flagrancia, imponiéndose en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia (Fols. 1-14 C. O. Proceso N° 157596000223201302877 (N.I. 2014-181), hasta el 13 de mayo de 2014 cuando suscribió diligencia de compromiso para acceder al mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria (Fol. 25 C. O. Proceso N° 157596000223201302877 (N.I. 2014-181), permaneciendo purgando su condena bajo este sustituto hasta el 17 agosto de 2014, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo dentro del proceso No. 152383104001201200001 (N.I. 2015 - 042).

-. Mediante auto interlocutorio 746 del 29 de mayo de 2015, este despacho DECRETA a favor de GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA la acumulación jurídica de penas impuestas dentro de los procesos con radicados N°.157596000223201302877 (2014- 181) y N°.152383104001201200001 (2015-042), imponiéndole a la sentenciada la pena principal definitiva acumulada de **CIENTO NUEVE (109) MESES DE PRISION Y MULTA DE CIENTO DIEZ PUNTO CINCO (110.5) S.M.L.M.V.**, pena de prisión que deberá cumplir en el Establecimiento penitenciario, y carcelario que determine el INPEC.

Entonces, GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA estuvo privada de la libertad por cuenta de este proceso con penas acumuladas desde el 13 de mayo de 2014 en prisión domiciliaria dentro del proceso N°.157596000223201302877 (2014- 181) cuando fue capturada en virtud de la orden de captura existente en su contra y en dicha situación hasta el 17 de agosto de 2014 cuando fue capturada por cuenta del proceso y N°.152383104001201200001 (2015-042), en virtud de la orden de captura librada en su contra por el Tribunal

RADICADO UNICO:
RADICADO INTERNO:
CONDENADO:
DELITO:

152383104001201200001 PENA ACUMULADA CON PROCESO N°-157596000223201302877
2015 - 042
GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA
TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES-OTRO

Superior de Santa Rosa de Viterbo, y el tal situación permaneció en prisión domiciliaria otorgada por embarazo dentro de este proceso - penas acumuladas y N°.152383104001201200001 y N°.157596000223201302877 (2015-042)- el 18 de febrero de 2015, hasta el 24 de marzo de 2015 cuando fue capturada en diligencia de allanamiento y puesta a disposición del Juzgado Tercero Penal Municipal de control de garantías de Duitama dentro de la investigación N°. 156936000218201000339, el cual le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión por el delito de Concierto para delinquir y Fabricación, Tráfico y porte de estupefacientes, sustituyéndole la medida por detención en su lugar de residencia por embarazo (f.43).

En auto interlocutorio N°.1339 de septiembre 04 de 2015 se dispuso TENER que la condenada GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA, de la pena principal de ciento nueve (109) meses de prisión acumulada, había cumplido SIETE (07) MESES Y NUEVE (09) DÍAS, esto es, del 17 de agosto de 2014 al 24 de marzo de 2015, de acuerdo a lo allí consignado; se le REVOCA el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria por embarazo otorgado a GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA por este despacho en providencia del 18 de Febrero de 2015; se ORDENA consecuentemente, que GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA cumpla efectivamente lo que le hace falta de la pena de prisión impuesta en la sentencia, esto es, CIENTO UN (101) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS, en el Establecimiento Penitenciario que para ello designe el INPEC y, SOLICITAR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, que una vez fuera dejada en libertad dentro del proceso por el cual se encontraba en detención domiciliaria GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA N°. 1569660002182010000339 que por ruptura de la unidad procesal le generó el N°. 156936000000201600002, fuera puesta a disposición de este Juzgado por cuenta del presente proceso.

Auto que fue apelado por la condenada REYES PIRAGAUTA y que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso Boyacá confirmó en auto de febrero 16 de 2016.

Luego, la condenada GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA, quien se encontraba en prisión domiciliaria por el Art. 38G C.P. otorgada y por cuenta del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo dentro del proceso con N°. 156936000000201600002, fue dejada en libertad por dicho Juzgado y, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, la pone a disposición de este proceso el 17 de octubre de 2018, legalizándose en dicha fecha su privación de la libertad, librándose la boleta de encarcelación N°.0280 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso Boyacá (Fols.170-173).

A través de auto interlocutorio N° 0168 de 7 de marzo de 2019 este Despacho decidió REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio a la condenada e interna GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA en el equivalente a **CIENTO OCHENTA Y CINCO PUNTO CINCO (185.5) DÍAS**. Así mismo, le NEGÓ por improcedente el sustitutivo de la pena de prisión intramural por la prisión domiciliaria conforme el Art. 314 numeral 1° de la Ley 906 de 2004 y, se le NEGÓ por improcedente el sustitutivo de la pena de prisión intramural por la prisión domiciliaria, por su presunta calidad de madre cabeza de familia, conforme el Art. 314 numeral 5° de la Ley 906 de 2004 y el Art.1° de la Ley 750 de 2002.

Con auto interlocutorio N° 0816 de 6 de septiembre de 2019, este Despacho decidió REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio a

la condenada e interna GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA en el equivalente a CINCUENTA Y UN (51) DÍAS. ACLARAR el auto interlocutorio N° 1339 de septiembre 4 de 2015 y la boleta de encarcelación N° 0280 de 17 de octubre de 2018, en el sentido que la pena que le restaba por purgar a la condenada GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA, para esa fecha (17 de octubre de 2018) correspondía a NOVENTA Y UN (91) MESES Y SEIS (6) DÍAS, y no a CIENTO UN (101) MESES Y VEINTIUN (21) DÍAS, como allí se dijo. Finalmente, se dispuso TENER que a esa fecha, GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA había cumplido de la pena definitiva acumulada de CIENTO NUEVE (109) MESES DE PRISIÓN, TREINTA Y SEIS (36) MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍAS entre privación efectiva de la libertad y redención de pena.

Seguidamente, este Despacho mediante auto interlocutorio No. 0072 de enero 20 de 2020, decidió APROBAR la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para la condenada e interna GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA identificada con la cédula de ciudadanía N°. 4'645.554 de Duitama -Boyacá.

A través, de auto interlocutorio No.0688 de julio 14 de 2020, este Despacho decidió REDIMIR pena por concepto de trabajo, estudio y enseñanza a GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA, identificada con la cédula de ciudadanía N°46.452.554 de Duitama-Boyacá, en el equivalente a CIENTO SESENTA Y UNO (171) DIAS.

Por auto auto interlocutorio No.0689 de julio 14 de 2020, este Despacho decidió **NEGAR por improcedente** a la condenada e interna GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA, identificada con la C.C. N°.46.452.554 de Duitama, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme lo aquí expuesto y el precedente jurisprudencial citado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar la condenada GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, donde este Juzgado ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

REDENCIÓN DE PENA;

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el EPMSO Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio y

- YEAR 70:

Entonces, por un total de 512 horas de trabajo se tiene derecho a TREINTA Y DOS (32) DIAS de redención de pena; por lo que, en total, GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA tiene derecho a una redención de pena por concepto de trabajo en el equivalente a TREINTA Y DOS (32) DIAS, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65/93.

Obra a folio 139 del cuaderno original N°.2 de este Despacho, memorial suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, mediante el cual solicita se le conceda a la condenada e interna GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. modificado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014. Para tal fin allega cartilla biográfica, certificados de cómputos y conducta, y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento la condenada GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA, reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1769 de 2014, aplicable en su caso dada la garantía Constitucional del principio de favorabilidad que cubre las actuaciones de índole penal.

"Artículo 28. Adicionase un Artículo 28 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."
(resalto y subraya fuera de texto).

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo". (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que la condenada i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

Así las cosas, este Despacho Judicial solo requerirá el cumplimiento por parte de la condenada GIOVANNA ANDREA REYES

RADICADO UNICO: 152383104001201200001 PENA ACUMULADA CON PROCESO N°-157596000223201302877
RADICADO INTERNO: 2015 - 042
CONDENADO: GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA
DELITO: TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES-OTRO

PIRAGAUTA de estos cinco (5) requisitos que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017 ha precisado, así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para éste caso siendo la pena acumulada impuesta a la condenada GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA de CIENTO NUEVE (109) MESES de prisión, la mitad de la condena corresponde a CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface la condenada e interna GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA, a saber:

Dentro del presente proceso de penas acumuladas, GIOVANA ANDREA REYES PIRAGAUTA estuvo inicialmente privada de la libertad dentro del Proceso N° 157596000223201302877 (N.I. 2014-181) desde el 6 de octubre de 2013 cuando fue capturada en flagrancia, imponiéndose en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia (Fols. 1-14 C. O. Proceso N° 157596000223201302877 (N.I. 2014-181), hasta el 13 de mayo de 2014 cuando suscribió diligencia de compromiso para acceder al mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria (Fol. 25 C. O. Proceso N° 157596000223201302877 (N.I. 2014-181), permaneciendo purgando su condena bajo este sustituto hasta el 17 agosto de 2014, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo dentro del proceso No. 152383104001201200001 (N.I. 2015 - 042), cumpliendo entonces DIEZ (10) MESES Y QUINCE (15) DIAS.

Por cuenta de la causa N° 152383104090012012001 (N.I. 2015-042), GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA fue capturada el 17 de Agosto de 2014, en virtud de la orden de captura existente en su contra (Fol. 27), perdurando en prisión domiciliaria hasta el 24 de marzo de 2015 cuando fue detenida por cuenta del proceso N° 156936000218201000339, cumpliendo entonces SIETE (7) MESES Y NUEVE (9) DIAS.

De manera que, GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA estuvo inicialmente privada de la libertad por cuenta de los procesos N° 157596000223201302877 (N.I. 2014-181) y N° 152383104090012012001 (N.I. 2015-042) en detención domiciliaria, prisión intramuros y prisión domiciliaria de manera ininterrumpida, desde el 6 de octubre de 2013 hasta el 24 de marzo de 2015, por un lapso de DIECISIETE (17) MESES y VEINTICUATRO (24) DÍAS.

Posteriormente, la condenada GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA, quien se encontraba en prisión domiciliaria por el Art. 38G C.P. otorgada y por cuenta del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo dentro del proceso con N°. 156936000000201600002, fue dejada en libertad por dicho Juzgado y, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, la pone a disposición de este proceso el 17 de octubre de 2018, legalizándose en dicha fecha su privación de la libertad y librándose la boleta de encarcelación N°.0280 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, (f.170-173), permaneciendo en privada de la libertad en prisión intramuros hasta la presente fecha, cumpliendo un período de VEINTITRES (23) MESES y CINCO (5) DÍAS.

En este orden de ideas, al sumar los anteriores lapsos de privación efectiva de la libertad, tenemos que la condenada

GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA ha estado privada físicamente de la libertad por este proceso a la fecha por un total de CUARENTA (40) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS.

Se le han reconocido redenciones de pena a la fecha por un total de CATORCE (14) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DIAS, incluyendo la reconocida en la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	40 meses y 29 días	55 MESES Y 18.5 DÍAS
Redenciones	14 meses y 19.5 días	
Pena impuesta	109 MESES	(1/2) DE LA PENA 54 MESES y 15 DIAS

Entonces, GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA a la fecha ha cumplido en total de la pena impuesta, CINCUENTA Y CINCO (55) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (19.5) DÍAS, entre privación física de la libertad y las redenciones de pena reconocidas a la fecha, y así se le reconocerá, superando así la mitad de la condena impuesta.

2.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA enfrenta una PENA DE 109 MESES DE PRISION PRODUCTO DE LA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS impuestas en las siguientes sentencias:

1.- Dentro del en el proceso No.15238310400120120001 (N.I. 2015 - 042), el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, en sentencia de segunda instancia de fecha julio 25 de 2014, REVOCA la sentencia absolutoria del 12 de septiembre de 2013 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama y, consecuencialmente condena a GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA como autora responsables del ilícito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO previsto en el libro Segundo, Título XVIII Capítulo Segundo, artículos 376 inciso 2° y 384 del C.P.; delito de de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO expresamente excluido para la concesión de la sustitución de la pena de prisión intramural por Prisión Domiciliaria en virtud del artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

2.-Así mismo, GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA dentro del proceso N° 1575960000223201302877 (N.I. 2014-181) fue condenada en sentencia del 5 de mayo de 2014 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso-Boyacá con función de Conocimiento, como coautora del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, previsto en el inciso 3° del artículo 376 del Código Penal; delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES del artículo 376 inciso 3° del Código Penal expresamente excluido para la concesión de la sustitución de la pena de prisión intramural por Prisión Domiciliaria en virtud del

artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

En consecuencia, la condenada GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA NO cumple este requisito, pues, los delito por los que fue condenada en las sentencias referenciadas y cuyas penas le fueron aquí acumuladas jurídicamente, se encuentran expresamente excluidos por la circunstancia de agravación punitiva - Art- 384 numeral 1° del C.P.- uno y, el otro por la cantidad de estupefaciente y su adecuación típica - Art. 376 inciso 3° del C.P.-, por lo que, por sustracción de materia éste Despacho NO abordará el análisis de los demás requisitos, esto es, la demostración por parte de la solicitante de su arraigo familiar y social, que la norma en comento exige.

Corolario de lo anterior, NO encontrándose establecidos a plenitud en la condenada GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA todos y cada uno de los presupuestos legales para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural impuesta a la misma por la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le **NEGARÁ** a la condenada REYES PIRAGAUTA por improcedente y expresa prohibición legal, debiendo continuar purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso y/o el que determine el INPEC.

Finalmente, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, para que notifique personalmente el presente auto a la condenada GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado a la condenada y para que obre en la hoja de vida de la misma en el EPMS.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo a GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA, identificada con la cédula de ciudadanía N°46.452.554 de Duitama-Boyacá, en el equivalente a **TREINTA Y DOS (32) DIAS**, de conformidad con los artículos 82,100, 101 y 103 A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal a la condenada e interna GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA, identificada con la C.C. N°46.452.554 de Duitama, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme lo aquí expuesto y el precedente jurisprudencial citado.

TERCERO: TENER que la condenada GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA a la fecha ha cumplido entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas **CINCUENTA Y CINCO (55) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DIAS** de la pena impuesta y acumulada jurídicamente.

CUARTO: DISPONER que la condenada GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA, debe continuar purgando la pena impuesta y acumulada jurídicamente

RADICADO UNICO:
RADICADO INTERNO:
CONDENADO:
DELITO:

152383104001201200001 PENA ACUMULADA CON PROCESO N°-157596000223201302877
2015 - 042
GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA
TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES-OTRO

en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso y/o el que determine el INPEC, en la forma aquí ordenada.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, para que notifique personalmente el presente auto a la condenada GIOVANNA ANDREA REYES PIRAGAUTA, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia a la condenada y, para que obre en la hoja de vida de la misma en ese centro carcelario.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de SECRETARÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. _____ De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M. Secretaría
--

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.609

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO BOYACA

Que dentro del Proceso Radicado No. 157596000223201900320 (número interno 2020-001) seguido contra el condenado JAIME ALBERTO CURICO COELLO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.121.200.245 de Leticia-Amazonas, por el delito de HURTO CALIFICADO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento, se ordenó comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio No.0809 de fecha agosto 26 de 2020, mediante el cual se le **REDIME PENA**.

Se remite un ejemplar de dicha determinación, para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado copia al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo **j02epmsvr@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: N° 157596000223201900320
NÚMERO INTERNO: 2020-001
SENTENCIADO: JAIME ALBERTO CURICO COELLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO**

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0809

RADICACIÓN: N° 157596000223201900320
NÚMERO INTERNO: 2020-001
SENTENCIADO: JAIME ALBERTO CURICO COELLO
DELITO: HURTO CALIFICADO
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDENCION DE PENA

Santa Rosa de Viterbo, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena, para el condenado JAIME ALBERTO CURICO COELLO, quien se encuentra actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, requerida por la Dirección del EPMSC.

ANTECEDENTES

En sentencia del 13 de noviembre de 2019, el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Sogamoso Boyacá, condenó a JAIME ALBERTO CURICO COELLO a la pena principal de CUARENTA Y DOS (42) MESES de prisión, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO por hechos ocurridos el 28 de julio de 2019; a las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de CUATRO (4) AÑOS. No le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoriada el mismo 20 de noviembre de 2019.

El condenado JAIME ALBERTO CURICO COELLO, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de julio de 2019, cuando fue capturado en flagrancia, y actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 8 de enero de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JAIME ALBERTO CURICO COELLO, en un Centro Penitenciario y

Carcelario, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.¹

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada Ley 65 de 1993.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*17527055	02/01/2019 a 02/02/2019		*****		X		----	Sogamoso	Sobresaliente
17527070	21/08/2019 a 30/09/2019		Buena		X		168	Sogamoso	Sobresaliente
17631947	01/10/2019 a 31/12/2019		Buena		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
17777676	01/01/2020 a 31/03/2020		Buena		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
17844098	01/04/2020 a 30/06/2020		Buena		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1254 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							104.5 DÍAS		

*Es de advertir, que dentro del certificado TEE No. 17527055 al condenado CURICO COELLO, le certifican 132 horas de estudio efectuadas en el año 2019/01, 2019/02 sin embargo, da cuenta el Despacho que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de julio de 2019, por lo que, no se puede tener en cuenta dichas horas de estudio, pues fueron realizadas antes de la privación de la libertad por cuenta de este proceso, aunado a ello, y no existe constancia por parte del EPMSC donde indique que las horas no fueron redimidas en otro proceso, o el Condenado no fue dejado en libertad antes de que le capturaran por cuenta de este proceso.

Entonces, por un total de 1254 horas de estudio se tiene derecho a CIENTO CUATRO PUNTO CINCO (104.5) DIAS de redención de pena, por lo que, en total, JAIME ALBERTO CURICO COELLO tiene derecho a una redención de pena por concepto de estudio en el equivalente a CIENTO CUATRO PUNTO CINCO (104.5) DIAS.

Finalmente, notifíquese esta providencia personalmente al condenado JAIME ALBERTO CURICO COELLO, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso. Librese

¹ C.S.J, Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda

RADICACIÓN: N° 157596000223201900320
NÚMERO INTERNO: 2020-001
SENTENCIADO: JAIME ALBERTO CURICO COELLO

despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** ante la Oficina Jurídica del mismo y, remitase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al sentenciado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio a JAIME ALBERTO CURICO COELLO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.121.200.245 de Leticia-Amazonas, en el equivalente a **CIENTO CUATRO PUNTO CINCO (104.5) DIAS.** de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al condenado JAIME ALBERTO CURICO COELLO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso. Líbrese comisión a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por intermedio de correo electrónico y remitase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: CONTRA esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de
penas y Medidas de Seguridad - Santa*

Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE
2020 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICACIÓN: N° 157596000223201900320
NÚMERO INTERNO: 2020-001
SENTENCIADO: JAIME ALBERTO CURICO COELLO

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°.3175
Santa Rosa de Viterbo, septiembre 2 de 2020.

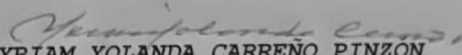
DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PRUCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.
RADICACIÓN: N° 157596000223201900320
NÚMERO INTERNO: 2020-001
SENTENCIADO: JAIME ALBERTO CURICO COELLO
DELITO: HURTO CALIFICADO

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0809 de fecha 26 de agosto de 2020 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se decidió redimir pena.

Adjunto copia del auto en tres (3) folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 658

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO -BOYACÁ-.

Que dentro del Proceso Radicado No. 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI Original 152386103173201700297) (número interno 2020 - 076), seguido contra el condenado **JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA** identificado con la C.C. N° 1.057.606.014 de **SOGAMOSO-BOYACÁ**, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, se dispuso comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, quien se encuentra recluso en ese establecimiento carcelario, el auto interlocutorio N°. 0858 de fecha Septiembre 11 de 2020, mediante el cual se le **REDIME PENA y SE LE OTORGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA POR UN TERMINO MAXIMO DE SEIS (6) MESES, CONFORME EL DECRETO LEGISLATIVO N°.546 DE 2020 ARTICULOS 2, 3, 6, 10, 13, 24 Y DEMAS.**

ASI MISMO, PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR DILIGENCIA DE COMPROMISO CON LAS OBLIGACIONES A CUMPLIR, QUE SE ADJUNTA.

Se Anexa: - UN (01) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC, - DILIGENCIA DE COMPROMISO Y, - **BOLETA DE PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA N°.016.**

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020). *Y*

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI Original
152386103173201700297)
NÚMERO INTERNO: 2020-076
CONDENADO: JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA
DECISIÓN: OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO 546 DE 2020

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

RADICADO ÚNICO: 152386100000201900008
NÚMERO INTERNO: 2020-076

DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA IDENTIFICADO
CON LA C.C. N° 1.057.606.014 DE SOGAMOSO-BOYACA.

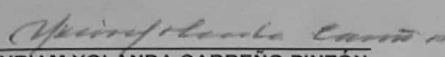
En la ciudad de _____, a los _____ () días del mes de _____ de dos mil veinte (2020), en cumplimiento del Despacho Comisorio N°. se le hace suscribir diligencia de compromiso para PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA POR SEIS (6) MESES al condenado JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.057.606.014 DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, otorgada por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, mediante auto interlocutorio N°.0858 de 11 de septiembre de 2020 y conforme el Decreto Legislativo 546 de 2020, la cual ha de cumplir en su lugar de residencia -casa- ubicado en la Vereda Vado Castro Sector El Puente del municipio de Topaga-Boyacá, LUGAR DE RESIDENCIA DE GUSTAVO HERNANDO SOLANO, NÚMERO CELULAR 310-5671000, donde debe permanecer de manera irrestricta cumpliendo la pena de SESENTA (60) MESES impuesta en sentencia de fecha 6 de febrero de 2020 emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama -Boyacá- por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, imponiéndosele las siguientes obligaciones contenidas en el art. 38 B del C.P adicionado por la ley 1709 de 2014 art. 23:

- 1.- No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- 2.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- 3.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. E incluidas las obligaciones de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá- y, que vencido el término de la prisión domiciliarias transitoria, deberá presentarse, dentro de los cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario de Sogamoso-Boyacá, CON LA ADVERTENCIA que el evento de que cometa cualquier delito o incumpla con las obligaciones consignadas en el acta de compromiso, se le revoque la medida otorgada de plano y, se ordene la prisión por tiempo restante de la pena en los términos establecidos en la sentencia condenatoria correspondiente, conforme los Arts. 10 y 24 del Decreto Legislativo N°.546/20.

El Beneficiario manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia -casa- ubicado en la Vereda Vado Castro Sector El Puente del municipio de Topaga-Boyacá, LUGAR DE RESIDENCIA DE GUSTAVO HERNANDO SOLANO, NÚMERO CELULAR 310-5671000.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron.

LA JUEZ,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

El comprometido,

JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA

El Asesor Jurídico comisionado,

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI Original
152386103173201700297)
NÚMERO INTERNO: 2020-076
CONDENADO: JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA
DECISIÓN: OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO 546 DE 2020
República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA N°.016

Santa Rosa de Viterbo, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020).

DOCTORA:
DORIS CARDENAS TINJACA
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SOGAMOSO - BOYACÁ

REF.
RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI
Original 152386103173201700297)
INTERNO: 2020-076
CONDENADO: JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

Me permito comunicarle, que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, mediante auto interlocutorio N°. 0858 de 11 de septiembre de 2020, le concedió al condenado e interno **JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.057.606.014 DE SOGAMOSO-BOYACÁ, LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA POR EL TERMINO MAXIMO DE SEIS (6) MESES**, conforme los Arts. 2, 3, 6, 10, 13,24 y demás del Decreto Legislativo 546 de 2020, la cual ha de cumplir en su lugar de residencia –casa- ubicado en la Vereda Vado Castro Sector El Puente del municipio de Topaga-Boyacá, LUGAR DE RESIDENCIA DE GUSTAVO HERNANDO SOLANO, NÚMERO CELULAR 310-5671000, donde debe permanecer de manera irrestricta y continuar purgando la pena de SESENTA (60) MESES impuesta en sentencia de fecha 6 de febrero de 2020 emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama –Boyacá- por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

Lo anterior, con el fin de que se realice por parte del INPEC y a través de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, la correspondiente vigilancia de la prisión domiciliaria transitoria del antes mencionado.

Por tal motivo, le solicito que una vez realizado los trámites correspondientes, se disponga el **TRASLADO INMEDIATO** del condenado e interno **JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.057.606.014 DE SOGAMOSO-BOYACÁ**, a su lugar de residencia –casa- ubicado en la Vereda Vado Castro Sector El Puente del municipio de Topaga-Boyacá, LUGAR DE RESIDENCIA DE GUSTAVO HERNANDO SOLANO, NÚMERO CELULAR 310-5671000; traslado desde el cual se empieza a contar **EL TERMINO MAXIMO DE SEIS (6) MESES, para efectos de la presentación del condenado.**

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ 2 EPMS

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI Original
152386103173201700297)
NÚMERO INTERNO: 2020-076
CONDENADO: JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA
DECISIÓN: OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO 546 DE 2020

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0858

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI
Original 152386103173201700297)
INTERNO: 2020-076
CONDENADO: JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSO SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA
TRANSITORIA CON FUNDAMENTO EN EL DECRETO
LEGISLATIVO N°.546 DE ABRIL 14 DE 2020

Santa Rosa de Viterbo, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y la sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria transitoria con fundamento en el Decreto Legislativo N°. 546 de abril 14 de 2020 Art. 2° literal f), para el condenado JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, impetrada por la Dirección de dicho Establecimiento.

ANTECEDENTES

En sentencia del 06 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA fue condenado a la pena principal de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos durante el mes de abril y mayo de 2017; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el mismo 6 de febrero de 2020.

JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 25 de octubre del año 2018, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 17 de marzo de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la

pena que cumple el condenado JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

. - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, la Ley 1709 de 2014 en su Artículo 64, adicionó a la Ley 65 de 1993 el Art. 103A, así:

"Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17783599	19/03/2020 a 31/03/2020		Buena		X		48	Sogamoso	Sobresaliente
17846661	01/04/2020 a 30/06/2020		Buena		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							396 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							33 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 396 horas de Estudio, JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA tiene derecho a **TREINTA Y TRES (33) DÍAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

. - DEL MECANISMO SUSTITUTIVO DE PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL DECRETO 546 DE 2020 ARTÍCULO 2 LITERAL F.

Obra memorial suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario de Sogamoso -Boyacá-, mediante el cual solicita se le otorgue al condenado e interno JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA, la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria de acuerdo con el Decreto 546 de abril 14 de 2020 artículo 2° literal f), ya que se cumplen los presupuestos objetivos para conceder a la misma, pues indica que el sentenciado fue condenado a pena privativa de la libertad de hasta cinco (5) años de prisión.

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI Original
152386103173201700297)
NÚMERO INTERNO: 2020-076
CONDENADO: JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA
DECISIÓN: OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO 546 DE 2020

Anexa: - copia de la cartilla biográfica del interno; - certificado de antecedentes N° S-20200363751/SUBIN-GRIAC 1.9 de 3 de septiembre de 2020 expedido por la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL BOYACÁ; - DECLARACIÓN JURAMENTADA DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD -PPL-, postulada para la detención o prisión domiciliaria transitoria; -constancia de fecha 3 de septiembre de 2020 expedida por la Dirección del EPMSC de Sogamoso en donde se indica que JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA no tiene pedidos de extradición o que pertenezca a grupos armados organizados al margen de la Ley.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en este momento el interno JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA, reúne las exigencias legales para acceder a la prisión domiciliaria transitoria de que trata el Decreto Legislativo N°. 546 de abril 14 de 2020, por haber sido condenado a una pena privativa de la libertad de hasta cinco (5) años de prisión.

Es así, que el Gobierno Nacional profiere el Decreto Legislativo N°. 546 de Abril 14 de 2020 *"Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ha de precisar que el Ministerio de Salud y Protección Social Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, con el objeto de adoptar medidas que sigan contribuyendo en la disminución del contagio, la eficaz identificación de los casos y sus contactos y la recuperación de los casos confirmados, **prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 30 de noviembre de 2020.**

De otra parte, la Corte Constitucional en el comunicado No. 31, en el cual hace referencia a la sentencia C-255/20 de fecha 22 de Julio de 2020, M.P. Diana Fajardo Rivera, en la que se realizó el estudio exequibilidad de algunos a partes del Decreto 546 de 2020, precisó:

"(...) La Sala precisó que el examen de constitucionalidad comprende un articulado que busca garantizar el goce efectivo de los derechos de personas que están en una situación de sujeción (privadas de la libertad), en un sistema penitenciario y carcelario que se encuentra en estado de cosas inconstitucional. Es decir, se trata de normas que buscan proteger derechos fundamentales. Segundo, son preceptos que usan criterios sospechosos de discriminación, tales como el género o estar en situación de discapacidad, pero lo hacen para proteger la vulnerabilidad que enfrentan estos grupos de personas y no para imponerles cargas o barreras específicas o adicionales. Tercero, son normas de carácter penal, pero no para agravar el peso de una sanción o las cargas a la libertad y restricciones al procesado o condenado, sino para aliviarlas y hacerlas soportables. Adicionalmente, la Sala tiene en cuenta, cuarto, que están en juego los derechos de las víctimas y de la sociedad en general, los cuales se podrían ver afectados o amenazados, por los riesgos que generarían estas medidas especiales y transitorias de privación de la libertad domiciliaria. Quinto, las normas analizadas implican el ejercicio de competencias especiales de autoridades de carácter técnico y ejecutivo, para contener afectaciones graves a la salud pública, con posibles efectos catastróficos, como ocurre con una

pandemia. Finalmente, sexto, son medidas que toma el Gobierno Nacional sin el debate y la deliberación propia de la democracia. Así pues, la Sala evaluó su constitucionalidad con una intensidad intermedia teniendo en cuenta que las normas revisadas tienen fuerza de ley pero provienen del Ejecutivo; buscan proteger derechos fundamentales a la luz de la Constitución; y, a la vez, afectan de alguna manera los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

Los artículos analizados que conforman la primera medida tienen como finalidad proteger la dignidad y los derechos fundamentales más básicos de las personas privadas de la libertad que, por su vulnerabilidad, pueden verse afectados fatalmente si se contagian del COVID-19, debido a las condiciones precarias que muchas veces se enfrentan en los lugares de privación de la libertad dispuestos por el Estado oficialmente para tal propósito. Ahora bien, la finalidad buscada es también que la protección se alcance de forma ponderada y balanceada, respetando los derechos de las víctimas. Se trata entonces de una medida que persigue un fin importante, de hecho, imperioso. El medio elegido para alcanzar tal propósito (fijar las condiciones para conceder la privación de la libertad domiciliaria transitoria respectiva) no está prohibido por el orden constitucional vigente de forma general, ni de manera especial para los contextos de emergencia. Salvo los problemas de arbitrariedad, intangibilidad y no contradicción que representa una aplicación rígida y estricta de los artículos 3 y 10 sobre la duración de la misma y el deber de presentarse al lugar previo de privación de la libertad, así las condiciones de pandemia no hayan cesado, el medio empleado no está excluido ni prohibido.

La Sala advirtió que la primera medida del decreto legislativo analizado, en términos generales, es efectivamente conducente para alcanzar la finalidad por la que propende. En efecto, una situación de hacinamiento y colapso de los servicios penitenciarios, carcelarios y de detención transitoria, en medio de una pandemia, requiere acciones urgentes para evitar que estos lugares se conviertan en focos graves de expansión del contagio y de evolución del mismo. Se deben tomar medidas para controlar la presencia del virus y para mitigar sus efectos. Reducir el número de personas es, sin duda, una medida que no sólo es idónea para alcanzar tal fin, sino que se revela especialmente útil para lograrlo. En el caso de las personas de una edad avanzada o con una salud delicada y vulnerable a los efectos de la pandemia, existen muchas medidas de protección que podrían lograr el fin buscado. Pero dentro de estas herramientas, sin duda, es especialmente útil, poder sacar a la persona del lugar de reclusión en hacinamiento, en el cual es difícil que existan medidas de aislamiento y distanciamiento efectivas. (Subrayado fuera del texto).

Corolario a lo anterior, es claro que el objeto del Decreto 546 de 2020, es salvaguardar los derechos fundamentales de la población privada de la libertad, quienes se encuentran en un estado de vulnerabilidad frente a la propagación del virus del COVID-19, razón por la cual este Despacho Judicial aplicará las normas allí establecidas.

Así las cosas, tenemos que el Decreto 546 de 2020 establece:

Artículo 1°. Objeto. Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto Legislativo, las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en que el Juez autorice, a las personas que se encontraren cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenadas a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven.

Artículo 2°. Ámbito de Aplicación. Se concederán medidas previstas en presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera de los siguientes casos: a) Personas que hayan cumplido 60 de edad. b) Madre gestante o con hijo menor (3) años de

M

edad, dentro de los establecimientos penitenciarios. c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulín dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad. d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada conformidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributiva o subsidiada) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad. e) Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos. f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión. g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho. (...)".

Artículo 3°. - **Término de duración de las medidas.** La detención preventiva o la prisión domiciliaria transitorias en lugar de tendrán un término de (6) meses.

Artículo 10°- Presentación. Vencido el término de la medida detención de o prisión domiciliaria transitoria previsto en el artículo tercero del presente Decreto Legislativo, el destinatario de la misma deberá presentarse, en el término cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario o lugar de reclusión en se encontraba momento de su otorgamiento. Transcurridos los cinco d no se hiciere presente, el Director establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, al momento de su otorgamiento.

Si transcurridos los cinco (5) días no se hiciere presente, el Director del establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, le comunicara al Juez competente quien decidirá lo pertinente.

De lo anterior, se tiene que para que el condenado o condenada pueda acceder a la Prisión Domiciliaria Transitoria con base en el Decreto Legislativo N°.546 de abril 14 de 2020, debe necesariamente:

- 1.- Encontrase en uno de las específicas circunstancias relacionadas en el Art. #2°, debidamente probada.
- 2.- Que el delito por el que fue condenada o condenado, no se encuentre dentro de las exclusiones contenidas el Art.6°.
- 3.- Que no haya sido condenada o condenado por un delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores (Art.6° parágrafo 2°).
- 4.- Que la persona no esté sometida al procedimiento de extradición, sin importar la naturaleza del delito de que se trate.
- 5.- Que la persona no haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

6.- En los casos en los cuales el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, solo se le concederá la prisión domiciliaria transitoria, cuando se garantice que el domicilio o morada debidamente acreditado, es diferente al de la víctima (Art.18).

Retomando el caso del aquí condenado JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA, en cuanto al primer requisito, tenemos que se ha invocado la circunstancia contenida en el Art.2° literal f), es decir, haber sido condenado a pena privativa de la libertad de hasta cinco (5) años prisión, cumplimiento que se demuestra con la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 1° Penal del Circuito con función de conocimiento de Duitama, pues la condena fue tasada en SESENTA (60) MESES DE PRISION, cifra que no supera y se mantiene en el límite de los SESENTA (60) MESES que corresponden a la causal invocada, esto es, CINCO (5) AÑOS.

En segundo lugar, respecto de que el delito por el que fue condenada o condenado, no se encuentre dentro de las exclusiones contenidas el Art.6°, que establece:

Artículo 6° - Exclusiones. Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en el Decreto Legislativo, las personas que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología al genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con el artículo 119); lesiones causadas con agentes con químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); delitos contenidos en el Título 11, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); secuestro extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios de transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico de migrantes (artículo 188); trata de personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores de edad para la comisión de delitos (artículo 1880); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 Y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; abigeato cuando se cometa con violencia sobre las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 2691); captación masiva y habitual de dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando de hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo

241

RADICACIÓN: 15238610000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI Original
152386103173201700297)
NÚMERO INTERNO: 2020-076
CONDENADO: JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA
DECISIÓN: OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO 546 DE 2020

344); financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos (artículo 359); fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (artículo 367B); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración de contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos legales (artículo 410); tráfico de influencias de servidor público (artículo 411); tráfico de influencias de particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 413); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467).

Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

De igual forma quedarán excluidas personas incurso en crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y los delitos que sean consecuencia del conflicto armado y/o que se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a las disposiciones vigentes en materia de justicia transicional aplicables en cada caso.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso procederá la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

PARÁGRAFO 2. No habrá lugar a la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

PARÁGRAFO 3. El régimen de exclusiones también se aplicará cuando se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por tentativa, en los casos que proceda.

PARÁGRAFO 4. Este artículo no deroga el listado de exclusiones de los artículos 38 G y 68 A del Código Penal.

PARÁGRAFO 5°. En relación con las personas que se encontraren en cualquiera de los casos previstos en los literales a, b, c, y d del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de la prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrarse inmersas en las exclusiones de que trata este artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio.

Así, tenemos que en el presente proceso JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA fue condenado en sentencia de fecha 6 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado 1° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama como coautor del delito de HURTO artículo 239 del C.P. CALIFICADO artículo 240 numeral 4° ibídem Y AGRAVADO artículo 241 numeral 10° ejusdem.

Por consiguiente, el condenado JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA cumple con este requisito, pues las conductas por las que fue condenado CEPEDA PUENTES, no se encuentran excluidas, no obstante el artículo 6 del Decreto 546 de 2020 señala: " (...) hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 Y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena, (...) ".

Teniendo en cuenta lo anterior, se entrará entonces a verificar si el condenado JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA ha cumplido el 40% de la pena impuesta, por lo que siendo la pena impuesta a JHON EDISON CEPEDA PUENTES de SESENTA (60) MESES DE PRISION, tenemos que el 40% de la misma equivale a VEINTICUATRO (24) MESES, cifra que verificaremos si satisface el condenado en mención:

.- JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 25 de octubre de 2018 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTIDÓS (22) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido **UN (01) MES Y TRES (03) DIAS** de redenciones de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	22 MESES Y 27 DIAS	24 MESES
Redenciones	01 MES Y 03 DIAS	
Pena impuesta	60 MESES	(40%) 24 MESES

Así las cosas, LUIS MANUEL MESA BARINAS ha cumplido a la fecha **VEINTICUATRO (24) MESES** de la pena impuesta, entre privación física de su libertad y redenciones de pena reconocidas, por lo que cumple el 40% de la pena impuesta.

En tercer lugar, que no haya sido condenada o condenado por un delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores (Art.6° parágrafo 2°).

Así mismo, tenemos que JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA no presenta condenas anteriores a la que cumple dentro de este proceso, conforme el oficio No. S-20200363751/SUBIN-GRIAC 1.9 de 3 de septiembre de 2020 expedido por la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN

RADICACIÓN: 15238610000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI Original
152386103173201700297)
NÚMERO INTERNO: 2020-076
CONDENADO: JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA
DECISIÓN: OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO 546 DE 2020

CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL BOYACÁ,
cumpliendo igualmente este requisito.

Ahora, no obstante que el artículo 68 A del Código Penal excluye de manera expresa de la concesión de beneficios y subrogados penales a las personas condenadas por el delito de HURTO CALIFICADO, evidencia el Despacho que el Decreto Legislativo 546 de 2020 permite la concesión de la prisión domiciliaria transitoria para los condenados por el delito de HURTO CALIFICADO artículo 239 numerales 1° y 4° y HURTO AGRAVADO artículo 240 numerales 1°, 2°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11° y 14°, cuando se haya cumplido el cuarenta por ciento (40%) de la pena impuesta, por consiguiente, al constatarse este conflicto de Leyes, resulta ser el Decreto 546 de 2020 más benigno para el condenado JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA.

En cuarto y quinto lugar, que la persona no esté sometida al procedimiento de extradición, sin importar la naturaleza del delito de que se trate y, que la persona no haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

Es así, que la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Sogamoso-Boyacá, allega constancia de fecha septiembre 3 de 2020, en la que se consiga que: "Una vez sustanciada la hoja de vida del PPL SOLANO SILVA JEFFERSON ESTIVEN identificado con la cedula No. 1.057.606.014 y según reporte de emitido por la sijin no se evidencia que tenga pedidos de extradición, o que pertenezca a grupos armados organizados al margen de la ley"; lo cual tampoco se evidencia dentro de las diligencias que obran en el presente proceso, cumpliendo el PPL JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA igualmente estos dos requisitos.

Y en sexto lugar, en los casos en los cuales el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, solo se le concederá la prisión domiciliaria transitoria, cuando se garantice que el domicilio o morada debidamente acreditado, es diferente al de la víctima (Art.18).

Circunstancia que no se hace presente caso, por lo que igualmente se tiene por establecido este requisito.

En consecuencia, al reunir JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA los requisitos previstos en el Decreto 546 de 2020 Art.2° literal f) para acceder a la Prisión Domiciliaria Transitoria, la misma le será concedida por el **TERMINO MAXIMO DE SEIS (6) MESES**, la cual cumplirá en su lugar de residencia -casa- ubicado en la Vereda Vado Castro Sector El Puente del municipio de Topaga-Boyacá, LUGAR DE RESIDENCIA DE GUSTAVO HERNANDO SOLANO, NUMERO CELULAR 310-5671000, donde debe continuar purgando la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y bajo la vigilancia del Establecimiento penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, de conformidad con los Arts.2°,3°,6°,10,13,24 y demás del Decreto Legislativo N°.546/20.

Para ello, previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, con las siguientes obligaciones (Art.38 B C.P. por cuanto la nueva norma no consagra la misma):

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

de comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

de Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria transitoria.

Y incluidas las obligaciones de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, CON LA ADVERTENCIA que vencido el término de la prisión domiciliarias transitoria, deberá presentarse, dentro de los cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario de Sogamoso -Boyacá- y que el evento de que cometa cualquier delito o incumpla con las obligaciones consignadas en el acta de compromiso, se le revoque la medida otorgada de plano y, se ordene la prisión por tiempo restante de la pena en los términos establecidos en la sentencia condenatoria correspondiente, conforme los Arts. 10 y 24 del Decreto Legislativo N°.546/20.

Cumplido lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se librará ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá - donde se encuentra el aquí condenado JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA, la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que proceda al traslado inmediato del interno a su residencia -casa- ubicado en la Vereda Vado Castro Sector El Puente del municipio de Topaga-Boyacá, LUGAR DE RESIDENCIA DE GUSTAVO HERNANDO SOLANO, NUMERO CELULAR 310-5671000, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y bajo la vigilancia del Establecimiento penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

De otra parte, se dispone comisionar VIA CORREO ELECTRÓNICO a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso que se adjunta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio a JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA identificado con la C.C. N° 1.057.606.014 de Sogamoso-Boyacá, en el equivalente a TREINTA Y TRES (33) DIAS, de conformidad con los artículos 97, 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 85/93.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA identificado con la C.C. N° 1.057.606.014 de Sogamoso-Boyacá, LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA por el término máximo de SEIS (6) MESES, la cual cumplirá en su lugar de residencia -

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI Original
152386103173201700297)
NÚMERO INTERNO: 2020-076
CONDENADO: JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA
DECISIÓN: OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO 546 DE 2020

casa- ubicado en la Vereda Vado Castro Sector El Puente del municipio de Topaga-Boyacá, LUGAR DE RESIDENCIA DE GUSTAVO HERNANDO SOLANO, NÚMERO CELULAR 310-5671000, donde debe continuar purgando la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y bajo la vigilancia del Establecimiento penitenciario y Carcelario de Sogamoso Boyacá, de conformidad con los Arts.2°,3°,6°,10,13,24 y demás del Decreto Legislativo N°.546/20.

TERCERO: DISPONER que JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA previamente debe suscribir la diligencia de compromiso de acuerdo con el Art. 38 B del C.P., incluidas las obligaciones de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá- y, CON LA ADVERTENCIA que vencido el término de la prisión domiciliarias transitoria, deberá presentarse, dentro de los cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario de Sogamoso -Boyacá- y que el evento de que cometa cualquier delito o incumpla con las obligaciones consignadas en el acta de compromiso, se le revoque la medida otorgada de plano y, se ordene la prisión por tiempo restante de la pena en los términos establecidos en la sentencia condenatoria correspondiente, conforme los Arts. 10 y 24 del Decreto Legislativo N°.546/20.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se libraré ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá - donde se encuentra el aquí condenado JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA, la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que proceda al traslado inmediato del interno a su residencia -casa- ubicado en la Vereda Vado Castro Sector El Puente del municipio de Topaga-Boyacá, LUGAR DE RESIDENCIA DE GUSTAVO HERNANDO SOLANO, NÚMERO CELULAR 310-5671000, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y bajo la vigilancia de ese Establecimiento penitenciario y Carcelario.

QUINTO: COMISIONAR VIA CORREO ELECTRÓNICO a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones que ha de cumplir que se adjunta. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

SEXTO: CONTRA el presente proveído procede el recurso de reposición, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, que debe interponerse y sustentarse a través del correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co (Art. 8 Decreto 546/2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI
Original 152386103173201700297)
NÚMERO INTERNO: 2020-076
CONDENADO: JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOZA
República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 645

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

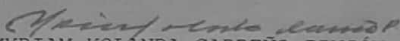
OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ -

Que dentro del Proceso Radicado No. 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI Original 152386103173201700297) (número interno 2020 - 076) seguido contra el condenado JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA identificado con la C.C. N° 1.058.038.631 de Topaga-Boyacá-, por el delito de HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGNEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento, se ordenó comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio No.0845 de fecha septiembre 9 de 2020, mediante el cual se le **REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019 AL SENTENCIADO.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI
Original 152386103173201700297)
NÚMERO INTERNO: 2020-076
CONDENADO: JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOZA

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0845

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI
Original 152386103173201700297)
INTERNO: 2020-076
CONDENADO: JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA
DELITO: HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y
SUCEIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA
DELINQUIR
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA CON
FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO
POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Santa Rosa de Viterbo, septiembre nueve (9) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir las solicitudes de redención de pena y sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, requerida por el Condenado.

ANTECEDENTES

En sentencia del 06 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA fue condenado a la pena principal de CINCUENTA Y UN (51) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCEIVO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR conforme los artículos 240 numeral 4° y 340 inciso 1° del C.P., por hechos ocurridos durante el mes de abril y mayo de 2017; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el mismo 6 de febrero de 2020.

JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 25 de Octubre del año 2018 en virtud de la orden de captura librada en su contra y el Juzgado Promiscuo Municipal de Control de Garantías de Nobsa les Legalizó la Captura el 26 de octubre de 2018, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 17 de marzo de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2/1

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI
Original 152386103173201700297)
NÚMERO INTERNO: 2020-076
CONDENADO: JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOZA

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17844048	01/04/2020 a 30/06/2020		Buena	X			144	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							144 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							9 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17781059	05/03/2020 a 31/03/2020		Buena		X		108	Sogamoso	Sobresaliente
17844048	01/04/2020 a 30/06/2020		Buena		X		276	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							384 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							32 DÍAS		

Así las cosas, por 144 horas de Trabajo se tiene derecho a NUEVE (9) DÍAS de redención de pena y por 384 horas de Estudio se tiene derecho a TREINTA Y DOS (32) DÍAS de redención de pena. En total JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA tiene derecho a CUARENTA Y UN (41) DÍAS de redención de pena por concepto de trabajo y estudio, de conformidad con los art. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE QUE TRATA EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Obra a folio que antecede del cuaderno original de este Despacho, solicitud de parte del condenado JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA de concesión del sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las

RADICACIÓN: 1523853000000000000000 (Bogotá, unidad penal CUB)
Original 1523853000000000000000
NÚMERO INTERNO: 2020-076
CONDENADO: JESSON JAVIER CULMENARES ESPINOZA

disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducida por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Para tal efecto aporta documentos de arraigo social y familiar, y solicita se oficie a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Soğamozo, para efectos de que envíen los certificados de cómputos, conductas pendientes por estudiar, y la cartilla biográfica.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 1 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado perteneciere al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; torturas; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 373 y el inciso 2° del artículo 374 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 43619, de fecha 21 de junio de 2017, M.F. EUGENIO FERNÁNDEZ CARRER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"1.º. De la disposición transitoria se extrae que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el señalado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado: i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones, iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado previamente responsable de alguno de los delitos allí señalados. 1.º."

Además, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2015, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2015) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y desoga todas las disposiciones que le sean contrarias, prerrogativa legal que en su tenor dispone:

"Artículo 4°. Modifíquese el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 1 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado perteneciere al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; torturas; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI

Original 152386103173201700297)

NÚMERO INTERNO: 2020-076

CONDENADO: JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOZA

personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 25, 27 de abril y 20 de mayo de 2017, requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para éste caso, siendo la pena impuesta a JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA, de CINCUENTA Y UN (51) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a VEINTICINCO (25) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA, así:

.- JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 25 de octubre de 2018, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, cumpliendo a la fecha VEINTIDOS MESES (22) Y VEINTICINCO (25) DÍAS, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. En la fecha se le reconoció redención de pena por UN (1) MES Y ONCE (11) DIAS.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
----------	--------	---------------------

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI
Original 152386103173201700297)
NÚMERO INTERNO: 2020-076
CONDENADO: JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOZA

Privación física	22 MESES 25 DÍAS	24 MESES Y 6 DÍAS
Redenciones	1 MESES Y 11 DÍAS	
Pena impuesta	51 MESES	(1/2) DE LA PENA 25 MESES Y 15 DÍAS

Entonces, JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA a la fecha ha cumplido en total **VEINTICUATRO (24) MESES Y SEIS (6) DÍAS** de pena, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida, *quantum* que no supera los **VEINTICINCO (25) MESES Y QUINCE (15) DÍAS** correspondientes a la mitad de la pena impuesta de **CINCUENTA Y UN (51) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**, lo que indica que no cumple el primer requisito establecido por la referida norma y Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, el cual es, haber cumplido con la mitad de la condena impuesta.

Por consiguiente se **NEGARÁ** al condenado JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C.P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, sin que resulte necesario abordar el análisis de los demás requisitos, por sustracción de materia.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, para que notifique personalmente el presente auto al condenado JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA identificado con la C.C. N° 1.058.038.631 de Topaga-Boyacá-, en el equivalente a **CUARENTA Y UN (41) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente, al condenado e interno JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA identificado con la C.C. N° 1.058.038.631 de Topaga-Boyacá-, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme lo aquí expuesto y el precedente jurisprudencial citado.

TERCERO: DISPONER que JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA, debe continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso y/o el que determine el INPEC, en la forma aquí ordenada.

CUARTO: TENER que el condenado e interno JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA identificado con la C.C. N° 1.058.038.631 de Topaga-Boyacá-, a la fecha ha cumplido un total de **VEINTICUATRO (24) MESES Y SEIS (6)**

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI

Original 152386103173201700297)

NÚMERO INTERNO: 2020-076

CONDENADO: JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOZA

DÍAS de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

QUINTO: **COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, para que notifique personalmente el presente auto al condenado JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEXTO: **CONTRA** la presente proceden los recursos de ley. *JK*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de
penas y Medidas de Seguridad - Santa
Rosa de Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

**Juzgado Segundo de Ejecución De Penas
y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo**

NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL

Hoy _____ se notifica personalmente

de la Providencia de Fecha _____

Para la Constancia Firma:

El(la) Notificado (a) _____

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 654

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO -BOYACÁ-.

Que dentro del Proceso Radicado No. 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI Original 152386103173201700297) (número interno 2020 - 076), seguido contra el condenado **JHON EDISON CEPEDA PUENTES** identificado con la C.C. N° 1.058.038.696 de **TOPAGA-BOYACÁ**, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**, se dispuso comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, quien se encuentra recluso en ese establecimiento carcelario, el auto interlocutorio N°.0854 de fecha Septiembre 10 de 2020, mediante el cual se le **REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA POR UN TERMINO MAXIMO DE SEIS (6) MESES, CONFORME EL DECRETO LEGISLATIVO N°.546 DE 2020 ARTICULOS 2, 3, 6, 10, 13, 24 Y DEMÁS.**

ASI MISMO, PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR DILIGENCIA DE COMPROMISO CON LAS OBLIGACIONES A CUMPLIR, QUE SE ADJUNTA.

Se Anexa: - UN (01) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC, - DILIGENCIA DE COMPROMISO Y, - BOLETA DE PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA N°.013.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI Original
152386103173201700297)
NÚMERO INTERNO: 2020-076
CONDENADO: JHON EDISON CEPEDA PUENTES
DECISION: OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO 546 DE 2020

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°.3321

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 10 de 2020.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI
Original 152386103173201700297)
INTERNO: 2020-076
CONDENADO: JHON EDISON CEPEDA PUENTES
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSO SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

De manera atenta, me permito notificarle que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, a través de Auto Interlocutorio N°.0854 de fecha Septiembre 10 de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia, decidió solicitud de REDENCION DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA PARA EL CONDENADO JOSE EDILBERTO CEPEDA FIGUEROA, de conformidad con los Arts.2°,3°,6°,10,13,24 y demás del Decreto Legislativo N°.546/20 y comunicado N°.31 de julio 22 y 23 de julio de 2020 de la Corte Constitucional.

Adjunto copia del auto en once (11) folios. Favor acusar recibido.

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j2epms@distritojudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI Original
152386103173201700297)
NÚMERO INTERNO: 2020-076
CONDENADO: JHON EDISON CEPEDA PUENTES
DECISIÓN: OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO 546 DE 2020

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

RADICADO ÚNICO: 152386100000201900008
NÚMERO INTERNO: 2020-076

**DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR JHON EDISON CEPEDA PUENTES IDENTIFICADO
CON LA C.C. N° 1.058.038.696 DE TOPAGA-BOYACA.**

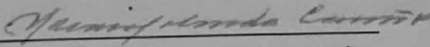
En la ciudad de _____, a los _____ () días del mes de _____ de dos mil veinte (2020), en cumplimiento del Despacho Comisorio N°. se le hace suscribir diligencia de compromiso para PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA POR SEIS (6) MESES al condenado **JHON EDISON CEPEDA PUENTES IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.058.038.696 DE TOPAGA -BOYACÁ**, otorgada por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, mediante auto interlocutorio N°.0854 de 10 de septiembre de 2020 y conforme el Decreto Legislativo 546 de 2020, la cual ha de cumplir en su lugar de residencia -casa- ubicado en la Vereda Vado Castro del municipio de Topaga-Boyacá, LUGAR DE RESIDENCIA DE JOSE EDILBERTO CEPEDA FIGUEROA, NÚMERO CELULAR 322-7190425, donde debe permanecer de manera irrestricta cumpliendo la pena de SESENTA (60) MESES impuesta en sentencia de fecha 6 de febrero de 2020 emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama -Boyacá- por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, imponiéndosele las siguientes obligaciones contenidas en el art. 38 B del C.P. adicionado por la ley 1709 de 2014 art. 23:

- 1.- No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- 2.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- 3.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. E incluidas las obligaciones de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá- y, que vencido el término de la prisión domiciliarias transitoria, deberá presentarse, dentro de los cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario de Sogamoso-Boyacá, CON LA ADVERTENCIA que el evento de que cometa cualquier delito o incumpla con las obligaciones consignadas en el acta de compromiso, se le revoque la medida otorgada de plano y, se ordene la prisión por tiempo restante de la pena en los términos establecidos en la sentencia condenatoria correspondiente, conforme los Arts. 10 y 24 del Decreto Legislativo N°.546/20.

El Beneficiario manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia -casa- ubicado en la Vereda Vado Castro del municipio de Topaga-Boyacá, LUGAR DE RESIDENCIA DE JOSE EDILBERTO CEPEDA FIGUEROA, NÚMERO CELULAR 322-7190425.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron.

LA JUEZ,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

El comprometido,

JHON EDISON CEPEDA PUENTES

El Asesor Jurídico comisionado,

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02gmsrv@coandoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA N°.013

Santa Rosa de Viterbo, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

DOCTORA:
DORIS CARDENAS TINJACA
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (e)
SOGAMOSO - BOYACÁ

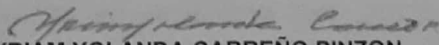
REF.
RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI
Original 152386103173201700297)
INTERNO: 2020-076
CONDENADO: JHON EDISON CEPEDA PUENTES
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

Me permito comunicarle, que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, mediante auto interlocutorio N°.0854 de 10 de septiembre de 2020, le concedió al condenado e interno **JHON EDISON CEPEDA PUENTES IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.058.038.696 DE TOPAGA-BOYACÁ, LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA POR EL TERMINO MAXIMO DE SEIS (6) MESES**, conforme los Arts. 2, 3, 6, 10, 13,24 y demás del Decreto Legislativo 546 de 2020, la cual ha de cumplir en su lugar de residencia –casa- ubicado en la Vereda Vado Castro del municipio de Topaga-Boyacá, LUGAR DE RESIDENCIA DE JOSE EDILBERTO CEPEDA FIGUEROA, NÚMERO CELULAR 322-7190425, donde debe permanecer de manera irrestricta y continuar purgando la pena de SESENTA (60) MESES impuesta en sentencia de fecha 6 de febrero de 2020 emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama –Boyacá- por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

Lo anterior, con el fin de que se realice por parte del INPEC y a través de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, la correspondiente vigilancia de la prisión domiciliaria transitoria del antes mencionado.

Por tal motivo, le solicito que una vez realizado los trámites correspondientes, se disponga el **TRASLADO INMEDIATO** del condenado e interno **JHON EDISON CEPEDA PUENTES IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.058.038.696 DE TOPAGA-BOYACÁ**, a su lugar de residencia –casa- ubicado en la Vereda Vado Castro del municipio de Topaga-Boyacá, LUGAR DE RESIDENCIA DE JOSE EDILBERTO CEPEDA FIGUEROA, NÚMERO CELULAR 322-7190425; traslado desde el cual se empieza a contar **EL TERMINO MAXIMO DE SEIS (6) MESES**, para efectos de la presentación del condenado.

Atentamente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2 EPMS

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI Original
152386103173201700297)
NÚMERO INTERNO: 2020-076
CONDENADO: JHON EDISON CEPEDA PUENTES
DECISIÓN: OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO 546 DE 2020

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0854

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI
Original 152386103173201700297)
INTERNO: 2020-076
CONDENADO: JHON EDISON CEPEDA PUENTES
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA
TRANSITORIA CON FUNDAMENTO EN EL DECRETO
LEGISLATIVO N°.546 DE ABRIL 14 DE 2020

Santa Rosa de Viterbo, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y la sustitución de la prisión intramural por *Prisión Domiciliaria Transitoria* con fundamento en el Decreto Legislativo N°. 546 de abril 14 de 2020 Art. 2° literal f), para el condenado JHON EDISON CEPEDA PUENTES, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, impetrada por la Dirección de dicho Establecimiento.

ANTECEDENTES

En sentencia del 06 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, JHON EDISON CEPEDA PUENTES fue condenado a la pena principal de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos durante el mes de abril y mayo de 2017; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el mismo 6 de febrero de 2020.

JHON EDISON CEPEDA PUENTES se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 25 de octubre de 2018, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 17 de marzo de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y

Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple el condenado JHON EDISON CEPEDA PUENTES, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17781043	05/03/2020 a 31/03/2020		Buena		X		108	Sogamoso	Sobresaliente
17846327	01/04/2020 a 30/06/2020		Buena		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							456 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							38 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 456 horas de Estudio, JHON EDISON CEPEDA PUENTES tiene derecho a **TREINTA Y OCHO (38) DÍAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DEL MECANISMO SUSTITUTIVO DE PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL DECRETO 546 DE 2020 ARTÍCULO 2 LITERAL F.

Obra memorial suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario de Sogamoso -Boyacá-, mediante el cual solicita se le otorgue al condenado e interno JHON EDISON CEPEDA PUENTES, la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria de acuerdo con el Decreto 546 de abril 14 de 2020 artículo 2° literal f), ya que se cumplen los presupuestos objetivos para conceder a la misma, pues el sentenciado fue condenado a pena privativa de la libertad de hasta cinco (5) años de prisión.

Anexa: - copia de la cartilla biográfica del interno; - certificado de antecedentes N° S-20200363700/SUBIN-GRIAC 1.9 de 3 de septiembre de 2020 expedido por la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL BOYACÁ; - DECLARACIÓN JURAMENTADA DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD -PPL-, postulada para la detención o prisión domiciliaria transitoria; -constancia de fecha 3 de septiembre de 2020 expedida por la Dirección del EPNDC de Sogamoso en donde se indica que JHON

EDISON CEPEDA FUENTES no tiene pedidos de extradición o que pertenezca a grupos armados organizados al margen de la Ley.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en este momento el interno JHON EDISON CEPEDA FUENTES, reúne las exigencias legales para acceder a la Prisión Domiciliaria Transitoria de que trata el Decreto Legislativo N°. 546 de abril 14 de 2020, por haber sido condenado a una pena privativa de la libertad de hasta cinco (5) años de prisión.

Es así, que el Gobierno Nacional promulgó el Decreto Legislativo N°. 546 de Abril 14 de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Teniendo en cuenta lo anterior, se ha de precisar que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, con el objeto de adoptar medidas que sigan contribuyendo en la disminución del contagio, la eficaz identificación de los casos y sus contactos y la recuperación de los casos confirmados y, prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 30 de noviembre de 2020.

De otra parte, la Corte Constitucional en el comunicado No. 31, en el cual hace referencia a la sentencia C-255/20 de fecha 22 de Julio de 2020, M.P. Diana Fajardo Rivera, en la que se realizó el estudio de equidad de algunos apartes del Decreto 546 de 2020, precisó:

"La Sala precisa que el examen de constitucionalidad comprende al estudio que busca garantizar el goce efectivo de los derechos de personas que están en una situación de vulnerabilidad de la libertad, en el sistema penitenciario y carcelario que se encuentra en estado de crisis institucional. En este, se trata de normas que buscan proteger derechos fundamentales, respecto, son preceptos que usan criterios especiales de interpretación, tales como el género o estar en situación de discapacidad, pero lo hacen para proteger la vulnerabilidad que enfrentan estas grupos de personas y no para imponerles cargas o deberes específicos o adicionales. Por tanto, son normas de carácter penal, pero no para agravar el peso de una sanción o las cargas a la libertad y restricciones al proceder o condenado, sino para aliviarlas y facilitarlas. Adicionalmente, la Sala tiene en cuenta, asimismo, que están en juego los derechos de las víctimas y de la sociedad en general. Los cuales se pueden ver afectados o amenazados, por los riesgos que generaría estas medidas especiales y transitorias de privación de la libertad domiciliaria. Por tanto, las normas analizadas afectan el ejercicio de competencias especiales de autoridades de niveles nacional y departamental, para cualquier afectación grave a la salud pública, son medidas de carácter excepcional, que deben ser una medida, finalmente, estas son medidas que toma el Gobierno Nacional en el estado de la declaración pública de la emergencia. Así pues, la Sala concluye en constitucionalidad que las autoridades intervinientes actuando en virtud que las normas analizadas tienen fuerza de ley para garantizar el cumplimiento de las normas fundamentales y de las de la Constitución y de la ley, así como de algunas normas que afectan los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

Por consiguiente, las normas que conforman el Decreto 546 de 2020, son normas de carácter excepcional y de carácter transitorio, por lo tanto, son compatibles con la Constitución y la Ley.

de las personas privadas de la libertad que, por su vulnerabilidad, pueden verse afectados fatalmente si se contagian del COVID-19, debido a las condiciones precarias que muchas veces se enfrentan en los lugares de privación de la libertad dispuestos por el Estado oficialmente para tal propósito. Ahora bien, la finalidad buscada es también que la protección se alcance de forma ponderada y balanceada, respetando los derechos de las víctimas. Se trata entonces de una medida que persigue un fin importante, de hecho, imperioso. El medio elegido para alcanzar tal propósito (fijar las condiciones para conceder la privación de la libertad domiciliaria transitoria respectiva) no está prohibido por el orden constitucional vigente de forma general, ni de manera especial para los contextos de emergencia. Salvo los problemas de arbitrariedad, intangibilidad y no contradicción que representa una aplicación rígida y estricta de los artículos 3 y 10 sobre la duración de la misma y el deber de presentarse al lugar previo de privación de la libertad, así las condiciones de pandemia no hayan cesado, el medio empleado no está excluido ni prohibido.

La Sala advirtió que la primera medida del decreto legislativo analizado, en términos generales, es efectivamente conducente para alcanzar la finalidad por la que propende. En efecto, una situación de hacinamiento y colapso de los servicios penitenciarios, carcelarios y de detención transitoria, en medio de una pandemia, requiere acciones urgentes para evitar que estos lugares se conviertan en focos graves de expansión del contagio y de evolución del mismo. Se deben tomar medidas para controlar la presencia del virus y para mitigar sus efectos. Reducir el número de personas es, sin duda, una medida que no sólo es idónea para alcanzar tal fin, sino que se revela especialmente útil para lograrlo. En el caso de las personas de una edad avanzada o con una salud delicada y vulnerable a los efectos de la pandemia, existen muchas medidas de protección que podrían lograr el fin buscado. Pero dentro de estas herramientas, sin duda, es especialmente útil, poder sacar a la persona del lugar de reclusión en hacinamiento, en el cual es difícil que existan medidas de aislamiento y distanciamiento efectivas." (Subrayado fuera del texto).

Corolario a lo anterior, es claro que el objeto del Decreto 546 de 2020, es salvaguardar los derechos fundamentales de la población privada de la libertad, quienes se encuentran en un estado de vulnerabilidad frente a la propagación del virus del COVID-19, razón por la cual este Despacho Judicial aplicará las normas allí establecidas.

Así las cosas, tenemos que el Decreto 546 de 2020 establece:

Artículo 1°. Objeto. Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto Legislativo, las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en que el Juez autorice, a las personas que se encontraren cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenadas a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven.

Artículo 2°. Ámbito de Aplicación. Se concederán medidas previstas en presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera de los siguientes casos: a) Personas que hayan cumplido 60 de edad. b) Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios. c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico

RADICACIÓN: 15238610000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI Original
152386103173201700297)
NÚMERO INTERNO: 2020-076
CONDENADO: JHON EDISON CEPEDA PUNTES
DECISIÓN: OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO 546 DE 2020

del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad. d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada conformidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributiva o subsidiada) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad. e) Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos. f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión. g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho. (...)".

Artículo 3°. - **Término de duración de las medidas.** La detención preventiva o la prisión domiciliaria transitorias en lugar de tendrán un término de (6) meses.

Artículo 10°- Presentación. Vencido el término de la medida detención de o prisión domiciliarias transitoria previsto en el artículo tercero del presente Decreto Legislativo, el destinatario de la misma deberá presentarse, en el término cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario o lugar de reclusión en se encontraba momento de su otorgamiento. Transcurridos los cinco d no se hiciere presente, el Director establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, al momento de su otorgamiento.

Si transcurridos los cinco (5) días no se hiciere presente, el Director del establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, le comunicara al Juez competente quien decidirá lo pertinente.

De lo anterior, se tiene que para que el condenado o condenada pueda acceder a la Prisión Domiciliaria Transitoria con base en el Decreto Legislativo N°.546 de abril 14 de 2020, debe necesariamente:

- 1.- Encontrase en uno de las específicas circunstancias relacionadas en el Art. #2°, debidamente probada.
- 2.- Que el delito por el que fue condenada o condenado, no se encuentre dentro de las exclusiones contenidas el Art.6°.
- 3.- Que no haya sido condenada o condenado por un delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores (Art.6° parágrafo 2°).
- 4.- Que la persona no esté sometida al procedimiento de extradición, sin importar la naturaleza del delito de que se trate.
- 5.- Que la persona no haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.
- 6.- En los casos en los cuales el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, solo se le concederá la prisión domiciliaria transitoria, cuando se garantice que el domicilio o morada debidamente acreditado, es diferente al de la víctima (Art.18).

Retomando el caso del aquí condenado JHON EDISON CEPEDA PUNTES, en cuanto al primer requisito, tenemos que se ha invocado la circunstancia contenida en el Art.2° literal f), es decir, haber sido condenado a pena privativa de la libertad de hasta cinco (5)

años prisión, cumplimiento que se demuestra con la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 1° Penal del Circuito con función de conocimiento de Duitama - Boyacá de fecha 06 de febrero de 2020, pues la pena impuesta al JHON EDISON CEPEDA PUENTES fue tasada en SESENTA (60) MESES DE PRISION, cifra que no supera y se mantiene en el límite de los SESENTA (60) MESES que corresponden a la causal invocada, esto es, CINCO (5) AÑOS.

En segundo lugar, respecto de que el delito por el que fue condenada o condenado, no se encuentre dentro de las exclusiones contenidas el Art.6°, que establece:

Artículo 6° - Exclusiones. Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en el Decreto Legislativo, las personas que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología al genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con el artículo 119); lesiones causadas con agentes con químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); delitos contenidos en el Título II, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); secuestro extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios de transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico de migrantes (artículo 188); trata de personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores de edad para la comisión de delitos (artículo 188D); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 Y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; abigeato cuando se cometa con violencia sobre las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 269I); captación masiva y habitual de dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando de hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo 359); fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas,

1. En ningún caso procederá la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

De igual forma quedarán excluidas personas incurso en crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y los delitos que sean consecuencia del conflicto armado y/o que se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a las disposiciones vigentes en materia de justicia transicional aplicables en cada caso.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso procederá la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

PARÁGRAFO 2. No habrá lugar a la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

PARÁGRAFO 3. El régimen de exclusiones también se aplicará cuando se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por tentativa, en los casos que proceda.

PARÁGRAFO 4. Este artículo no deroga el listado de exclusiones de los artículos 38 G y 68 A del Código Penal.

PARÁGRAFO 5°. En relación con las personas que se encontraren en cualquiera de los casos previstos en los literales a, b, c, y d del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de la prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrarse inmersas en las exclusiones de que trata este artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio.

Así, tenemos que en el presente proceso JHON EDISON CEPEDA PUENTES fue condenado en sentencia de fecha 6 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado 1° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama como coautor del delito de HURTO artículo 239 del C.P. CALIFICADO artículo 240 numeral 4° ibidem Y AGRAVADO artículo 241 numeral 10° ejusdem.

Por consiguiente, el condenado JHON EDISON CEPEDA PUENTES cumple con este requisito, pues las conductas por las que fue condenado CEPEDA PUENTES, no se encuentran excluidas.

Sin embargo, el artículo 6 del Decreto 546 de 2020 señala: " (...) hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 Y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena, (...) "

Teniendo en cuenta lo anterior, se entrará entonces a verificar si el condenado JHON EDISON CEPEDA PUENTES ha cumplido el 40% de la pena impuesta, por lo que siendo la pena impuesta a JHON EDISON CEPEDA PUENTES de SESENTA (60) MESES DE PRISION, tenemos que el 40% de la misma equivale a VEINTICUATRO (24) MESES, cifra que verificaremos si satisface el condenado en mención:

.- JHON EDISON CEPEDA PUENTES se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 25 de octubre de 2018 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTIDÓS (22) MESES Y VEINTISÉIS (26) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido **UN (01) MES Y OCHO (08) DIAS** de redenciones de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	22 MESES Y 26 DIAS	24 MESES Y 04 DIAS
Redenciones	01 MES Y 08 DIAS	
Pena impuesta	60 MESES	(40%) 24 MESES

Así las cosas, LUIS MANUEL MESA BARINAS ha cumplido a la fecha **VEINTICUATRO (24) MESES Y CUATRO (04) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de su libertad y redenciones de pena reconocidas, por lo que cumple el 40% de la pena impuesta.

En tercer lugar, que no haya sido condenada o condenado por un delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores (Art.6° parágrafo 2°).

Así mismo, tenemos que JHON EDISON CEPEDA PUENTES no presenta condenas anteriores a la que cumple dentro de este proceso, conforme el oficio No. S-20200363700/SUBIN-GRIAC 1.9 de 3 de septiembre de 2020 expedido por la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL BOYACÁ, cumpliendo igualmente este requisito.

Ahora, si bien el artículo 68 A del Código Penal excluye de manera expresa de la concesión de beneficios y subrogados penales a las personas condenadas por el delito de HURTO CALIFICADO, evidencia el Despacho que el Decreto Legislativo 546 de 2020 permite la concesión de la prisión domiciliaria transitoria para los

condenados por el delito de HURTO CALIFICADO artículo 239 numerales 1° y 4° y HURTO AGRAVADO artículo 240 numerales 1°, 2°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11° y 14°, cuando se haya cumplido el cuarenta por ciento (40%) de la pena impuesta, por consiguiente, al constatarse este conflicto de Leyes, resulta ser el Decreto 546 de 2020 más benigno para el condenado JHON EDISON CEPEDA PUENTES.

En cuarto y quinto lugar, que la persona no esté sometida al procedimiento de extradición, sin importar la naturaleza del delito de que se trate y, que la persona no haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

Es así, que la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Sogamoso-Boyacá, allega constancia de fecha septiembre 3 de 2020, en la que se consiga que: "Una vez sustanciada la hoja de vida del PPL CEPEDA PUENTES JHON EDISON identificado con la cedula No. 1.058.038.696 y según reporte de emitido por la SIJIN no se evidencia que tenga pedidos de extradición, o que pertenezca a grupos armados organizados al margen de la ley"; lo cual tampoco se evidencia dentro de las diligencias que obran en el presente proceso, cumpliendo el PPL JHON EDISON CEPEDA PUENTES igualmente estos dos requisitos.

Y en sexto lugar, en los casos en los cuales el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, solo se le concederá la prisión domiciliaria transitoria, cuando se garantice que el domicilio o morada debidamente acreditado, es diferente al de la víctima (Art.18).

Circunstancia que no se hace presente caso, por lo que igualmente se tiene por establecido este requisito.

En consecuencia, al reunir JHON EDISON CEPEDA PUENTES los requisitos previstos en el Decreto 546 de 2020 Art.2° literal f) para acceder a la Prisión Domiciliaria Transitoria, la misma le será concedida por el **TERMINO MAXIMO DE SEIS (6) MESES**, la cual cumplirá en su lugar de residencia -casa- ubicado en la Vereda Vado Castro del municipio de Topaga-Boyacá, LUGAR DE RESIDENCIA DE JOSE EDILBERTO CEPEDA FIGUEROA, NÚMERO CELULAR 322-7190425, donde debe continuar purgando la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y bajo la vigilancia del Establecimiento penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, de conformidad con los Arts.2°,3°,6°,10,13,24 y demás del Decreto Legislativo N°.546/20.

Para ello, previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, con las siguientes obligaciones (Art.38 B C.P. por cuanto la nueva norma no consagra la misma):

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria transitoria.

E incluidas las obligaciones de no abandonar su lugar de

residencia sin previo permiso de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, CON LA ADVERTENCIA que vencido el término de la prisión domiciliarias transitoria, deberá presentarse, dentro de los cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario de Sogamoso -Boyacá- y que el evento de que cometa cualquier delito o incumpla con las obligaciones consignadas en el acta de compromiso, se le revoque la medida otorgada de plano y, se ordene la prisión por tiempo restante de la pena en los términos establecidos en la sentencia condenatoria correspondiente, conforme los Arts. 10 y 24 del Decreto Legislativo N°.546/20.

Cumplido lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se librará ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá - donde se encuentra el aquí condenado JHON EDISON CEPEDA PUENTES, la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que se proceda al traslado inmediato del interno a su residencia -casa- ubicado en la Vereda Vado Castro del municipio de Topaga-Boyacá, LUGAR DE RESIDENCIA DE JOSE EDILBERTO CEPEDA FIGUEROA, NÚMERO CELULAR 322-7190425, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y bajo la vigilancia del Establecimiento penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

De otra parte, se dispone comisionar **VIA CORREO ELECTRÓNICO** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado JHON EDISON CEPEDA PUENTES, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso que se adjunta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio a JHON EDISON CEPEDA PUENTES identificado con la C.C. N° 1.058.038.696 de Topaga-Boyacá, en el equivalente a TREINTA Y OCHO (38) DIAS, de conformidad con los artículos 97,100, 101 y 103 A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno JHON EDISON CEPEDA PUENTES identificado con la C.C. N° 1.058.038.696 de Topaga-Boyacá, LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA por el término máximo de SEIS (6) MESES, la cual cumplirá en su lugar de residencia -casa- ubicado en la Vereda Vado Castro del municipio de Topaga-Boyacá, LUGAR DE RESIDENCIA DE JOSE EDILBERTO CEPEDA FIGUEROA, NÚMERO CELULAR 322-7190425, donde debe continuar purgando la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y bajo la vigilancia del Establecimiento penitenciario y Carcelario de Sogamoso Boyacá, de conformidad con los Arts.2°,3°,6°,10,13,24 y demás del Decreto Legislativo N°.546/20.

TERCERO: DISPONER que JHON EDISON CEPEDA PUENTES previamente debe suscribir la diligencia de compromiso de acuerdo con el Art. 38 B

RADICACIÓN: 15238610000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI Original
152386103173201700297)
NÚMERO INTERNO: 2020-076
CONDENADO: JHON EDISON CEPEDA PUENTES
DECISIÓN: OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO 546 DE 2020

del C.P., incluidas las obligaciones de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá- y, CON LA ADVERTENCIA que vencido el término de la prisión domiciliarias transitoria, deberá presentarse, dentro de los cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario de Sogamoso -Boyacá- y que el evento de que cometa cualquier delito o incumpla con las obligaciones consignadas en el acta de compromiso, se le revoque la medida otorgada de plano y, se ordene la prisión por tiempo restante de la pena en los términos establecidos en la sentencia condenatoria correspondiente, conforme los Arts. 10 y 24 del Decreto Legislativo N°.546/20.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se librará ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá - donde se encuentra el aquí condenado JHON EDISON CEPEDA PUENTES, la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que proceda al traslado inmediato del interno a su residencia -casa- ubicado en la Vereda Vado Castro del municipio de Topaga-Boyacá, LUGAR DE RESIDENCIA DE JOSE EDILBERTO CEPEDA FIGUEROA, NÚMERO CELULAR 322-7190425, conforme lo aquí ordenado.

QUINTO: COMISIONAR VIA CORREO ELECTRÓNICO a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado JHON EDISON CEPEDA PUENTES, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones que ha de cumplir que se adjunta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

SEXTO: CONTRA el presente proveído procede el recurso de Apelación y reposición, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, que debe interponerse y sustentarse a través del correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co (Art. 8 Decreto 546/2020 y Comunicado N°.31 Corte Constitucional julio 22 y 23 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

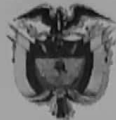
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ

SECRETARIO

NÚMERO INTERNO: 2019-267
PROCESADO: JORGE LEONARDO GIRALDO REYES
RADICACIÓN: 20606104647201680106
DECISIÓN: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38B C.P.

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° .628

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado N° 20606104647201680106 (Interno 2019-267) seguido contra el sentenciado JORGE LEONARDO GIRALDO REYES, identificado con la cédula N°. 1.094.918.093 de Armenia - Quindío, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interno el auto interlocutorio No.0828 de fecha septiembre 3 de 2020, mediante el cual SE LE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38B C.P.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL INTERNO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión inmediatamente por correo electrónico.

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020). 24


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

NÚMERO INTERNO: 2019-267
PROCESADO: JORGE LEONARDO GIRALDO REYES
RADICACIÓN: 20606104647201680106
DECISIÓN: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38B C.P.
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

INTERLOCUTORIO No. 0828

RADICACIÓN: 200606104647201680106
NÚMERO INTERNO: 2019-267
PROCESADO: JORGE LEONARDO GIRALDO REYES
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO
O MUNICIONES
SITUACIÓN: INTERNO EPMSO STA ROSA VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA DEL ART. 38B C.P., INTRODUCIDO POR
EL ART. 23 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Santa Rosa de Viterbo, Septiembre tres (3) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR DECIDIR:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la concesión de la prisión domiciliaria conforme a Art. 38B del C.P. introducido por el Art. 23 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado JORGE LEONARDO GIRALDO REYES, quien se encuentra recluido en el EPMSO de Santa Rosa de Viterbo, impetrada por el mismo interno.

ANTECEDENTES:

En sentencia de fecha 16 de noviembre de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de conocimiento de Valledupar - Cesar, condenó a JORGE LEONARDO GIRALDO REYES, a la pena principal de SIETE (7) AÑOS DIEZ (10) MESES Y QUINCE (15) DIAS de prisión, a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autor del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 13 de julio de 2016; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el mismo 16 de noviembre de 2018.

JORGE LEONARDO GIRALDO REYES fue capturado en flagrancia por este proceso el día 13 de julio de 2016 y en audiencia celebrada el 14 de julio de 2016 ante el Juzgado Promiscuo Municipal Con Funciones de Control de Garantías de El Copey - Cesar, se legalizó la captura, se le formuló imputación de cargos y se le impuso medida de aseguramiento no privativa de la libertad, para lo cual firmó diligencia de compromiso el 14 de julio de 2016.

Y finalmente JORGE LEONARDO GIRALDO REYES se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 10 de marzo de 2019 cuando se le hizo efectiva la orden de captura librada en su contra para cumplir la pena impuesta en la sentencia por el fallador, legalizándosele la captura el 11 de marzo de 2019 por el Juzgado Tercer de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Valledupar Cesar, que libró la boleta de encarcelación N°.009 de esa fecha ante la Cárcel Modelo de Bogotá y,

NÚMERO INTERNO: 2019-267
PROCESADO: JORGE LEONARDO GIRALDO REYES
RADICACIÓN: 20606104647201680106
DECISIÓN: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38B C.P.
actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario
Santa Rosa de Viterbo-Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 6 de agosto de 2019.

Con auto interlocutorio No. 0523 de junio 27 de 2020, se **NEGO** por improcedente al condenado e interno JORGE LEONARDO GIRALDO REYES, la aplicación en virtud del principio de favorabilidad de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017 y modificados por el artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al mismo en sentencia del 16 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de conocimiento de Valledupar -Cesar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993 modificado por el artículo 42 de la ley 1709 de 2014, en virtud de estar ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado JORGE LEONARDO GIRALDO REYES, que cumple en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- . DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DEL ART. 38B DEL C.P., INTRODUCIDO POR EL ART. 23 DE LA LEY 1709/2014:

Obra a folio que antecede, memorial suscrito por el condenado JORGE LEONARDO GIRALDO REYES, mediante el cual solicita que se le conceda la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria conforme al Artículo 38B del C.P., introducido por el artículos 23 de la Ley 1709 de 2014.

Por consiguiente el problema jurídico consistirá en determinar en principio, si en este momento este Juzgado está habilitado para hacer pronunciamiento sobre la concesión de la prisión domiciliaria para el condenado JORGE LEONARDO GIRALDO REYES, conforme al Artículo 38B del C.P., introducido por el artículos 23 de la Ley 1709 de 2014, para sobre esa base establecer si el mismo reúne sus presupuestos legales para su concesión.

Es así, que la Corte Suprema de Justicia sobre la concesión en esta etapa de ejecución de la pena de la prisión domiciliaria del artículo 38 del C.P., precisó:

NÚMERO INTERNO: 2019-267
PROCESADO: JORGE LEONARDO GIRALDO REYES
RADICACIÓN: 20606104647201680106
DECISIÓN: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38B C.P.

"El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:

- 1.- Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.
- 2.- Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las Sentencias.
- 3.- En los eventos del Art. 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de sustitución de la detención preventiva¹.

Por lo que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad está habilitado para el estudio de la Prisión Domiciliaria bajo los parámetros del Art. 38 del C.P., hoy 38B del C.P., cuando no se hizo en la sentencia - instancia procesal en la que necesariamente se ha de aplicar -, y/o cuando ha operado un cambio legislativo que varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.

Es así, que revisada la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Valledupar - Cesar- de fecha 16 de noviembre de 2018 que condenó a JORGE LEONARDO GIRALDO REYES en primera instancia, se tiene que el Fallador se pronunció respecto de la concesión de la Prisión Domiciliaria para el mismo de conformidad con el art. 38B del C.P., adicionado por el art. 23 adicionó de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014, negándosela por improcedente al no cumplir el requisito de carácter objetivo.

Y es que el nuevo texto introducido por la Ley 1709 de 2014, es del siguiente tenor:

"Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

- 1.- Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
- 2.- Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
- 3.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. (...)".
En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a La actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
- 4.- Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
 - a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
 - b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
 - c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
 - d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad". (resalto fuera de texto):

Texto que amplió el requisito objetivo, esto es, que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos, frente al anterior que era de solo 5

¹ C. S. J. Sentencia de la Sala de Casación Penal Rad. 24530 de marzo 16 de 2006, M.P. Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

NÚMERO INTERNO: 2019-267
PROCESADO: JORGE LEONARDO GIRALDO REYES
RADICACIÓN: 20606104647201680106
DECISIÓN: **NEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38B C.P.**

años y, eliminó el requisito subjetivo consistente en que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena, a la vez que introdujo otros, como que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y, que el delito no se encuentre excluido en el Art. 68A C.P., modificado por el Art.32 de esta nueva ley.

Entonces, no obstante que ya se pronunció el fallador en la sentencia, se entrará a verificar nuevamente si JORGE LENARDO GIRALDO REYES, reúne estas nuevas exigencias para acceder al substitutivo estudiado, así:

1.- "Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos".

Y es que JORGE LENARDO GIRALDO REYES fue condenado como autor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES en sentencia de fecha 16 de noviembre de 2018 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de conocimiento de Valledupar - Cesar, por hechos ocurridos el 13 de julio de 2016; Delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, que conforme la sentencia, aparece consagrado en el art. 365 del C.P., modificado por el art. 19 de la Ley 1453 de 2011, y que fija los límites de la pena en el mínimo de 108 meses de prisión y máximo de 144 meses de prisión. (f.53 cuaderno fallador).

En consecuencia, como quiera que la pena privativa de la libertad fijada en la ley para el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, cometido por el aquí condenado JORGE LENARDO GIRALDO REYES está establecida entre el mínimo de 108 meses de prisión y el máximo 144 meses de prisión, el mínimo supera el margen que exige este nuevo Art.38B del C.P., reitero, consistente en que la conducta punible por la se fue condenado tenga prevista en la ley una pena mínima de 8 años de prisión, o lo que es lo mismo 96 meses o menos de prisión, que es muy diferente a que se haya sido condenado a ese monto.

Entonces, se tiene que JORGE LENARDO GIRALDO REYES, no cumple éste nuevo requisito objetivo.

Así las cosas, No satisfecho por JORGE LENARDO GIRALDO REYES este requisito objetivo para acceder a la Prisión Domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P., adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, este Juzgado por sustracción de materia no hará consideración en relación con los demás requisitos exigidos para conceder este subrogado, y consecuentemente se **NEGARÁ** éste substitutivo a JORGE LENARDO GIRALDO REYES por improcedente, debiendo continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que determine el INPEC.

De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JORGE LEONARDO GIRALDO REYES, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL INTERNO EN EL EPMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

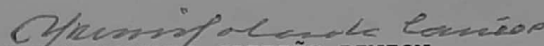
NÚMERO INTERNO: 2019-267
PROCESADO: JORGE LEONARDO GIRALDO REYES
RADICACIÓN: 20606104647201680106
DECISIÓN: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38B C.P.
R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR nuevamente y por improcedente al condenado e interno JORGE LEONARDO GIRALDO REYES, identificado con la c.c.Nº.1.094.918.093 expedida en Armenia Quindío, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia y el Art. 38B del C.P., adicionado por el artículo 23 de la ley 1709 de 2014.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JORGE LEONARDO GIRALDO REYES, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL EL CONDENADO EN EL EPMSC..

TERCERO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de
penas y Medidas de Seguridad -
Santa Rosa de Viterbo**
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020 Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 635

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE
VITERBO - BOYACÁ**

Que dentro del proceso con radicado N°157536000220201900089 (Interno 2020-163) seguido contra el sentenciado LUIS GERMÁN GÓMEZ, identificado con cédula No. 74.170.110 expedida en Soatá - Boyacá, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, y quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0835 de fecha 07 de septiembre de 2020, mediante los cuales SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

ASÍ MISMO PARA QUE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ADJUNTA, PRESCINDIÉNDOSE EN ESTE MOMENTO DE LA IMPOSICIÓN DE CAUCIÓN PRENDARIA EN VIRTUD DE LA ESPECIAL EMERGENCIA SANITARIA Y DE ORDEN PÚBLICO QUE VIVE EL PAÍS Y QUE HA SIDO DECRETADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A RAÍZ DE LA PANDEMIA DEL "COVID - 19", Y LA SITUACIÓN ECONÓMICA QUE ELLO HA GENERADO EN EL PAÍS, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

Se adjuntan:- UN (01) EJEMPLARDE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRO A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS, - DILIGENCIA DE COMPROMISO y, - Boleta de Libertad No. 148.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR LUIS GERMÁN GÓMEZ CON LA C.C.
Nº 74.170.110 de Soatá - Boyacá**

En Santa Rosa de Viterbo-Boyacá-, a los _____ de dos mil veinte (2020), se le hace suscribir la diligencia de compromiso al sentenciado de conformidad con el Despacho Comisorio No. 635 del 07 de septiembre de 2020 y, acuerdo a lo ordenado en la providencia interlocutoria N°.0835 de 07 de septiembre de 2020 por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante el cual se le concedió el subrogado de libertad condicional al condenado **LUIS GERMÁN GÓMEZ CON LA C.C. Nº 74.170.110 de Soatá - Boyacá**, dentro del proceso Nº 157536000220201900089 (N.I. 2020-163), por un período de prueba de DOS (02) MESES Y CATORCE (14) DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el presidente de la república a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones mencionadas se garantice mediante caución juratoria. Se le hace suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P., así:

- 1º.- Informar al Juzgado todo cambio de residencia.
- 2º.- Cancelar los perjuicios tanto materiales como morales.
- 3º.- Observar buena conducta individual, social y familiar.
- 4º.- Comparecer personalmente ante este Despacho que está vigilando el cumplimiento de la sentencia cuando sea requerido.
- 5º.- No salir del país sin previa autorización de este Despacho que vigila la ejecución de la pena.
- 6.- No incurrir en nuevos hechos delictivos.

Manifiesta que va a residir en: _____.

Se le advierte al condenado que el incumplimiento a cualquiera de las anteriores obligaciones le conllevará a la pérdida del beneficio concedido y el cumplimiento de la pena que le falta en establecimiento penitenciario y carcelario.

La Juez,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

El Comprometido,

LUIS GERMÁN GÓMEZ

El Asesor Jurídico comisionado,

_____ myo.

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de
Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 148

SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

DOCTORA:

CONSTANZA EDIT DUARTE MEDINA

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	LUIS GERMÁN GÓMEZ
Cedula de Ciudadanía:	74.170.110 de Soatá - Boyacá
Natural de:	Soatá - Boyacá
Fecha de nacimiento:	08/01/1981
Estado civil:	UNIÓN LIBRE
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	MIRIAM LEONOR GOMEZ
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD CONDICIONAL
Fecha de la Providencia	SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Radicación Expediente:	N° 157536000220201900089
Radicación Interna:	2020-163
Pena Impuesta:	DIEICOCHO (18) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS
Juzgado de Conocimiento	1.- JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE SOATA - BOYACÁ 2.- TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA D EVITERBO - BOYACÁ
Fecha de la Sentencia:	1.- 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019 2.- 10 JUNIO DE 2020

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICADO ÚNICO: 157536000220201900089
RADICADO INTERNO: 2020 - 163
SENTENCIADO: LUIS GERMAN GÓMEZ

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0835

RADICADO ÚNICO: 157536000220201900089
RADICADO INTERNO: 2020 - 163
SENTENCIADO: LUIS GERMAN GÓMEZ
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: PRIVADO EPMSO DUITAMA

DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de Redención de Pena y Libertad Condicional para el condenado LUIS GERMÁN GÓMEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 23 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Soata - Boyacá, condenó a LUIS GERMÁN GÓMEZ a la pena principal de VEINTISIETE (27) MESES DE PRISIÓN, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO por hechos ocurridos el 02 de agosto de 2019; a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la Prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación y, resuelto el mismo por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá que en providencia de fecha 10 de junio de 2020, MODIFICÓ el numeral 1° del fallo de primera instancia imponiendo una pena de **DIECIOCHO (18) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS** de prisión y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, confirmando en su integridad en los demás aspectos.

Providencia que cobró ejecutoria en la fecha de su proferimiento, esto es el 18 de junio de 2020.

LUIS GERMÁN GÓMEZ se encuentra privado de la libertad desde el 02 de agosto de 2019 cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 14 de agosto de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de

encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado LUIS GERMÁN GÓMEZ en un Centro Penitenciario y Carcelario, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.¹

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

. - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17624730	01/10/2019 a 31/12/2019	---	Buena		X		372	S. Rosa	Sobresaliente
17761365	01/01/2020 a 31/03/2020	---	Buena		X		372	S. Rosa	Sobresaliente
17819566	01/04/2020 a 30/06/2020	---	Buena		X		348	S. Rosa	Sobresaliente
TOTAL HORAS							1.092 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							91 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.092 horas de estudio LUIS GERMAN GÓMEZ tiene derecho a **NOVENTA Y UN (91) DÍAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

. - DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En escrito que antecede, el condenado LUIS GERMÁN GÓMEZ solicita la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá. Así mismo allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de LUIS GERMÁN GÓMEZ condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO por hechos ocurridos el 02 DE AGOSTO DE 2019, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

¹ C.S.J. Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por LUIS GERMÁN GÓMEZ de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena de impuesta a LUIS GERMÁN GÓMEZ de DIECIOCHO (18) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a ONDE (11) MESES Y DIEZ PUNTO DOS (10.2) DIAS de prisión, cifra que comprobaremos si satisface el interno LUIS GERMÁN GÓMEZ así:

-. LUIS GERMÁN GÓMEZ se encuentra privado de su libertad desde el 02 DE AGOSTO DE 2019 cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá cumpliendo a la fecha **TRECE (13) MESES Y DOCE (12) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido redenciones de pena por **TRES (03) MESES Y UN (01) DIA.**

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	13 MESES Y 12 DIAS	16 MESES Y 13 DIAS
Redenciones	03 MESES Y 01 DIA	
Pena impuesta	18 MESES Y 27 DIAS	(3/5) DE LA PENA 11 MESES Y 10.2 DIAS
Periodo de prueba	02 MESES Y 14 DIAS	

Entonces, a la fecha LUIS GERMÁN GÓMEZ ha cumplido en total **DIECISÉIS (16) MESES Y TRECE (13) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y la redención de pena efectuada, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas

de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de LUIS GERMÁN GÓMEZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por LUIS GERMÁN GÓMEZ más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del allanamiento a cargos realizado por LUIS GERMÁN GÓMEZ al momento del traslado del escrito de acusación conforme la Ley 1826 de 2020, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., por expresa prohibición lega contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por art. 32 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, LUIS GERMÁN GÓMEZ mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005:

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".

Así las cosas, tenemos el buen comportamiento del condenado LUIS GERMAN GÓMEZ presentado durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA Y EJEMPLAR de conformidad con los certificados de conducta de fecha 05/08/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 04/08/2019 a 03/08/2020, certificado de fecha 05/08/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 04/08/2020 a 05/08/2020 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 103-00167 de fecha 05 de agosto de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en ella se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado LUIS GERMAN GÓMEZ en el inmueble ubicado en la dirección CARRERA 8 No. 3-24 DEL MUNICIPIO DE SOATÁ - BOYACÁ, que corresponde a la casa de habitación de su compañera permanente la señora ZULIAM AMPARO MORENO RUBIANO, conforme a la declaración extraproceso rendida por la señora ZULIAM AMPARO MORENO RUBIANO ante la Notaría Única del Circulo de Soatá - Boyacá, la certificación suscrita por el Párroco de la Catedral de la Inmaculada Concepción de Soatá - Boyacá y, la fotocopia del recibo público domiciliario de energía.

Elementos probatorios, que permiten tener por establecido el arraigo familiar y social de LUIS GERMAN GÓMEZ, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION CARRERA 8 No. 3-24 DEL MUNICIPIO DE SOATÁ - BOYACÁ, que corresponde a la casa de habitación de su compañera permanente la señora ZULIAM AMPARO MORENO RUBIANO, a donde acudirá de

ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Soata - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios al condenado LUIS GERMÁN GÓMEZ, toda vez que en el acápite de dosificación de la pena se señaló: "Aunado a lo anterior, mediante memorial radicado en este despacho por parte del apoderado del acusado, a folio 34 obra constancia de reparación integral de perjuicios por parte del procesado LUIS GERMAN GOMEZ según la determinación y aceptación de la víctima y denunciante TANIA VALENTINA VIVAS SUAREZ, de igual manera a folio 62 aparece constancia de la entrega de la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL PESOS (\$2.123.000.00) dinero producto del hurto y recuperado al momento de la captura del procesado. (...)".

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado LUIS GERMÁN GÓMEZ la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DOS (02) MESES Y CATORCE (14) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones mencionadas se garantice mediante caución juratoria, con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga se puede hacer efectiva siempre y cuando el mismo no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento alguno en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de LUIS GERMÁN GÓMEZ.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS GERMÁN GÓMEZ, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se adjuntará. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado LUIS GERMÁN GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.170.110 expedida en Soatá - Boyacá, en el equivalente a **NOVENTA Y UN (91) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR la Libertad Condicional a la condenada LUIS GERMÁN GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.170.110 expedida en Soatá - Boyacá, con un periodo de prueba de **DOS (02) MESES Y CATORCE (14) DIAS**, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones mencionadas se garantice mediante caución juratoria, con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

CUMPLIDO lo anterior, líbrese boleta de libertad a favor del condenado LUIS GERMÁN GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.170.110 expedida en Soatá - Boyacá, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga se puede hacer efectiva siempre y cuando el mismo no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento alguno en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

TERCERO: CANCELENSE las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de LUIS GERMÁN GÓMEZ, a quien se le concede la Libertad condicional.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS GERMÁN GÓMEZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se adjuntará. Líbrese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada al día _____

RADICACIÓN: 110016000023200905839
NÚMERO INTERNO: 2014-117
CONDENADO: NELSON ORLANDO LEMUS BARRERA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 631

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE
VITERBO - BOYACÁ**

Que dentro del proceso N°.110016000023200905839 (Interno 2014-117) seguido contra el condenado NELSON ORLANDO LEMUS BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.086.213 de Bogotá D.C., por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado el auto interlocutorio No.0831 de fecha 04 de septiembre de 2020, mediante el cual **se le NIEGA POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL LA LIBERTAD CONDICIONAL Y SE LE NIEGA LA PENA CUMPLIDA.**

Se adjuntan UN (01) EJEMPLARDE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020). *YH*

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 110016000023200905839
NÚMERO INTERNO: 2014-117
CONDENADO: NELSON ORLANDO LEMUS BARRERA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No.0831

RADICACIÓN: 110016000023200905839
NÚMERO INTERNO: 2014-117
CONDENADO: NELSON ORLANDO LEMUS BARRERA
DELITOS: ACCESO CARNAL VIOLENTO
SITUACIÓN: PRESO EPMSO SANTAROSA DE VITERBO

DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, Septiembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de libertad condicional para el condenado NELSON ORLANDO LEMUS BARRERA, quien se encuentra privado de la Libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, y requerida por el interno de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia del quince (15) de junio de dos mil diez (2010), el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito De Bogotá con función de Conocimiento condena a NELSON ORLANDO LEMUS BARRERA a la pena principal de CIENTO SESENTA Y SIETE MESES (167) de prisión como autor del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO en perjuicio de la menor de NYLF de 15 años de edad y por hechos ocurridos el 06 de Junio de 2009, a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual periodo al de la pena, No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Providencia que quedó ejecutoriada en la misma fecha de su proferimiento.

NELSON ORLANDO LEMUS BARRERA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 22 de Julio de 2009, cuando se materializó la orden de captura emanada por el Juzgado Veinte Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso el 8 de abril de 2014.

Mediante auto interlocutorio N°. 1.104 de fecha 27 de julio de 2015, se le redime pena al condenado por concepto de trabajo en el equivalente DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE (279.5) DÍAS.

Mediante auto interlocutorio de fecha 13 de junio de 2017, se le redime pena al condenado por concepto de trabajo en el equivalente a DOCE PUNTO CINCO (12.5) DÍAS.

A través de auto interlocutorio No. 0283 del 23 de marzo de 2018, se le redimió pena a NELSON ORLANDO LEMUS BARRERA en el equivalente a 91 DÍAS por trabajo, y se le negó la libertad condicional de que

trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por improcedente y expresa prohibición legal, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

Con auto de sustanciación del 14 de agosto de 2019, este Juzgado se estuvo a lo ya resuelto en el auto interlocutorio No. 0283 del 23 de marzo de 2018 mediante el cual se le negó la libertad condicional.

A través de auto interlocutorio No. 0156 de fecha 11 de febrero de 2020, se le redimió pena al condenado LEMUS BARRERA en el equivalente a **190 DIAS** por concepto de trabajo y enseñanza y, se le negó por improcedente y expresa prohibición legal la libertad condicional de conformidad con lo establecido en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado NELSON ORLANDO LEMUS BARRERA recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Obra a folio 169 memorial suscrito por el condenado NELSON ORLANDO LEMUS BARRERA, mediante el cual solicita la Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Entonces, tenemos que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de NELSON ORLANDO LEMUS BARRERA corresponde en principio a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.5 de la Ley 890/2004, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció.

Sin embargo, hoy dicha norma fue modificada por la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagrando:

"Artículo 30: Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Entonces, revisada la sentencia proferida en contra de NELSON ORLANDO LEMUS BARRERA, tenemos que el mismo fue condenado en sentencia de fecha 15 de Junio de 2010 por el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO por hechos ocurridos el 06 de Junio de 2009 del cual fuera víctima la menor N.Y.L.F. de 15 años de edad para esa época, por lo que NELSON ORLANDO LEMUS BARRERA ésta cobijado por la Ley 1098 de Noviembre 8 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 06 de Junio de 2009, y que contiene el su artículo 199-5° el impedimento legal para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, a los autores de los delitos de homicidio, lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos contra niños, niñas y adolescentes, así:

"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. (...)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004. (...).

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (...)"
(Resaltos fuera de texto).

Norma que empezó a regir el 8 de Noviembre de 2006 de acuerdo a la disposición de la misma ley y, por tanto, plenamente vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos por los cuales fue condenado NELSON ORLANDO LEMUS BARRERA, esto es, el 06 de Junio de 2009, y que impide la concesión de subrogados, como la libertad Condicional, cualquiera sea la norma que se aplique, esto es, el Art. 64 C.P., con o sin las modificaciones del Art. 5° de la Ley 890/2004 y del Art. 30 de la Ley 1709/14, por la naturaleza del delito y la calidad de la víctima.

Y es que NELSON ORLANDO LEMUS BARRERA fue condenado por el delito "ACCESO CARNAL VIOLENTO", tipificado en la Ley 599/2000, Parte Especial, Título IV, Delitos Contra La Libertad, Integridad y Formación Sexual, Libro Segundo, Capítulo segundo art. 208, en perjuicio de la menor N.Y.L.F. de 15 años de edad para esa época, de conformidad con la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (folios 14-

19 cuaderno fallador), por lo que dicha conducta punible se encuentra dentro de las contenidas en el Art. 199 de la Ley 1098/06, por lo que necesariamente NELSON ORLANDO LEMUS BARRERA está cobijado por su prohibiciones y que hacen improcedente el subrogado de la libertad condicional impetrado.

De otra parte, se ha venido afirmando que el art. 199 referido fue derogado por el Art.32 de la Ley 1709/14, que a la vez modificó el Art. 68-A C.P.; sin embargo, es claro que el Art.199 de la Ley 1098 de 2006 en ningún momento ha sido derogado expresamente por la Ley 1709 de 2014 ni tácitamente, pues éstas dos normas no regulan la misma situación de hecho, de tal manera que pudiéramos afirmar que establecen consecuencias jurídicas distintas para el mismo supuesto de hecho, ya que mientras el Art. 199 de la ley 1098/06 o Código de la Infancia, contiene una serie de prohibiciones para el caso específico de las personas que incurran en delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; el Art.68-A- C.P. - con la modificación realizada por el Art. 32 de la Ley 1709 de 2014-, consagró expresas exclusiones respecto de subrogados penales y beneficios para los delitos en general cuando se tienen antecedentes penales y para las conductas en él relacionadas, sin importar la calidad de la víctima.

Y así digamos que en virtud del tránsito legislativo acaecido con la Ley 1709/14, se presenta un aparente conflicto normativo entre el artículo 32 de la misma que modificó el art.68A del C.P. y el Art. 199 de la Ley 1098/2006, pues mientras la primera no hace referencia a delitos en contra de menores de edad, el Art.199 si restringe la concesión de beneficios, sustitutivos y subrogados penales, cuando la víctima del homicidio y demás delitos en él contenidos son menores de edad.

Conflicto que se resuelve acudiendo a los criterios de interpretación normativa, como lo es en este caso el principio de especialidad de la ley, que se encuentra regulado en el Art. 3° de la ley 153 de 1887 y en el 5° de la Ley 57 de 1887, según el cual, *lex specialis derogat generali*, la ley o norma especial deroga la general, que en este caso la Ley 1098/2006 y su Art.199 son especiales, porque la ley se concentra en tópicos especiales los derechos de los menores, su garantía y protección, ubicados en diversas situaciones, abandono, responsabilidad penal o como víctimas de hechos punibles y, el segundo en aspectos específicos, la prohibición para sus responsables de los delitos en él contenidos en contra de menores, de cualquier beneficio, subrogado o sustitutivo penal; en tanto, la Ley 1709/14 es la general porque se ocupa de regular situaciones diversas -temas penitenciarios y penales, como también su Art. 32 que modificó el Art. 68-A del C.P., modificado por el Art. 32 de la Ley 1709/14.

De igual manera, se trata de dos normas que, en su producción ostentan ciertas distinciones, como lo son los objetivos de cada una de ellas, por cuanto son distintos. Consultando de una parte el querer del legislador con la Ley 1709/14, tenemos que en la búsqueda de una política criminal que se adapte a la realidad del país, expidió la misma en la que como expresión de esa política pretendió flexibilizar algunos requisitos relativos a la concesión de subrogados penales, ello como herramienta de respuesta al hacinamiento que se viene presentando en los establecimientos carcelarios. a/c.

Por su parte, se señaló en la exposición de motivos de la Ley 1098 de 2006: "...En aras de la prevalencia de los derechos de los niños se hace imperativo aumentar las penas de los delitos en los que haya una víctima menor de edad, así como negar los beneficios jurídicos establecidos en la ley penal, salvo los de orden constitucional, para quienes cometan delitos contra los niños y las niñas. (Gaceta del Congreso 551 de 23 de agosto de 2005, pág. 31).

Fines que fueron contenidos en los artículos 1° y 2° de la misma, según los cuales el objeto del legislador fue establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos adoptados por Colombia, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento.

A su vez, en los artículos 5°, 6° y 9°, consagran:

"Artículo 5° .Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.

ARTÍCULO 60. REGLAS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. (Subrayas y negrillas fuera del texto)

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas."

Y el artículo 9°, "En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los menores y adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona y en caso de conflicto "entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente."

Normas que recogen la prevalencia de los derechos de los niños y niñas y adolescentes que les da la Constitución Política, los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de esta Ley o Código, que servirán de guía para su interpretación y aplicación y, que todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

A su vez reafirman el carácter especial a la Ley 1098/2006 que las contienen y a sus demás normas, así la Corte Constitucional lo ha sintetizado:

"... el Estado Social de Derecho asigna al aparato público el deber de adoptar acciones "que permitan a los menores de edad alcanzar un desarrollo armónico e integral, en los aspectos de orden biológico, físico, síquico, intelectual, familiar y social. La población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agrava su indefensión.

"(...) dada su especial vulnerabilidad, los niños integran un grupo humano privilegiado porque el Estado tiene como fin expreso el diseño de políticas especiales de protección.

"Son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico y que, en términos muy generales, consiste en lo siguiente:

"(...) se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad (Cfr. sentencias T-408 del 14 de septiembre de 1995 y T-514 del 21 de septiembre de 1998)." (Sentencia C-1064 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis).

Y fue siguiendo tal motivación que el proyecto de Ley 1098/06, desde sus inicios incluyó lo que hoy es el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, norma en la que para las ofensas más graves contra los menores de edad, se fijan una serie de prohibiciones y mandatos y, que la Jurisprudencia Constitucional Colombiana ha reconocido, es producto del amplio margen de **configuración** normativa de que goza el legislador al momento de diseñar el proceso penal, pudiendo establecer o excluir determinados beneficios, subrogados o sustitutivo penales basado en criterios como la gravedad del delito, la calidad y especial protección de que goza la víctima, en este caso los menores de edad, y del diseño de las políticas criminales para contrarrestar la comisión de esas conductas delictivas que afectan esta población; y que, por estar inserta en el Código de la Infancia, debe interpretarse de conformidad con los fines y objetivos trazados por el mismo Código: la protección de los derechos de los niños y adolescentes y su prevalencia constitucional y legal, aún sobre los derechos de su propio victimario-.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de marzo de 2009, M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán, retomando lo dicho en providencia del 17 de septiembre de 2008 Radicado No.30299, en la cual fijó los alcances del Artículo 199 y rechazó la posibilidad de inaplicar dicha preceptiva en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, puntualizó **"... Con la expedición de la Ley de la Infancia y la adolescencia, a más de reproducirse algunas de las normas consignadas en el Código del Menor derogado -Decreto 2737 de 1989-, se instituyeron varias figuras de alcance penal, encaminadas a brindar un ámbito de protección mayor y más efectivo a ese grupo específico de personas, en seguimiento de puntuales normas constitucionales que demandan un plus de atención en su favor, en prevalencia sobre los derechos de los demás..."**.

Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido a similar método, el cual, no huelga resaltar, ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República. (...).

Y basta verificar el contenido íntegro del artículo 199 en cita, en particular sus 8 numerales y el párrafo, para definir inconcuso el querer del legislador, que se extiende al inicio mismo de la investigación penal, en punto de las medidas de aseguramiento a imponer y su imposibilidad de sustitución; el desarrollo de la misma, con limitaciones respecto del principio de oportunidad y las formas de terminación anticipada del proceso; el contenido del fallo, restringiendo la posibilidad de conceder

subrogados; y la fase ejecutiva de la pena, impidiendo la libertad condicional o la sustitución de la sanción."

De donde, resulta evidente que el Art.199 es una norma especial contenida en una Ley especial, que regula de manera independiente el tema de la exclusión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos para el caso de los responsables de los delitos en él enumerados, por la gravedad de los mismos y ser cometidos en contra de los menores de edad, que como lo establecen los arts.5° y 6° de la misma Ley 1098/06, por ser una norma sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenida en ella es de orden público, de carácter irrenunciable, se aplicará de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes, se interpretará conforme las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de este Código, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Carácter especial y su privilegio en la resolución de los conflictos que se presenten con otras normas, que la Corte Constitucional en sentencia C- 684/09, reconoció a las que consagran el Sistema De Responsabilidad Penal Para Adolescentes, que al igual que el Art. 199 hacen parte de las normas de la Ley 1098/06, así:

"El carácter específico y diferenciado del proceso y de las medidas que en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes se adopten respecto del sistema de adultos, precisa que en caso de conflictos normativos entre las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y otras leyes, al igual que para efectos de interpretación normativa, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema".

Así, lo precisó finalmente la Corte Constitucional en la Sentencia C - de 2011. "... Empero, debe recordarse que en aquellos comportamientos delictivos en los cuales el sujeto pasivo sea o haya sido un niño, una niña o un adolescente, deben los operadores judiciales tener presente, por su especialidad, las reglas consagradas en el Título II del Libro II de la Ley 1098 de 2006, por medio de la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, que fija unos procedimientos especiales para esas circunstancias.

De tal modo, cuando estos sujetos de especial protección sean víctimas de un delito, debe el funcionario judicial tener en cuenta los principios del interés superior de los infantes, la prevalencia de sus derechos, la protección integral y las demás prerrogativas consagradas en convenios internacionales ratificados por Colombia, al igual que en la Constitución Política y en las leyes colombianas".

Interés Superior, que encuentran su marco Constitucional en el artículo 44 de la Carta Política y que según la Sentencia T- 968 de 2009 de la Corte Constitucional, conlleva a que " Las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas y las autoridades judiciales, incluyendo los jueces de tutela, con el propósito de establecer las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, en el ejercicio de la discrecionalidad que les es propia y de acuerdo a sus deberes constitucionales y legales, deben atender tanto a *iii* criterios jurídicos relevantes, es decir, los parámetros y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil, como a *iii* las circunstancias ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado".

Por lo tanto, queda sentado que la Ley 1098/2006 o Código de la Infancia y Adolescencia, es un compendio de normas positivas y especiales destinadas a garantizar la vigencia plena de los derechos

de los menores de edad, una de ellas, el artículo 199 que establece disposiciones en materia penal y relativas a la inaplicación de beneficios, mecanismos sustitutivos y subrogados penales a personas vinculadas a causas criminales por los delitos de homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, contra niños, niñas y adolescentes, **por considerar que se trata de delitos graves en función de la calidad de la víctima**, lo que obedece a una política criminal del Estado, encaminada a la disminución de un grupo especial de delitos, en este caso hermanados por la condición particular de la víctima, haciendo inequívoco el interés del legislador en que a la persona imputada, acusada o condenada por esos delitos no se les otorgue ningún tipo de beneficio, mecanismos sustitutivos¹.

Entonces, prevaleciendo estas normas de protección de los derechos de los niños y niñas y adolescentes, que dado el carácter especial y prevalente que les ha dado el legislador, y reconocido por la Corte Constitucional en la resolución de conflictos con otras leyes, están por encima de la restricción de los derechos y libertades de quienes los lesionan o vulneran, se han de aplicar de preferencia a las generales, conforme el principio de especialidad de la ley, según el cual en caso de incompatibilidad de normas, **la relativa a un asunto especial se prefiere a la que tenga carácter general; principio** que se encuentra regulado en el Art.5° de la Ley 153 de 1887, que establecen:

"ARTÍCULO 5o. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observaran en su aplicación las reglas siguientes:

- 1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;
- 2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de estos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal. Judicial, Administrativo, (...)"

Ello unido al hecho que desde su génesis el Art.68-A de la Ley 599 de 2007 ha coexistido con el Art.199 de la Ley 1098/06 al igual que el art.26 de la ley 1121/06, objeto de estudio por la Corte Constitucional que las encontró ajustadas a la Carta Política, y sobre los que la CSJ Sala Casación Penal, precisó:

"(...). No obstante, no se puede predicar que el artículo 68 A del Código Penal derogó los artículos correspondientes de las **Leyes** 1121 y 1098 del 2006.

"Todo lo contrario, se puede advertir que las anteriores normativas complementan al citado artículo, en la medida en que su expedición fue para adoptar medidas de prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo, y para proteger a los niños, niñas y adolescentes frente a determinados comportamientos punibles²"

Así mismo, sobre la presunta derogatoria de la prohibición del ART. 199-5° de la Ley 1098 por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación penal en STP8299 de junio 25 de 2014, radicación N°.73914, M.P. EUGENIO HERNANDEZ CARLIER, precisó:

¹ CSJ SP, 7 sept. 2008, rad. 30.299

² CSJ SP, 18 de julio de 2009, radicado 31.063.

"... Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior³, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 1° ibidem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, resulta apenas obvio, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente.

Ahora bien, si se analiza con detalle la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional para aquellos que hubieran sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular como si ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica que no procede el subrogado pretendido cuando la conducta sea cometida en un menor de edad.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014 son válida y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional -que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona que no sea menor de edad. (...)."

Finalmente, en reciente Auto AP4387-2015, Radicación No. 46332 de fecha 05 de Agosto de 2015, la H. Corte Suprema de Justicia señaló:

"(...) Es así que además del sistema de responsabilidad penal juvenil, dicha normativa también creó un sistema de protección integral del menor, dentro del que se incluyen una serie de herramientas de protección para el niño, niña o adolescente víctima de conductas delictivas en la que se incluye la orden para el juez penal de: «abstenerse de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas y los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca que fueron indemnizados». (Art. 193-6 Ley 1098)

Por su parte la Ley 1709 de 2014 se produjo como respuesta a la necesidad de descongestionar el sistema carcelario y humanizar la situación de las personas privadas de la libertad, implementado entre otras medidas, una

³ Código Civil. Artículo 71. "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.

"Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

"Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

"La derogación de una ley puede ser total o parcial".

RADICACIÓN: 110016000023200905839
NÚMERO INTERNO: 2014-117
CONDENADO: NELSON ORLANDO LEMUS BARRERA

menor restricción para acceder a mecanismos alternativos a la pena de prisión como la libertad condicional, la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria.

Como se observa, es equivocado sostener que las normas citadas en la demanda de casación regulan supuestos de hecho análogos, pues véase como la Ley de infancia y adolescencia, en manera alguna aborda los requisitos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que fija el Código Penal para infractores mayores de 18 años; tampoco insertó modificaciones a dicho estatuto en lo relativo al tema propuesto en el libelo, puesto que aquella normativa establece un régimen penal autónomo que se aplica a los menores de edad con independencia de las disposiciones que respecto de los adultos consagra la Ley 599 de 2000, al tiempo que fija una serie de prohibiciones y condicionamientos frente a figuras como la prisión domiciliaria, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el principio de oportunidad, las rebajas de pena, todas ellas encaminadas a reprochar con mayor severidad las acciones delictivas que atentan contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Y tampoco fue intención del legislador a través de la Ley 1709 de 2014, la de modificar el sistema de responsabilidad penal para adolescentes y las medidas que el mismo contempla para las víctimas menores de edad, como para entender que el artículo 29 de la citada norma derogó esas prohibiciones, anulando en últimas el régimen diferenciado que el legislador quiso establecer entre quienes cometen delitos contra menores, y aquellos que no, discriminación que se justifica por la protección reforzada y prevalente de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Resulta claro para la Sala que el cargo propuesto por el demandante no corresponde a la sucesión de normas, ni a la vigencia de la ley en el tiempo, puesto que los preceptos que refiere regulan problemas jurídicos diferentes, tienen objetos distintos que no se excluyen entre sí, además que se trata de disposiciones vigentes, las cuales pueden aplicarse al mismo asunto siempre que se trate de delitos cometidos contra un menor de edad en donde no se hubiere indemnizado el daño, con la consecuencia de que no se suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena de prisión, es decir, aun concurriendo las exigencias previstas en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, la concesión de dicho subrogado penal debe estudiarse de la mano de las normas que propenden por la protección de los derechos del menor que ha sido víctima de una conducta punible y siempre estará supeditado a la indemnización del menor. "(Subrayado fuera del texto).

Corolario de lo anterior, se colige que las nuevas directrices normativas de la Ley 1709/2014 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena para los responsables de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; por lo que en éste caso, verificándose los presupuestos legales del 199-5° de la 1098 de 2006, ello nos releva de su estudio, e impone NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal a NELSON ORLANDO LEMUS BARRERA a libertad condicional impetrada en su favor con base en las normas referidas, debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en prisión en el Establecimiento Carcelario que determine el INPEC hasa completar el total de la pena impuesta.

De otra parte se tiene NELSON ORLANDO LEMUS BARRERA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 22 de Julio de 2009 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, cumpliendo a la fecha **CIENTO TREINTA Y CINCO (135) MESES Y DOCE (12) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido DIEICHNUEVE (19) MESES Y TRES (03) DIAS de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	135 MESES Y 12 DIAS	154 MESES Y 15 DIAS
Redenciones	19 MESES Y 03 DIAS	
Pena impuesta	167 MESES	

Entonces, CARLOS ALBERTO ROJAS MORA a la fecha ha cumplido en total CIENTO CINCUENTA Y CUATRO (154) MESES Y QUINCE (15) DIAS de la pena, y así se le reconocerá, por lo que siendo la pena impuesta a LEMUS BARRERA de CIENTO SESENTA Y SIETE (167) MESES DE PRISIÓN, se tiene que a la fecha no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, y por tanto, tampoco tiene derecho a la libertad por pena cumplida por cuanto aún debe aún le faltan por cumplir DOCE (12) MESES Y QUINCE (15) DIAS; la que igualmente se le ha de NEGAR.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Juridica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que se notifique personalmente al interno NELSON ORLANDO LEMUS BARRERA de ésta determinación, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal al condenado e interno NELSON ORLANDO LEMUS BARRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.086.213 de Bogotá D.C., la libertad Condicional, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°.5° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, la jurisprudencia citada y las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: TENER que el condenado e interno NELSON ORLANDO LEMUS BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.086.213 de Bogotá D.C., a la fecha ha cumplido en total de la pena impuesta CIENTO CINCUENTA Y CUATRO (154) MESES Y QUINCE (15) DIAS, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: NEGAR por improcedente al condenado e interno NELSON ORLANDO LEMUS BARRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.086.213 de Bogotá D.C., la libertad por pena Cumplida, de acuerdo a lo aquí expuesto.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Juridica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que se notifique personalmente al interno NELSON ORLANDO LEMUS BARRERA de ésta determinación, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01)

RADICACIÓN: 110016000023200905839
NÚMERO INTERNO: 2014-117
CONDENADO: NELSON ORLANDO LEMUS BARRERA

EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. 24

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo
SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI Original
152386103173201700297)
NÚMERO INTERNO: 2020-076
CONDENADO: OSCAR ALBERTO RINCON CARO
DECISIÓN: OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO 546 DE 2020

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 656

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO -BOYACÁ-.**

Que dentro del Proceso Radicado No. 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI Original 152386103173201700297) (número interno 2020 - 076), seguido contra el condenado **OSCAR ALBERTO RINCON CARO** identificado con la C.C. N° 1.058.038.473 de **TOPAGA-BOYACÁ**, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**, se dispuso comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, quien se encuentra recluso en ese establecimiento carcelario, el auto interlocutorio N°. 0856 de fecha Septiembre 10 de 2020, mediante el cual se le **REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA POR UN TERMINO MAXIMO DE SEIS (6) MESES, CONFORME EL DECRETO LEGISLATIVO N°.546 DE 2020 ARTICULOS 2, 3, 6, 10, 13, 24 Y DEMÁS.**

ASI MISMO, PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR DILIGENCIA DE COMPROMISO CON LAS OBLIGACIONES A CUMPLIR, QUE SE ADJUNTA.

Se Anexa: - UN (01) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS, - **DILIGENCIA DE COMPROMISO Y, - BOLETA DE PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA N°.015.**

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

RADICADO ÚNICO: 152386100000201900008
NÚMERO INTERNO: 2020-076

DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR OSCAR ALBERTO RINCON CARO IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.058.038.473 DE TOPAGA-BOYACA.

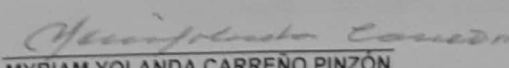
En la ciudad de _____, a los _____ () días del mes de _____ de dos mil veinte (2020), en cumplimiento del Despacho Comisorio N°. se le hace suscribir diligencia de compromiso para PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA POR SEIS (6) MESES al condenado OSCAR ALBERTO RINCON CARO IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.058.038.473 DE TOPAGA -BOYACA-, otorgada por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, mediante auto interlocutorio N° 0856 de 10 de septiembre de 2020 y conforme el Decreto Legislativo 546 de 2020, la cual ha de cumplir en su lugar de residencia -casa-finca- ubicado en la Vereda Vado Castro del municipio de Topaga-Boyacá, LUGAR DE RESIDENCIA DE DIOSELINA CARO ACUÑA, NÚMERO CELULAR 312-4805430, donde debe permanecer de manera irrestricta cumpliendo la pena de SESENTA (60) MESES impuesta en sentencia de fecha 6 de febrero de 2020 emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama -Boyacá- por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, imponiéndosele las siguientes obligaciones contenidas en el art. 38 B del C.P adicionado por la ley 1709 de 2014 art. 23:

- 1.- No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- 2.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- 3.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. E incluidas las obligaciones de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Soqamoso -Boyacá- y, que vencido el término de la prisión domiciliaria transitoria, deberá presentarse, dentro de los cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario de Soqamoso-Boyacá, CON LA ADVERTENCIA que el evento de que cometa cualquier delito o incumpla con las obligaciones consignadas en el acta de compromiso, se le revoque la medida otorgada de plano y, se ordene la prisión por tiempo restante de la pena en los términos establecidos en la sentencia condenatoria correspondiente, conforme los Arts. 10 y 24 del Decreto Legislativo N°.546/20.

El Beneficiario manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia - casa-finca- ubicado en la Vereda Vado Castro del municipio de Topaga-Boyacá, LUGAR DE RESIDENCIA DE DIOSELINA CARO ACUÑA, NÚMERO CELULAR 312-4805430.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron.

LA JUEZ,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

El comprometido,

OSCAR ALBERTO RINCON CARO

El Asesor Jurídico comisionado,

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI Original
152386103173201700297)
NÚMERO INTERNO: 2020-076
CONDENADO: OSCAR ALBERTO RINCON CARO
DECISIÓN: OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO 546 DE 2020
República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA N°.015

Santa Rosa de Viterbo, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

DOCTORA:
DORIS CARDENAS TINJACA
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SOGAMOSO - BOYACÁ

REF.

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI
Original 152386103173201700297)
INTERNO: 2020-076
CONDENADO: OSCAR ALBERTO RINCON CARO
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

Me permito comunicarle, que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, mediante auto interlocutorio N°.0856 de 10 de septiembre de 2020, le concedió al condenado e interno **OSCAR ALBERTO RINCON CARO IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.058.038.473 DE TOPAGA-BOYACÁ, LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA POR EL TERMINO MAXIMO DE SEIS (6) MESES**, conforme los Arts. 2, 3, 6, 10, 13,24 y demás del Decreto Legislativo 546 de 2020, la cual ha de cumplir en su lugar de residencia –casa-finca- ubicado en la **Vereda Vado Castro del municipio de Topaga-Boyacá, LUGAR DE RESIDENCIA DE DIOSELINA CARO ACUÑA, NÚMERO CELULAR 312-4805430**, donde debe permanecer de manera irrestricta y continuar purgando la pena de SESENTA (60) MESES impuesta en sentencia de fecha 6 de febrero de 2020 emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama –Boyacá- por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO.

Lo anterior, con el fin de que se realice por parte del INPEC y a través de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, la correspondiente vigilancia de la prisión domiciliaria transitoria del antes mencionado.

Por tal motivo, le solicito que una vez realizado los trámites correspondientes, se disponga el **TRASLADO INMEDIATO** del condenado e interno **OSCAR ALBERTO RINCON CARO IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.058.038.473 DE TOPAGA-BOYACÁ**, a su lugar de residencia –casa-finca- ubicado en la **Vereda Vado Castro del municipio de Topaga-Boyacá, LUGAR DE RESIDENCIA DE DIOSELINA CARO ACUÑA, NÚMERO CELULAR 312-4805430**; traslado desde el cual se empieza a contar **EL TERMINO MAXIMO DE SEIS (6) MESES**, para efectos de la presentación del condenado.

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ 2 EPMS

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI Original
152386103173201700297)
NÚMERO INTERNO: 2020-076
CONDENADO: OSCAR ALBERTO RINCON CARO
DECISIÓN: OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO 546 DE 2020
República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0856

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI
Original 152386103173201700297)
INTERNO: 2020-076
CONDENADO: OSCAR ALBERTO RINCON CARO
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSO SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA
TRANSITORIA CON FUNDAMENTO EN EL DECRETO
LEGISLATIVO N° 546 DE ABRIL 14 DE 2020

Santa Rosa de Viterbo, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y la sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria transitoria con fundamento en el Decreto Legislativo N°. 546 de abril 14 de 2020 Art. 2° literal f), para el condenado OSCAR ALBERTO RINCON CARO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, impetrada por la Dirección de dicho Establecimiento.

ANTECEDENTES

En sentencia del 06 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, OSCAR ALBERTO RINCON CARO fue condenado a la pena principal de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos durante el mes de abril y mayo de 2017; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el mismo 6 de febrero de 2020.

OSCAR ALBERTO RINCON CARO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 25 de octubre del año 2018, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 17 de marzo de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la

RADICACIÓN: 15238610000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI Original
152386103173201700297)
NÚMERO INTERNO: 2020-076
CONDENADO: OSCAR ALBERTO RINCON CARO
DECISIÓN: OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO 546 DE 2020

pena que cumple el condenado OSCAR ALBERTO RINCON CARO, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, la Ley 1709 de 2014 en su Artículo 64, adicionó a la Ley 65 de 1993 el Art. 103A, así:

"Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17787828	05/03/2020 a 31/03/2020		Ejemplar		X		108	Sogamoso	Sobresaliente
17848711	01/04/2020 a 30/06/2020		Ejemplar, Buena		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							456 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							38 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 456 horas de Estudio, OSCAR ALBERTO RINCON CARO tiene derecho a **TREINTA Y OCHO (38) DÍAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DEL MECANISMO SUSTITUTIVO DE PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL DECRETO 546 DE 2020 ARTÍCULO 2 LITERAL F.

Obra memorial suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario de Sogamoso -Boyacá-, mediante el cual solicita se le otorgue al condenado e interno OSCAR ALBERTO RINCON CARO, la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria de acuerdo con el Decreto 546 de abril 14 de 2020 artículo 2° literal f), ya que se cumplen los presupuestos objetivos para conceder a la misma, pues indica que el sentenciado fue condenado

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI Original
152386103173201700297)
NÚMERO INTERNO: 2020-076
CONDENADO: OSCAR ALBERTO RINCON CARO
DECISIÓN: OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO 546 DE 2020

a pena privativa de la libertad de hasta cinco (5) años de prisión.

Anexa: - copia de la cartilla biográfica del interno; - certificado de antecedentes N° S-20200362966/ARAIC-GRUCI 1.9 de 2 de septiembre de 2020 expedido por la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL BOYACÁ; - DECLARACIÓN JURAMENTADA DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD -PPL-, postulada para la detención o prisión domiciliaria transitoria; -constancia de fecha 3 de septiembre de 2020 expedida por la Dirección del EPMS de Sogamoso en donde se indica que OSCAR ALBERTO RINCÓN CARO no tiene pedidos de extradición o que pertenezca a grupos armados organizados al margen de la Ley.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en este momento el interno OSCAR ALBERTO RINCON CARO, reúne las exigencias legales para acceder a la prisión domiciliaria transitoria de que trata el Decreto Legislativo N°. 546 de abril 14 de 2020, por haber sido condenado a una pena privativa de la libertad de hasta cinco (5) años de prisión.

Es así, que el Gobierno Nacional profiere el Decreto Legislativo N°. 546 de Abril 14 de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Teniendo en cuenta lo anterior, se ha de precisar que el Ministerio de Salud y Protección Social Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, con el objeto de adoptar medidas que sigan contribuyendo en la disminución del contagio, la eficaz identificación de los casos y sus contactos y la recuperación de los casos confirmados, **prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 30 de noviembre de 2020.**

De otra parte, la Corte Constitucional en el comunicado No. 31, en el cual hace referencia a la sentencia C-255/20 de fecha 22 de Julio de 2020, M.P. Diana Fajardo Rivera, en la que se realizó el estudio exequibilidad de algunos a partes del Decreto 546 de 2020, precisó:

"(...) La Sala precisó que el examen de constitucionalidad comprende un articulado que busca garantizar el goce efectivo de los derechos de personas que están en una situación de sujeción (privadas de la libertad), en un sistema penitenciario y carcelario que se encuentra en estado de cosas inconstitucional. Es decir, se trata de normas que buscan proteger derechos fundamentales. Segundo, son preceptos que usan criterios sospechosos de discriminación, tales como el género o estar en situación de discapacidad, pero lo hacen para proteger la vulnerabilidad que enfrentan estos grupos de personas y no para imponerles cargas o barreras específicas o adicionales. Tercero, son normas de carácter penal, pero no para agravar el peso de una sanción o las cargas a la libertad y restricciones al procesado o condenado, sino para aliviarlas y hacerlas soportables. Adicionalmente, la Sala tiene en cuenta, cuarto, que están en juego los derechos de las víctimas y de la sociedad en general, los cuales se podrían ver afectados o amenazados, por los riesgos que generarían estas medidas especiales y transitorias de privación de la libertad domiciliaria. Quinto, las normas analizadas implican el ejercicio de competencias especiales de autoridades de

carácter técnico y ejecutivo, para contener afectaciones graves a la salud pública, con posibles efectos catastróficos, como ocurre con una pandemia. Finalmente, sexto, son medidas que toma el Gobierno Nacional sin el debate y la deliberación propia de la democracia. Así pues, la Sala evaluó su constitucionalidad con una intensidad intermedia teniendo en cuenta que las normas revisadas tienen fuerza de ley pero provienen del Ejecutivo; buscan proteger derechos fundamentales a la luz de la Constitución; y, a la vez, afectan de alguna manera los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

Los artículos analizados que conforman la primera medida tienen como finalidad proteger la dignidad y los derechos fundamentales más básicos de las personas privadas de la libertad que, por su vulnerabilidad, pueden verse afectados fatalmente si se contagian del COVID-19, debido a las condiciones precarias que muchas veces se enfrentan en los lugares de privación de la libertad dispuestos por el Estado oficialmente para tal propósito. Ahora bien, la finalidad buscada es también que la protección se alcance de forma ponderada y balanceada, respetando los derechos de las víctimas. Se trata entonces de una medida que persigue un fin importante, de hecho, imperioso. El medio elegido para alcanzar tal propósito (fijar las condiciones para conceder la privación de la libertad domiciliaria transitoria respectiva) no está prohibido por el orden constitucional vigente de forma general, ni de manera especial para los contextos de emergencia. Salvo los problemas de arbitrariedad, intangibilidad y no contradicción que representa una aplicación rígida y estricta de los artículos 3 y 10 sobre la duración de la misma y el deber de presentarse al lugar previo de privación de la libertad, así las condiciones de pandemia no hayan cesado, el medio empleado no está excluido ni prohibido.

La Sala advirtió que la primera medida del decreto legislativo analizado, en términos generales, es efectivamente conducente para alcanzar la finalidad por la que propende. En efecto, una situación de hacinamiento y colapso de los servicios penitenciarios, carcelarios y de detención transitoria, en medio de una pandemia, requiere acciones urgentes para evitar que estos lugares se conviertan en focos graves de expansión del contagio y de evolución del mismo. Se deben tomar medidas para controlar la presencia del virus y para mitigar sus efectos. Reducir el número de personas es, sin duda, una medida que no sólo es idónea para alcanzar tal fin, sino que se revela especialmente útil para lograrlo. En el caso de las personas de una edad avanzada o con una salud delicada y vulnerable a los efectos de la pandemia, existen muchas medidas de protección que podrían lograr el fin buscado. Pero dentro de estas herramientas, sin duda, es especialmente útil, poder sacar a la persona del lugar de reclusión en hacinamiento, en el cual es difícil que existan medidas de aislamiento y distanciamiento efectivas. (Subrayado fuera del texto).

Corolario a lo anterior, es claro que el objeto del Decreto 546 de 2020, es salvaguardar los derechos fundamentales de la población privada de la libertad, quienes se encuentran en un estado de vulnerabilidad frente a la propagación del virus del COVID-19, razón por la cual este Despacho Judicial aplicará las normas allí establecidas.

Así las cosas, tenemos que el Decreto 546 de 2020 establece:

Artículo 1°. Objeto. Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto Legislativo, las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en que el Juez autorice, a las personas que se encontraren cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenadas a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven.

Artículo 2°. Ámbito de Aplicación. Se concederán medidas previstas en presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que

RADICACIÓN: 15238610000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI Original
152386103173201700297)
NÚMERO INTERNO: 2020-076
CONDENADO: OSCAR ALBERTO RINCON CARO
DECISIÓN: OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO 546 DE 2020

se encontraren en cualquiera de los siguientes casos: a) Personas que hayan cumplido 60 de edad. b) Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios. c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad. d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada conformidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributiva o subsidiada) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad. e) Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos. f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión. g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho. (...)".

Artículo 3°. - **Término de duración de las medidas.** La detención preventiva o la prisión domiciliaria transitorias en lugar de tendrán un término de (6) meses.

Artículo 10°- Presentación. Vencido el término de la medida detención de o prisión domiciliarias transitoria previsto en el artículo tercero del presente Decreto Legislativo, el destinatario de la misma deberá presentarse, en el término cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario o lugar de reclusión en se encontraba momento de su otorgamiento. Transcurridos los cinco d no se hiciere presente, el Director establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, al momento de su otorgamiento.

Si transcurridos los cinco (5) días no se hiciere presente, el Director del establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, le comunicara al Juez competente quien decidirá lo pertinente.

De lo anterior, se tiene que para que el condenado o condenada pueda acceder a la Prisión Domiciliaria Transitoria con base en el Decreto Legislativo N°.546 de abril 14 de 2020, debe necesariamente:

- 1.- Encontrase en uno de las específicas circunstancias relacionadas en el Art. #2°, debidamente probada.
- 2.- Que el delito por el que fue condenada o condenado, no se encuentre dentro de las exclusiones contenidas el Art.6°.
- 3.- Que no haya sido condenada o condenado por un delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores (Art.6° parágrafo 2°).
- 4.- Que la persona no esté sometida al procedimiento de extradición, sin importar la naturaleza del delito de que se trate.
- 5.- Que la persona no haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

6.- En los casos en los cuales el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, solo se le concederá la prisión domiciliaria transitoria, cuando se garantice que el domicilio o morada debidamente acreditado, es diferente al de la víctima (Art.18).

Retomando el caso del aquí condenado OSCAR ALBERTO RINCON CARO, en cuanto al primer requisito, tenemos que se ha invocado la circunstancia contenida en el Art.2° literal f), es decir, haber sido condenado a pena privativa de la libertad de hasta cinco (5) años prisión, cumplimiento que se demuestra con la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 1° Penal del Circuito con función de conocimiento de Duitama, pues la condena fue tasada en SESENTA (60) MESES DE PRISION, cifra que no supera y se mantiene en el límite de los SESENTA (60) MESES que corresponden a la causal invocada, esto es, CINCO (5) AÑOS.

En segundo lugar, respecto de que el delito por el que fue condenada o condenado, no se encuentre dentro de las exclusiones contenidas el Art.6°, que establece:

Artículo 6° - Exclusiones. Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en el Decreto Legislativo, las personas que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología al genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con el artículo 119); lesiones causadas con agentes con químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); delitos contenidos en el Título 11, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); secuestro extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios de transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico de migrantes (artículo 188); trata de personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores de edad para la comisión de delitos (artículo 188D); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 Y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; abigeato cuando se cometa con violencia sobre las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 2691); captación masiva y habitual de dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando de hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas

RADICACIÓN: 15238610000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI Original
152386103173201700297)
NÚMERO INTERNO: 2020-076
CONDENADO: OSCAR ALBERTO RINCON CARO
DECISIÓN: OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO 546 DE 2020

(artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo 359); fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (artículo 367B); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración de contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos legales (artículo 410); tráfico de influencias de servidor público (artículo 411); tráfico de influencias de particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 413); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467).
Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

De igual forma quedarán excluidas personas incurso en crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y los delitos que sean consecuencia del conflicto armado y/o que se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a las disposiciones vigentes en materia de justicia transicional aplicables en cada caso.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso procederá la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

PARÁGRAFO 2. No habrá lugar a la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

PARÁGRAFO 3. El régimen de exclusiones también se aplicará cuando se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por tentativa, en los casos que proceda.

PARÁGRAFO 4. Este artículo no deroga el listado de exclusiones de los artículos 38 G y 68 A del Código Penal.

PARÁGRAFO 5°. En relación con las personas que se encontraren en cualquiera de los casos previstos en los literales a, b, c, y d del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de la prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrarse inmersas en las exclusiones de que trata este artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio.

Así, tenemos que en el presente proceso OSCAR ALBERTO RINCON CARO fue condenado en sentencia de fecha 6 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado 1° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama como coautor del delito de HURTO artículo 239 del C.P. CALIFICADO artículo 240 numeral 4° ibídem Y AGRAVADO artículo 241 numeral 10° ejusdem.

Por consiguiente, el condenado OSCAR ALBERTO RINCON CARO cumple con este requisito, pues las conductas por las que fue condenado RINCON CARO, no se encuentran excluidas, no obstante el artículo 6 del Decreto 546 de 2020 señala: " (...) hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 Y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena, (...) "

Teniendo en cuenta lo anterior, se entrará entonces a verificar si el condenado OSCAR ALBERTO RINCON CARO ha cumplido el 40% de la pena impuesta, por lo que siendo la pena impuesta a OSCAR ALBERTO RINCON CARO de SESENTA (60) MESES DE PRISION, tenemos que el 40% de la misma equivale a VEINTICUATRO (24) MESES, cifra que verificaremos si satisface el condenado en mención:

.- OSCAR ALBERTO RINCON CARO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 25 de octubre de 2018 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTIDÓS (22) MESES Y VEINTISÉIS (26) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido **UN (01) MES Y OCHO (08) DIAS** de redenciones de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	22 MESES Y 26 DIAS	24 MESES Y 04 DIAS
Redenciones	01 MES Y 08 DIAS	
Pena impuesta	60 MESES	(40%) 24 MESES

Así las cosas, OSCAR ALBERTO RINCON CARO ha cumplido a la fecha **VEINTICUATRO (24) MESES Y CUATRO (04) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de su libertad y redenciones de pena reconocidas, por lo que cumple el 40% de la pena impuesta.

En tercer lugar, que no haya sido condenada o condenado por un delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores (Art.6° parágrafo 2°).

Así mismo, tenemos que OSCAR ALBERTO RINCON CARO no presenta condenas anteriores a la que cumple dentro de este proceso, conforme el oficio N° S-20200362966/ARAIC-GRUCI 1.9 de 2 de septiembre de 2020 expedido por la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL BOYACA, cumpliendo igualmente este requisito.

Ahora, si bien el artículo 68 A del Código Penal excluye de manera expresa de la concesión de beneficios y subrogados penales a las personas condenadas por el delito de HURTO CALIFICADO, evidencia el Despacho que el Decreto Legislativo 546 de 2020 permite la concesión de la prisión domiciliaria transitoria para los condenados por el delito de HURTO CALIFICADO artículo 239 numerales 1° y 4° y HURTO AGRAVADO artículo 240 numerales 1°, 2°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11° y 14°, cuando se haya cumplido el cuarenta por ciento (40%) de la pena impuesta o cuando la pena privativa de la libertad impuesta no supere o sea de hasta 5 años, por consiguiente, al constatarse este conflicto de Leyes, resulta ser el Decreto 546 de 2020 más benigno para el condenado OSCAR ALBERTO RINCON CARO.

En cuarto y quinto lugar, que la persona no esté sometida al procedimiento de extradición, sin importar la naturaleza del delito de que se trate y, que la persona no haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

Es así, que la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Sogamoso-Boyacá, allega constancia de fecha septiembre 3 de 2020, en la que se consiga que: "Una vez sustanciada la hoja de vida del PPL RINCON CARO OSCAR ALBERTO identificado con la cedula No. 1.058.038.473 y según reporte de emitido por la sijín no se evidencia que tenga pedidos de extradición, o que pertenezca a grupos armados organizados al margen de la ley"; lo cual tampoco se evidencia dentro de las diligencias que obran en el presente proceso, cumpliendo el PPL OSCAR ALBERTO RINCON CARO igualmente estos dos requisitos.

Y en sexto lugar, en los casos en los cuales el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, solo se le concederá la prisión domiciliaria transitoria, cuando se garantice que el domicilio o morada debidamente acreditado, es diferente al de la víctima (Art.18).

Circunstancia que no se hace presente caso, por lo que igualmente se tiene por establecido este requisito.

En consecuencia, al reunir OSCAR ALBERTO RINCON CARO los requisitos previstos en el Decreto 546 de 2020 Art.2° literal f) para acceder a la Prisión Domiciliaria Transitoria, la misma le será concedida por el **TERMINO MAXIMO DE SEIS (6) MESES**, la cual cumplirá en su lugar de residencia -casa-finca- ubicado en la **Vereda Vado Castro del municipio de Topaga-Boyacá, LUGAR DE RESIDENCIA DE DIOSELINA CARO ACUNA, NUMERO CELULAR 312-4805430**, donde debe continuar purgando la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y bajo la vigilancia del Establecimiento penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, de conformidad con los Arts.2°,3°,6°,10,13,24 y demás del Decreto Legislativo N°.546/20.

Para ello, previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, con las siguientes obligaciones (Art.38 B C.P. por cuanto la nueva norma no consagra la misma):

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria transitoria.

E incluidas las obligaciones de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, CON LA ADVERTENCIA que vencido el término de la prisión domiciliaria transitoria, deberá presentarse, dentro de los cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario de Sogamoso -Boyacá- y que el evento de que cometa cualquier delito o incumpla con las obligaciones consignadas en el acta de compromiso, se le revoque la medida otorgada de plano y, se ordene la prisión por tiempo restante de la pena en los términos establecidos en la sentencia condenatoria correspondiente, conforme los Arts. 10 y 24 del Decreto Legislativo N°.546/20.

Cumplido lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se librará ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá - donde se encuentra el aquí condenado OSCAR ALBERTO RINCON CARO, la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que proceda al traslado inmediato del interno a su residencia -casa-finca- ubicado en la Vereda Vado Castro del municipio de Topaga-Boyacá, LUGAR DE RESIDENCIA DE DIOSELINA CARO ACUÑA, NÚMERO CELULAR 312-4805430, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y bajo la vigilancia del Establecimiento penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

De otra parte, se dispone comisionar **VIA CORREO ELECTRÓNICO** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado OSCAR ALBERTO RINCON CARO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso que se adjunta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA.

En mérito a lo expuesto, el JUEGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio a OSCAR ALBERTO RINCON CARO identificado con la C.C. N° 1.058.038.473 de Topaga-Boyacá, en el equivalente a TREINTA Y OCHO (38) DIAS, de conformidad con los artículos 97, 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno OSCAR ALBERTO RINCON CARO identificado con la C.C. N° 1.058.038.473 de Topaga-Boyacá, LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA por el término máximo de SEIS (6) MESES, la cual cumplirá en su lugar de residencia -casa-finca- ubicado en la Vereda Vado Castro del municipio de Topaga-Boyacá.

RADICACIÓN: 152386100001201900008 (Papeleta unidad procesal CUI Original
1523861000172201700297)

NÚMERO INTERNO: 2020-076
CONDENADO: OSCAR ALBERTO RINCON CARO
DECISIÓN: OTORGAR PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO 546 DE 2020

LUGAR DE RESIDENCIA DE DIOSELINA CARO ACUÑA, NÚMERO CELULAR 312-4805430, donde debe continuar purgando la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y bajo la vigilancia del Establecimiento penitenciario y Carcelario de Sogamoso Boyacá, de conformidad con los Arts. 2°, 3°, 6°, 10, 13, 24 y demás del Decreto Legislativo N°. 546/20.

TERCERO: DISPONER que OSCAR ALBERTO RINCON CARO previamente debe suscribir la diligencia de compromiso de acuerdo con el Art. 38 B del C.P., incluidas las obligaciones de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá- y, CON LA ADVERTENCIA que vencido el término de la prisión domiciliarias transitoria, deberá presentarse, dentro de los cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario de Sogamoso -Boyacá- y que el evento de que cometa cualquier delito o incumpla con las obligaciones consignadas en el acta de compromiso, se le revoque la medida otorgada de plano y, se ordene la prisión por tiempo restante de la pena en los términos establecidos en la sentencia condenatoria correspondiente, conforme los Arts. 10 y 24 del Decreto Legislativo N°. 546/20.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se librará ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá - donde se encuentra el aquí condenado OSCAR ALBERTO RINCON CARO, la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que proceda al traslado inmediato del interno a su residencia -casa-finca- ubicado en la Vereda Vado Castro del municipio de Topaga-Boyacá, LUGAR DE RESIDENCIA DE DIOSELINA CARO ACUÑA, NÚMERO CELULAR 312-4805430, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y bajo la vigilancia de ese Establecimiento penitenciario y Carcelario.

QUINTO: COMISIONAR VIA CORREO ELECTRÓNICO a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado OSCAR ALBERTO RINCON CARO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones que ha de cumplir que se adjunta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

SEXTO: CONTRA el presente proveído procede el recurso de reposición, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, que debe interponerse y sustentarse a través del correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co (Art. 8 Decreto 546/2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

Por: _____

RECIBIDO: _____

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI
Original 152386103173201700297)
NÚMERO INTERNO: 2020-076
CONDENADO: RAUL RIAÑO PIDIACHE

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 651

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

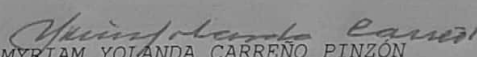
OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ -

Que dentro del Proceso Radicado No. 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI Original 152386103173201700297) (número interno 2020 - 076) seguido contra el condenado **RAUL RIAÑO PIDIACHE identificado con la C.C. N° 74.083.906 de Sogamoso-Boyacá-**, por el delito de HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento, se ordenó comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio No.0851 de fecha septiembre 9 de 2020, mediante el cual se le **REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019 AL SENTENCIADO.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI
Original 152386103173201700297)
NÚMERO INTERNO: 2020-076
CONDENADO: RAUL RIAÑO PIDIACHE

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0851

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI
Original 152386103173201700297)
INTERNO: 2020-076
CONDENADO: RAUL RIAÑO PIDIACHE
DELITO: HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y
SUCEIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA
DELINQUIR
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSO SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA CON
FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO
POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Santa Rosa de Viterbo, septiembre nueve (9) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir las solicitudes de redención de pena y sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado RAUL RIAÑO PIDIACHE, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, requerida por el Condenado.

ANTECEDENTES

En sentencia del 06 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, RAUL RIAÑO PIDIACHE fue condenado a la pena principal de CINCUENTA Y UN (51) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCEIVO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR conforme los artículos 240 numeral 4° y 340 inciso 1° del C.P., por hechos ocurridos durante el mes de abril y mayo de 2017; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el mismo 6 de febrero de 2020.

RAUL RIAÑO PIDIACHE se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 25 de octubre del año 2018 en virtud de la orden de captura librada en su contra y el Juzgado Promiscuo Municipal de Control de Garantías de Nobsa-Boyacá, les Legalizó la Captura el 26 de octubre de 2018, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 17 de marzo de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI
Original 152386103173201700297)

NÚMERO INTERNO: 2020-076

CONDENADO: RAUL RIAÑO PIDIACHE

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(...)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI

Original 152386103173201700297)

NÚMERO INTERNO: 2020-076

CONDENADO: RAUL RIAÑO PIDIACHE

acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado RAUL RIAÑO PIDIACHE de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 25, 27 de abril y 20 de mayo de 2017, requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para éste caso, siendo la pena impuesta a RAUL RIAÑO PIDIACHE, de CINCUENTA Y UN (51) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a VEINTICINCO (25) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno RAUL RIAÑO PIDIACHE, así:

.- RAUL RIAÑO PIDIACHE se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 25 de octubre de 2018, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, cumpliendo a la fecha VEINTIDOS MESES (22) Y VEINTICINCO (25) DÍAS, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- En la fecha se le reconoció redención de pena por UN (1) MES Y OCHO (8) DIAS.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	22 MESES 25 DIAS	24 MESES Y 3 DIAS
Redenciones	1 MESES Y 8 DÍAS	
Pena impuesta	51 MESES	(1/2) DE LA PENA 25 MESES Y 15 DÍAS

Entonces, RAUL RIAÑO PIDIACHE a la fecha ha cumplido en total VEINTICUATRO (24) MESES Y TRES (3) DÍAS de pena, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida, quantum que no supera los VEINTICINCO (25) MESES Y QUINCE (15) DÍAS correspondientes a la mitad de la pena impuesta de CINCUENTA Y UN (51) MESES Y QUINCE (15)

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI
Original 152386103173201700297)

NÚMERO INTERNO: 2020-076

CONDENADO: RAUL RIAÑO PIDIACHE

DÍAS DE PRISIÓN, lo que indica que no cumple el primer requisito establecido por la referida norma y Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, el cual es, haber cumplido con la mitad de la condena impuesta.

Por consiguiente, se **NEGARÁ** al condenado RAUL RIAÑO PIDIACHE la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C.P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, sin que resulte necesario abordar el análisis de los demás requisitos, por sustracción de materia.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, para que notifique personalmente el presente auto al condenado RAUL RIAÑO PIDIACHE, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno RAUL RIAÑO PIDIACHE identificado con la C.C. N° 74.083.906 de Sogamoso-Boyacá-, en el equivalente a **TREINTA Y OCHO (38) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente, al condenado e interno RAUL RIAÑO PIDIACHE identificado con la C.C. N° 74.083.906 de Sogamoso-Boyacá-, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme lo aquí expuesto y el precedente jurisprudencial citado.

TERCERO: DISPONER que RAUL RIAÑO PIDIACHE, debe continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso y/o el que determine el INPEC, en la forma aquí ordenada.

CUARTO: TENER que el condenado e interno RAUL RIAÑO PIDIACHE identificado con la C.C. N° 74.083.906 de Sogamoso-Boyacá-, a la fecha ha cumplido un total de VEINTICUATRO (24) MESES Y TRES (3) DÍAS de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, para que notifique personalmente el presente auto al condenado RAUL RIAÑO PIDIACHE, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEXTO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de
penas y Medidas de Seguridad - Santa
Rosa de Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.

RADICACIÓN: 151836000210201100004
NÚMERO INTERNO: 2016-298
CONDENADO: TIMOTEO MARTÍNEZ RUIZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 643

COMISIONA A LA:

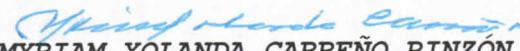
**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE
VITERBO - BOYACÁ**

Que dentro del proceso N°.151836000210201100004 (Interno 2016-298) seguido contra el condenado TIMOTEO MARTÍNEZ RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.104.399 expedida en Chita - Boyacá, por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado el auto interlocutorio No.0844 de fecha 08 de septiembre de 2020, mediante el cual **se le REDIME PENA, SE LE NIEGA POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL LA LIBERTAD CONDICIONAL Y SE LE NIEGA LA PENA CUMPLIDA.**

Se adjuntan UN (01) EJEMPLAR DE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020). 35


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 151836000210201100004
NÚMERO INTERNO: 2016-298
CONDENADO: TIMOTEO MARTÍNEZ RUIZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No.0843

RADICACIÓN: 151836000210201100004
NÚMERO INTERNO: 2016-298
CONDENADO: TIMOTEO MARTÍNEZ RUIZ
DELITOS: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS
EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO
SITUACIÓN: PRESO EPMSC SANTAROSA DE VITERBO
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, Septiembre ocho (08) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado TIMOTEO MARTÍNEZ RUIZ, quien se encuentra privado de la Libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por el interno de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia del diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014), el Juzgado Promiscuo del Circuito con función de Conocimiento de Socha - Boyacá, condenó a TIMOTEO MARTÍNEZ RUIZ a la pena principal de OCHENTA (80) MESES de prisión como autor del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, por hechos acaecidos durante los años 2010 y 2011 en el cual resultó como víctima la menor L.J.C.S. de 13 años de edad para la época de los hechos, a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual periodo al de la pena, No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación y, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá en providencia de fecha 04 de mayo de 2016 confirmó el fallo de primera instancia, cobrando ejecutoria el 22 de agosto de 2016.

TIMOTEO MARTÍNEZ RUIZ estuvo inicialmente privado de su libertad desde el 06 de abril de 2013 cuando el Juzgado Promiscuo Municipal de Socotá - Boyacá le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, librando para tal fin Boleta de Detención No. 003 ante el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y en tal situación permaneció hasta el 13 de marzo de 2014 cuando fue revocada la medida de aseguramiento de detención preventiva, ordenando la libertad inmediata del condenado mediante Boleta de Libertad No. 0001.

Posteriormente, este Juzgado mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2017, legalizó la privación de la libertad ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá del condenado TIMOTEO MARTINEZ RUIZ, en donde se encuentra actualmente recluido.

RADICACIÓN: 151836000210201100004
NÚMERO INTERNO: 2016-298
CONDENADO: TIMOTEO MARTÍNEZ RUIZ

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 22 de septiembre de 2016.

Mediante auto interlocutorio No. 1191 de fecha 02 de diciembre de 2019, se le redimió pena al condenado TIMOTEO MARTINEZ RUIZ en el equivalente a **264 DIAS** por concepto de estudio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado TIMOTEO MARTÍNEZ RUIZ recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCION DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17817611	01/04/2020 a 30/06/2020	49	Ejemplar		x		348	S. Rosa	Sobresaliente
17752543	01/01/2020 a 31/03/2020	50	Ejemplar y Buena		x		366	S. Rosa	Sobresaliente
17623118	01/10/2019 a 31/12/2019	51	Buena		x		372	S. Rosa	Sobresaliente
17528427	29/06/2019 a 30/09/2019	52	Buena		x		378	S. Rosa	Sobresaliente
TOTAL HORAS							1.464 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							122 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.464 horas de Estudio TIMOTEO MARTINEZ RUIZ tiene derecho a **CIENTO VEINTIDÓS (122) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Obra a folio 46 memorial suscrito por el condenado TIMOTEO MARTÍNEZ RUIZ, mediante el cual solicita la Libertad Condicional para su proijado, de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados

RADICACIÓN: 151836000210201100004
NÚMERO INTERNO: 2016-298
CONDENADO: TIMOTEO MARTÍNEZ RUIZ

de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá. Así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, tenemos que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de TIMOTEO MARTÍNEZ RUIZ corresponde en principio a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.5 de la Ley 890/2004, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció.

Sin embargo, hoy dicha norma fue modificada por la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagrando:

"Artículo 30: Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Entonces, revisada la sentencia proferida en contra de TIMOTEO MARTÍNEZ RUIZ, tenemos que el mismo fue condenado en sentencia de fecha 10 de octubre de 2014 por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Socha - Boyacá, por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO por hechos ocurridos el durante los años 2010 y 2011 del cual fuera víctima la menor L.J.C.S. de 13 años de edad para la época de los hechos, por lo que TIMOTEO MARTÍNEZ RUIZ ésta cobijado por la Ley 1098 de Noviembre 8 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, durante los años 2010 y 2011, y que contiene el su artículo 199-5° el impedimento legal para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, a los autores de los delitos de homicidio, lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos contra niños, niñas y adolescentes, así:

"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. (...)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

RADICACIÓN: 151836000210201100004
NÚMERO INTERNO: 2016-298
CONDENADO: TIMOTEO MARTÍNEZ RUIZ

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004. (...).

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (...)". (Resaltos fuera de texto).

Norma que empezó a regir el 8 de Noviembre de 2006 de acuerdo a la disposición de la misma ley, reitero, plenamente vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos por los cuales fue condenado TIMOTEO MARTÍNEZ RUIZ, esto es, durante los años 2010 y 2011, y que impide la concesión de subrogados, como la libertad Condicional, cualquiera sea la norma que se aplique, esto es, el Art. 64 C.P., con o sin las modificaciones del Art. 5 de la Ley 890/2004 y del Art. 30 de la Ley 1709/14, por la naturaleza del delito y la calidad de la víctima.

Y es que TIMOTEO MARTÍNEZ RUIZ fue condenado por el delito "ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO", tipificado en la Ley 599/2000, Parte Especial, Título IV, Delitos Contra La Libertad, Integridad y Formación Sexual, Libro Segundo, Capítulo segundo art. 208, en perjuicio de la menor L.J.C.S. de 13 años de edad para la época de los hechos, de conformidad con la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Socha - Boyacá (folios 64 cuaderno fallador), por lo que dicha conducta punible se encuentra dentro de las contenidas en el Art. 199 de la Ley 1098/06, por lo que necesariamente TIMOTEO MARTÍNEZ RUIZ está cobijado por su prohibiciones y que hacen improcedente el subrogado impetrado.

De otra parte, se ha venido afirmando que el art. 199 referido fue derogado por el Art.32 de la Ley 1709/14, que a la vez modificó el Art. 68-A C.P.; sin embargo, es claro que el Art.199 de la Ley 1098 de 2006 en ningún momento ha sido derogado expresamente por la Ley 1709 de 2014 ni tácitamente, pues éstas dos normas no regulan la misma situación de hecho, de tal manera que pudiéramos afirmar que establecen consecuencias jurídicas distintas para el mismo supuesto de hecho, ya que mientras el Art. 199 de la ley 1098/06 o Código de la Infancia, contiene una serie de prohibiciones para el caso específico de las personas que incurran en delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; el Art.68-A- C.P. - con la modificación realizada por el Art. 32 de la Ley 1709 de 2014-, consagró expresas exclusiones respecto de subrogados penales y beneficios para los delitos en general cuando se tienen antecedentes penales y para las conductas en él relacionadas, sin importar la calidad de la víctima.

Y así digamos que en virtud del tránsito legislativo acaecido con la Ley 1709/14, se presenta un aparente conflicto normativo entre el artículo 32 de la misma que modificó el art.68A del C.P. y el Art. 199 de la Ley 1098/2006, pues mientras la primera no hace referencia a delitos en contra de menores de edad, el Art.199 si restringe la concesión de beneficios, sustitutivos y subrogados penales, cuando la víctima del homicidio y demás delitos en él contenidos son menores de edad.

Conflicto que se resuelve acudiendo a los criterios de interpretación normativa, como lo es en este caso el principio de especialidad de la ley, que se encuentra regulado en el Art. 3° de la ley 153 de

1887 y en el 5° de la Ley 57 de 1887, según el cual, *lex specialis derogat generali*, la ley o norma especial deroga la general, que en este caso la Ley 1098/2006 y su Art.199 son especiales, porque la ley se concentra en tópicos especiales los derechos de los menores, su garantía y protección, ubicados en diversas situaciones, abandono, responsabilidad penal o como víctimas de hechos punibles y, el segundo en aspectos específicos, la prohibición para sus responsables de los delitos en él contenidos en contra de menores, de cualquier beneficio, subrogado o sustitutivo penal; en tanto, la Ley 1709/14 es la general porque se ocupa de regular situaciones diversas -temas penitenciarios y penales, como también su Art. 32 que modificó el Art. 68-A del C.P., modificado por el Art. 32 de la Ley 1709/14.

De igual manera, se trata de dos normas que, en su producción ostentan ciertas distinciones, como lo son los objetivos de cada una de ellas, por cuanto son distintos. Consultando de una parte el querer del legislador con la Ley 1709/14, tenemos que en la búsqueda de una política criminal que se adapte a la realidad del país, expidió la misma en la que como expresión de esa política pretendió flexibilizar algunos requisitos relativos a la concesión de subrogados penales, ello como herramienta de respuesta al hacinamiento que se viene presentando en los establecimientos carcelarios.

Por su parte, se señaló en la exposición de motivos de la Ley 1098 de 2006: "...En aras de la prevalencia de los derechos de los niños se hace imperativo aumentar las penas de los delitos en los que haya una víctima menor de edad, así como negar los beneficios jurídicos establecidos en la ley penal, salvo los de orden constitucional, para quienes cometan delitos contra los niños y las niñas. (Gaceta del Congreso 551 de 23 de agosto de 2005, pág. 31).

Fines que fueron contenidos en los artículos 1° y 2° de la misma, según los cuales el objeto del legislador fue establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos adoptados por Colombia, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento.

A su vez, en los artículos 5°, 6° y 9°, consagran:

"Artículo 5° .Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.

ARTÍCULO 6o. REGLAS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. (Subrayas y negrillas fuera del texto)

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas."

Y el artículo 9°, "En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los menores y adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona y en caso de conflicto "entre dos o más disposiciones legales,

RADICACIÓN: 151836000210201100004
NÚMERO INTERNO: 2016-298
CONDENADO: TIMOTEO MARTÍNEZ RUIZ

administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente."

Normas que recogen la prevalencia de los derechos de los niños y niñas y adolescentes que les da la Constitución Política, los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de esta Ley o Código, que servirán de guía para su interpretación y aplicación y, que todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

A su vez reafirman el carácter especial a la Ley 1098/2006 que las contienen y a sus demás normas, así la Corte Constitucional lo ha sintetizado:

"... el Estado Social de Derecho asigna al aparato público el deber de adoptar acciones "que permitan a los menores de edad alcanzar un desarrollo armónico e integral, en los aspectos de orden biológico, físico, síquico, intelectual, familiar y social. La población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agrava su indefensión.

"(...) dada su especial vulnerabilidad, los niños integran un grupo humano privilegiado porque el Estado tiene como fin expreso el diseño de políticas especiales de protección.

"Son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico y que, en términos muy generales, consiste en lo siguiente:

"(...) se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad (Cfr. sentencias T-408 del 14 de septiembre de 1995 y T-514 del 21 de septiembre de 1998)." (Sentencia C-1064 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis).

Y fue siguiendo tal motivación que el proyecto de Ley 1098/06, desde sus inicios incluyó lo que hoy es el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, norma en la que para las ofensas más graves contra los menores de edad, se fijan una serie de prohibiciones y mandatos y, que la Jurisprudencia Constitucional Colombiana ha reconocido, es producto del amplio margen de **configuración** normativa de que goza el legislador al momento de diseñar el proceso penal, pudiendo establecer o excluir determinados beneficios, subrogados o sustitutivo penales basado en criterios como la gravedad del delito, la calidad y especial protección de que goza la víctima, en este caso los menores de edad, y del diseño de las políticas criminales para contrarrestar la comisión de esas conductas delictivas que afectan esta población; y que, por estar inserta en el Código de la Infancia, debe interpretarse de conformidad con los fines y objetivos trazados por el mismo Código: la protección de los derechos de los niños y adolescentes y su prevalencia constitucional y legal, aún sobre los derechos de su propio victimario-.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de marzo de 2009, M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán, retomando lo dicho en providencia del 17 de septiembre de 2008

Radicado No.30299, en la cual fijo los alcances del Artículo 199 y rechazó la posibilidad de inaplicar dicha preceptiva en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, puntualizó "... **Con la expedición de la Ley de la Infancia y la adolescencia**, a más de reproducirse algunas de las normas consignadas en el Código del Menor derogado -Decreto 2737 de 1989-, **se instituyeron varias figuras de alcance penal, encaminadas a brindar un ámbito de protección mayor y más efectivo a ese grupo específico de personas, en seguimiento de puntuales normas constitucionales que demandan un plus de atención en su favor, en prevalencia sobre los derechos de los demás...**".

Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido a similar método, el cual, no huelga resaltar, ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República. (...).

Y basta verificar el contenido íntegro del artículo 199 en cita, en particular sus 8 numerales y el párrafo, para definir inconcuso el querer del legislador, que se extiende al inicio mismo de la investigación penal, en punto de las medidas de aseguramiento a imponer y su imposibilidad de sustitución; el desarrollo de la misma, con limitaciones respecto del principio de oportunidad y las formas de terminación anticipada del proceso; el contenido del fallo, restringiendo la posibilidad de conceder subrogados; y la fase ejecutiva de la pena, impidiendo la libertad condicional o la sustitución de la sanción."

De donde, resulta evidente que el Art.199 es una norma especial contenida en una Ley especial, que regula de manera independiente el tema de la exclusión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos para el caso de los responsables de los delitos en él enumerados, por la gravedad de los mismos y ser cometidos en contra de los menores de edad, que como lo establecen los arts.5° y 6° de la misma Ley 1098/06, por ser una norma sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenida en ella es de orden público, de carácter irrenunciable, se aplicará de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes, se interpretará conforme las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de este Código, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Carácter especial y su privilegio en la resolución de los conflictos que se presenten con otras normas, que la Corte Constitucional en sentencia C- 684/09, reconoció a las que consagran el Sistema De Responsabilidad Penal Para Adolescentes, que al igual que el Art. 199 hacen parte de las normas de la Ley 1098/06, así:

"El carácter específico y diferenciado del proceso y de las medidas que en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes se adopten respecto del sistema de adultos, precisa que en caso de conflictos normativos entre las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y otras leyes, al igual que para efectos de interpretación normativa, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema".

Así, lo precisó finalmente la Corte Constitucional en la Sentencia C - de 2011. "... Empero, debe recordarse que en aquellos comportamientos delictivos en los cuales el sujeto pasivo sea o haya sido un niño, una niña o un adolescente, deben los operadores judiciales tener presente, por su especialidad, las reglas consagradas en el Título II del Libro II de la Ley 1098 de 2006, por medio de la cual se expidió el Código de la Infancia y

la Adolescencia, que fija unos procedimientos especiales para esas circunstancias.

De tal modo, cuando estos sujetos de especial protección sean víctimas de un delito, debe el funcionario judicial tener en cuenta los principios del interés superior de los infantes, la prevalencia de sus derechos, la protección integral y las demás prerrogativas consagradas en convenios internacionales ratificados por Colombia, al igual que en la Constitución Política y en las leyes colombianas".

Interés Superior, que encuentran su marco Constitucional en el artículo 44 de la Carta Política y que según la Sentencia T- 968 de 2009 de la Corte Constitucional, conlleva a que " Las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas y las autoridades judiciales, incluyendo los jueces de tutela, con el propósito de establecer las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, en el ejercicio de la discrecionalidad que les es propia y de acuerdo a sus deberes constitucionales y legales, deben atender tanto a (i) criterios jurídicos relevantes, es decir, los parámetros y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil, como a (ii) una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado".

Por lo tanto, queda sentado que la Ley 1098/2006 o Código de la Infancia y Adolescencia, es un compendio de normas positivas y especiales destinadas a garantizar la vigencia plena de los derechos de los menores de edad, una de ellas, el artículo 199 que establece disposiciones en materia penal y relativas a la inaplicación de beneficios, mecanismos sustitutivos y subrogados penales a personas vinculadas a causas criminales por los delitos de homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, contra niños, niñas y adolescentes, **por considerar que se trata de delitos graves en función, de la calidad de la víctima**, lo que obedece a una política criminal del Estado, encaminada a la disminución de un grupo especial de delitos, en este caso hermanados por la condición particular de la víctima, haciendo inequívoco el interés del legislador en que a la persona imputada, acusada o condenada por esos delitos no se les otorgue ningún tipo de beneficio, mecanismos sustitutivos¹.

Entonces, prevaleciendo estas normas de protección de los derechos de los niños y niñas y adolescentes, que dado el carácter especial y prevalente que les ha dado el legislador, y reconocido por la Corte Constitucional en la resolución de conflictos con otras leyes, están por encima de la restricción de los derechos y libertades de quienes los lesionan o vulneran, se han de aplicar de preferencia a las generales, conforme el principio de especialidad de la ley, según el cual en caso de incompatibilidad de normas, **la relativa a un asunto especial se prefiere a la que tenga carácter general; principio** que se encuentra regulado en el Art.5° de la Ley 153 de 1887, que establecen:

"ARTÍCULO 5o. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observaran en su aplicación las reglas siguientes:

- 1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;
- 2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por

¹ CSJ SP, 7 sept. 2008, rad. 30.299

RADICACIÓN: 151836000210201100004
NÚMERO INTERNO: 2016-298
CONDENADO: TIMOTEO MARTÍNEZ RUIZ

razón de estos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal. Judicial, Administrativo, (...)”.

Ello unido al hecho que desde su génesis el Art.68-A de la Ley 599 de 2007 ha coexistido con el Art.199 de la Ley 1098/06 al igual que el art.26 de la ley 1121/06, objeto de estudio por la Corte Constitucional que las encontró ajustadas a la Carta Política, y sobre los que la CSJ Sala Casación Penal, precisó:

“(…) . No obstante, no se puede predicar que el artículo 68 A del Código Penal derogó los artículos correspondientes de las **Leyes** 1121 y 1098 del 2006.

“Todo lo contrario, se puede advertir que las anteriores normativas complementan al citado artículo, en la medida en que su expedición fue para adoptar medidas de prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo, y para proteger a los niños, niñas y adolescentes frente a determinados comportamientos punibles²”

Así mismo, sobre la presunta derogatoria de la prohibición del ART. 199-5° de la Ley 1098 por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación penal en STP8299 de junio 25 de 2014, radicación N°.73914, M.P. EUGENIO HERNANDEZ CARLIER, precisó:

“... Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior³, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 1° ibídem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, resulta apenas obvio, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente.

Ahora bien, si se analiza con detalle la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional para aquellos que hubieran sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular como sí ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica que no procede el subrogado pretendido cuando la conducta sea cometida en un menor de edad.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa

² CSJ SP,1 8 de julio de 2009, radicado 31.063.

³ Código Civil. Artículo 71. “La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.

“Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

“Es tácita, cuando la nueva ley **contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.**

“La derogación de una ley puede ser total o parcial”.

RADICACIÓN: 151836000210201100004
NÚMERO INTERNO: 2016-298
CONDENADO: TIMOTEO MARTÍNEZ RUIZ

cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014 son válida y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional -que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona que no sea menor de edad. (...)."

Finalmente, en reciente Auto AP4387-2015, Radicación No. 46332 de fecha 05 de Agosto de 2015, la H. Corte Suprema de Justicia señaló:

"(...) Es así que además del sistema de responsabilidad penal juvenil, dicha normativa también creó un sistema de protección integral del menor, dentro del que se incluyen una serie de herramientas de protección para el niño, niña o adolescente víctima de conductas delictivas en la que se incluye la orden para el juez penal de: «abstenerse de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas y los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca que fueron indemnizados». (Art. 193-6 Ley 1098)

Por su parte la Ley 1709 de 2014 se produjo como respuesta a la necesidad de descongestionar el sistema carcelario y humanizar la situación de las personas privadas de la libertad, implementado entre otras medidas, una menor restricción para acceder a mecanismos alternativos a la pena de prisión como la libertad condicional, la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria.

Como se observa, es equivocado sostener que las normas citadas en la demanda de casación regulan supuestos de hecho análogos, pues véase como la Ley de infancia y adolescencia, en manera alguna aborda los requisitos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que fija el Código Penal para infractores mayores de 18 años; tampoco insertó modificaciones a dicho estatuto en lo relativo al tema propuesto en el libelo, puesto que aquella normativa establece un régimen penal autónomo que se aplica a los menores de edad con independencia de las disposiciones que respecto de los adultos consagra la Ley 599 de 2000, al tiempo que fija una serie de prohibiciones y condicionamientos frente a figuras como la prisión domiciliaria, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el principio de oportunidad, las rebajas de pena, todas ellas encaminadas a reprochar con mayor severidad las acciones delictivas que atentan contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Y tampoco fue intención del legislador a través de la Ley 1709 de 2014, la de modificar el sistema de responsabilidad penal para adolescentes y las medidas que el mismo contempla para las víctimas menores de edad, como para entender que el artículo 29 de la citada norma derogó esas prohibiciones, anulando en últimas el régimen diferenciado que el legislador quiso establecer entre quienes cometen delitos contra menores, y aquellos que no, discriminación que se justifica por la protección reforzada y prevalente de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Resulta claro para la Sala que el cargo propuesto por el demandante no corresponde a la sucesión de normas, ni a la vigencia de la ley en el tiempo, puesto que los preceptos que refiere regulan problemas jurídicos diferentes, tienen objetos distintos que no se excluyen entre sí, además que se trata de disposiciones vigentes, las cuales pueden aplicarse al mismo asunto siempre que se trate de delitos cometidos contra un menor de edad en donde no se hubiere indemnizado el daño, con la consecuencia de que no se suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena de prisión, es decir, aun concurriendo las exigencias previstas en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, la concesión de dicho subrogado penal debe estudiarse de la mano de las normas que propenden por la protección de los derechos del menor que ha sido víctima

de una conducta punible y siempre estará supeditado a la indemnización del menor. "(Subrayado fuera del texto).

Corolario de lo anterior, se colige que las nuevas directrices normativas de la Ley 1709/2014 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena para los responsables de los delitos *contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes*; por lo que en éste caso, verificándose los presupuestos legales del 199-5° de la 1098 de 2006, ello nos releva de su estudio, e impone NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal a TIMOTEO MARTÍNEZ RUIZ a libertad condicional impetrada en su favor con base en las normas referidas, debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en prisión en el Establecimiento Carcelario que determine el INPEC asa completar el total de la pena impuesta.

De otra parte se tiene TIMOTEO MARTÍNEZ RUIZ estuvo inicialmente privado de su libertad desde el 06 de abril de 2013 cuando el Juzgado Promiscuo Municipal de Socotá - Boyacá le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, librando para tal fin Boleta de Detención No. 003 ante el EPMS de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y en tal situación permaneció **hasta el 13 de marzo de 2014** cuando fue revocada la medida de aseguramiento de detención preventiva, ordenando la libertad inmediata del condenado mediante Boleta de Libertad No. 0001, cumpliendo **ONCE (11) MESES Y ONCE (11) DIAS** de privación física inicial de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

Posteriormente, este Juzgado mediante auto de fecha **09 de noviembre de 2017**, legalizó la privación de la libertad ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá del condenado TIMOTEO MARTINEZ RUIZ, en donde se encuentra actualmente recluido, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y CATORCE (14) DIAS**.

.- Se le han reconocido **DOCE (12) MESES Y VEINTISÉIS (26) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física Inicial desde el 06/04/2013 a 13/03/2014	11 MESES Y 11 DIAS	58 MESES Y 21 DIAS
Privación Física desde el 09/11/2017 a la fecha	34 MESES Y 14 DIAS	
Redenciones	12 MESES Y 26 DIAS	
Pena impuesta	80 MESES	

Entonces, TIMOTEO MARTÍNEZ RUIZ a la fecha ha cumplido en total **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS** de la pena, y así se le reconocerá, por lo que siendo la pena impuesta a MARTINEZ RUIZ de OCHENTA (80) MESES de prisión, se tiene que a la fecha no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, y por tanto, tampoco tiene derecho a la libertad por pena cumplida por cuanto aún debe

RADICACIÓN: 151836000210201100004
NÚMERO INTERNO: 2016-298
CONDENADO: TIMOTEO MARTÍNEZ RUIZ

purgar VEINTIÚN (21) MESES Y NUEVE (09) DIAS; la que igualmente se le ha de negar.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que se notifique personalmente al interno TIMOTEO MARTÍNEZ RUIZ de ésta determinación, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado **TIMOTEO MARTINEZ RUIZ identificado con c.c. No. 4.104.399 expedida en Chita - Boyacá**, en el equivalente a **CIENTO VEINTIDÓS (122) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal al condenado e interno **TIMOTEO MARTINEZ RUIZ identificado con c.c. No. 4.104.399 expedida en Chita - Boyacá**, la libertad Condicional, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°.5° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, la jurisprudencia citada y las razones aquí expuestas.

TERCERO: TENER que el condenado e interno **TIMOTEO MARTINEZ RUIZ identificado con c.c. No. 4.104.399 expedida en Chita - Boyacá**, a la fecha ha cumplido un total de pena de **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES Y VEINTIÚN (21) DIAS**, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: NEGAR por improcedente al condenado e interno **TIMOTEO MARTINEZ RUIZ identificado con c.c. No. 4.104.399 expedida en Chita - Boyacá**, la libertad por pena Cumplida, de acuerdo a lo aquí expuesto.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que se notifique personalmente al interno TIMOTEO MARTÍNEZ RUIZ de ésta determinación, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo
SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____
Hora 5:00 P.M.

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 629

**EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO.**

COMISIONA A LA:

**A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACÁ.**

Que dentro del proceso radicado N°. 155166000216201300086 (Interno 2015-088) seguido contra el sentenciado WALTER GONZALEZ ESCOBAR, identificado con la cédula N°. 79.213.171 de Soacha-Cundinamarca, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interno el auto interlocutorio No.0829 de fecha septiembre 3 27 de 2020, **mediante el cual SE LE NIEGA POR IMPROCEDENTE LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1826 DE 2017 modificada por la Ley 1959 de 2019.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy tres (3) de septiembre dos mil veinte (2020). *YH*

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

NÚMERO INTERNO: 2015-088
PROCESADO: WALTER GONZALEZ ESCOBAR
RADICACIÓN: 155166000216201300086

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUEGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0829

RADICACIÓN: 155166000216201300086
NÚMERO INTERNO: 2015-088
SENTENCIADO: WALTER GONZALEZ ESCOBAR
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE
DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O
MUNICIONES
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDOSIFICACIÓN DE LA PENA CONFORME LA LEY 1826
DE 2017 MODIFICADA POR LA LEY 1959 DE 2019.

Santa Rosa de Viterbo, septiembre tres (3) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de Redosificación de la pena conforme a las previsiones de la Ley 1826 de enero 12 de 2017 para el condenado WALTER GONZALEZ ESCOBAR, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, imputada por el mismo condenado.

ANTECEDENTES

En sentencia del 24 de abril de 2014 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con función de conocimiento de Duitama, confirmada por el fallo de diciembre 18 de 2014, emanado de la Sala Primera Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, que lo condenó a la pena principal de NOVENTA Y OCHO (98) MESES DE PRISIÓN como autor del delito DE FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 24 de junio de 2013, y a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 16 enero de 2015.

Este Despacho avoco conocimiento el 8 de abril de 2015.

WALTER GONZALEZ ESCOBAR se encuentra requerido por cuenta de este proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado WALTER GONZALEZ ESCOBAR en el Centro Penitenciario y Carcelario de Santa

12/1

Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.¹

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- . DE LA SOLICITUD DE REDOSIFICACIÓN DE LA PENA DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1826 DE 2017 MODIFICADA POR LA LEY 1959 DEL 20 DE JUNIO DE 2019:

Obra a folio que antecede del cuaderno original de este Despacho, petición suscrita por el condenado WALTER GONZALEZ ESCOBAR mediante el cual solicita la Redosificación de la pena que le fue impuesta, en aplicación del principio de favorabilidad y de conformidad con la Ley 1826 de 2017.

Entonces, de conformidad con la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea el despacho consiste en determinar si en este momento resulta procedente la redosificación de la pena impuesta al aquí condenado WALTER GONZALEZ ESCOBAR en sentencia del 24 de abril de 2014 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con función de conocimiento de Duitama, confirmada por el fallo de diciembre 18 de 2014 emanado de la Sala Primera Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, que lo condenó a la pena principal de NOVENTA Y OCHO (98) MESES DE PRISIÓN como autor del delito DE FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES por hechos ocurridos el 24 de junio de 2013, y a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo.

Así las cosas y como se consignó, tenemos que WALTER GONZALEZ ESCOBAR efectivamente en sentencia del 24 de abril de 2014 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con función de conocimiento de Duitama, confirmada por el fallo de diciembre 18 de 2014, emanado de la Sala Primera Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, fue condenado a la pena principal de NOVENTA Y OCHO (98) MESES DE PRISIÓN como autor del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES por hechos ocurridos el 24 de junio de 2013, y a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Así mismo, que efectivamente el artículo 29 de la Constitución Política establece:

"El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

¹ C.S.J, Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda

NÚMERO INTERNO: 2015-088
PROCESADO: WALTER GONZALEZ ESCOBAR
RADICACIÓN: 155166000216201300086

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputan, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Principio que acopia el nuevo Código Penal (Ley 599 de 2000) en el artículo 6, inciso 2°, bajo el siguiente tenor:

"... La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados..."

A su vez, el artículo 79 numeral 7 de la Ley 600 de 2000, en concordancia con el artículo 38-7° de la ley 906 de 2004, atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el conocimiento de los asuntos relacionados con la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal, así:

"... Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:
(...)

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal..."

Al respecto la Jurisprudencia ha decantado:

"La Corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el Congreso de la República introduce al ordenamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más generosa al interesado, situación que se presenta (1) cuando se da un tránsito legislativo, porque una nueva ley deroga la anterior, y, (2) cuando se da el fenómeno de coexistencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más benigna."²

Así también lo precisó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal en sentencia del 19/09/2017, M.P. Jesús Ángel Bobadilla moreno, acta N°.325/2017:

"...Recuérdese que la jurisprudencia penal sobre el citado principio consolidó una línea consistente de la cual se destaca, la siguiente conclusión:

"Dicho de otra manera, en materia penal la prelación de la norma sustantiva más favorable tiene forzosa operancia en todos aquellos casos en los que la nueva ley regule de manera más ventajosa al procesado instituciones que en su naturaleza y estructura mantengan identidad, pues una cosa es la implementación del sistema penal previsto en la Ley 906 de 2004 con todo lo que ello implica, esto es, la sustitución en cada uno de los distritos en los que paulatinamente irá a empezar a aplicarse el nuevo esquema de investigación y juzgamiento de los delitos; y otra muy distinta la ineludible proyección que en materia sustancial tienen algunos institutos, una vez ponderados con los regulados en la Ley 600 de 2000, en los distritos en los que aún no ha empezado a implementarse el sistema acusatorio, y en aquellos procesos que por tener como objeto ilicitudes cometidas antes del primero de enero del año en curso, también se rigen por el procedimiento mixto de la última ley en cita.

En este sentido, la Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse para precisar que: "...en punto del principio de favorabilidad la Ley 906 de 2004 podrá ser aplicada con efectos retroactivos respecto de situaciones anteriores a su vigencia cobijadas por una legislación que aún se

² C.S. de J. sala penal, Radicado 26945, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

encuentra en vigor (Ley 600 de 2000), siempre que ello no comporte afectación de lo vertebral del sistema acusatorio, esto es, de aquellos rasgos que le son esenciales e inherentes y sin los cuales se desnaturalizarían tanto sus postulados y finalidades como su sistemática".

En el mismo sentido, y en decisión de la misma fecha, también se anotó:

"En conclusión: las normas que se dictaron para la dinámica del sistema acusatorio colombiano, son susceptibles de aplicarse por favorabilidad a casos que se encuentren gobernados por el Código de Procedimiento Penal de 2000 a condición de que no se refieran a instituciones propias del nuevo modelo procesal y de que los referentes de hecho en los dos procedimientos sean idénticos".³

Línea que fue complementada y sintetizada, en los siguientes términos:

"Pero si se quisiera ahondar en mayores razones téngase en cuenta que al haberse invocado la aplicación de la postrer legislación bajo la teleología de la favorabilidad, para ello -conforme lo ha señalado insistentemente esta Sala en el último año-además, desde luego, de la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones, deben cumplirse básicamente tres condiciones: (i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones, (ii) que respecto de aquéllas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales, y (iii) que con la aplicación favorable de alguna de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable"⁴

Es así, que el aquí condenado WALTER GONZALEZ ESCOBAR solicita ahora la aplicación de la reducción punitiva con ocasión a la aceptación de cargos en preacuerdo de conformidad con la Ley 1826 de 2017 modificada por la Ley 1959 del 20 de junio de 2019.

Entonces, tenemos que la Ley 1826 de Enero 12 de 2017 en su artículo 16 señala:

"Artículo 16. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:

Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito." (Subrayas fuera del texto).

Por su parte, el artículo 10 de dicha Ley 1826 de 2017 que adicionó el art. 534 de la Ley 906 de 2004, a la vez modificado por el artículo 4° de la ley 1959 del 20 de junio de 2019, establece:

³ Cfr. Auto del 3 de agosto del 2005, radicado 23.465, M. P. Edgar Lombana Trujillo.

⁴ Cfr. Sentencia del 9 de febrero del 2006, radicado 23.700, M. P. Alfredo Gómez Quintero.

"Artículo 4°. Modifíquese el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, la cual quedará así:

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos: 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. artículo 134A), Hostigamiento (C. P. artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. artículo 134C), violencia intrafamiliar (C.P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C .P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. Partícula 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares; (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P., artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C.P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo."(subraya fuera de texto).

Así las cosas, ha de decirse que conforme al texto de las referidas normas, esto es, el Art.10 de la Ley 1826 de 2017 que adicionó el Art.534 a la Ley 906 de 2004 y hoy modificado por el Art.4° de la Ley 1959 de 2019, la aplicación de las mismas en virtud del principio de favorabilidad en el presente asunto **NO ES VIABLE**, toda vez que WALTER GONZALEZ ESCOBAR en sentencia del 24 de abril de 2014 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con función de conocimiento de Duitama y confirmada por el fallo de diciembre 18 de 2014, emanado de la Sala Primera Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, fue condenado por el delito de "**FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**"; delito que NO se encuentra enlistado en la precitada norma que establece de manera taxativa las conductas punibles a las cuales se les aplica el procedimiento especial abreviado de que trata dicha ley 1826/2017.

En tales condiciones y de conformidad de lo anteriormente expuesto, dentro del caso objeto de estudio, no se cumplen en el aquí condenado WALTER GONZALEZ ESCOBAR los requisitos exigidos para dar aplicación a las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, modificada por el artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, del beneficio de rebaja del quantum punitivo de hasta la mitad de la pena en aquellos casos en que se presenta la aceptación de cargos y flagrancia.

NÚMERO INTERNO: 2015-088
PROCESADO: WALTER GONZALEZ ESCOBAR
RADICACIÓN: 155166000216201300086

En consecuencia, se **NEGARÁ** por improcedente la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, y consecuencialmente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al condenado WALTER GONZALEZ ESCOBAR sentencia del 24 de abril de 2014 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con función de conocimiento de Duitama, confirmada por el fallo de diciembre 18 de 2014, emanado de la Sala Primera Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, que lo condenó a la pena principal de NOVENTA Y OCHO (98) MESES DE PRISIÓN como autor del delito DE FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 24 de junio de 2013, y a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo.

De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado WALTER GONZALEZ ESCOBAR quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** por improcedente a el condenado e interno WALTER GONZALEZ ESCOBAR, identificado con la cédula N°. 79.213.171 de Soacha-Cundinamarca, la aplicación en virtud del principio de favorabilidad de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, modificado por el artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, y consecuencialmente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al mismo en sentencia del 24 de abril de 2014 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con función de conocimiento de Duitama, confirmada por el fallo de diciembre 18 de 2014, emanado de la Sala Primera Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: **COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado WALTER GONZALEZ ESCOBAR quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: Contra la providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. _____
De hoy DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ Hora
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretaria

RADICACIÓN: 152386103173201880277
NÚMERO INTERNO: 2019-247
SENTENCIADO: YEISON ANDRES VALENCIA CHICA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 632

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA- BOYACÁ

Que dentro del proceso N°.152386103173201880277 (Interno 2019-247) seguido contra el condenado YEISON ANDRES VALENCIA CHICA identificado con la C.C. No. 1.061.371.640 de Viterbo-Caldas, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó, comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente el auto interlocutorio N°.0832 de fecha septiembre 4 de 2020, mediante el cual SE LE REDIME PENA Y SE OTORGA LA PRISION DOMICILIARIA CONFORME EL ART. 38G DEL C.P.

Se adjuntan: - Un (1) EJEMPLAR del auto para la notificación, para que le sea entregada una copia al condenado y, la hoja de vida del interno en ese EPMS, - Diligencia de compromiso, - Oficio N°.3227 y - Boleta de prisión domiciliaria N°.065.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy siete (7) de Septiembre de dos mil veinte (2020). 9/

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 796-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 152386103173201880277
NÚMERO INTERNO: 2019-247
SENTENCIADO: YEISON ANDRES VALENCIA CHICA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA
Fax 0897860445 calle 9 No.4-12

Oficio Penal N°.3227

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 7 de 2020.

DOCTORA:

MARTHA ISABEL HERNADEZ BONILLA

DIRECTORIO ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

Duitama- BOYACÁ

REF:

RADICACIÓN: 152386103173201880277
NÚMERO INTERNO: 2019-247
SENTENCIADO: YEISON ANDRES VALENCIA CHICA
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Despacho a través de auto interlocutorio N°.0832 de septiembre 4 de 2020, le otorgó al condenado YEISON ANDRES VALENCIA CHICA IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.061.371.640 DE VITERBO CALDAS, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumplirá en su residencia ubicada en la CASA 141 ALTOS TATAMA M8 LA PALMA, ÁREA URBANA DEL MUNICIPIO DE SANTUARIO-RISARALDA, lugar de residencia de su hermana DIANA MARCELA HIGUITA VALENCIA identificada con la C.C. No. 1.090.149.837 de Santuario-Risaralda.

Por tal motivo, le solicito se disponga el TRASLADO INMEDIATO del condenado e interno YEISON ANDRES VALENCIA CHICA IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.061.371.640 DE VITERBO CALDAS, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de LA CEJA ANTIOQUIA, para que efectuados los trámites respectivos de ingreso y reseña, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CASA 141 ALTOS TATAMA M8 LA PALMA, ÁREA URBANA DEL MUNICIPIO DE SANTUARIO-RISARALDA, lugar de residencia de su hermana DIANA MARCELA HIGUITA VALENCIA identificada con la C.C. No. 1.090.149.837 de Santuario-Risaralda; y se le IMPONGA POR EL INPEC A YEISON ANDRES VALENCIA CHICA EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA y, se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado YEISON ANDRES VALENCIA CHICA por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según el oficio N° S-20190567069/SUBIN-GP 1.9 de fecha septiembre 4 de 2019 de la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL TUNJA y la cartilla biográfica aportada por la defensa, (f.9-11).

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreno Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

RADICACIÓN: 152386103173201880277
NÚMERO INTERNO: 2019-247
SENTENCIADO: YEISON ANDRES VALENCIA CHICA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RADICADO ÚNICO: 152386103173201880277
NÚMERO INTERNO: 2019-247

DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR YEISON ANDRES VALENCIA CHICA IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.061.371.640 DE VITERBO CALDAS-

En la ciudad de Sogamoso, a los _____ () días del mes de _____ de dos mil veinte (2020), se le hace suscribir diligencia de compromiso para prisión domiciliaria al condenado **YEISON ANDRES VALENCIA CHICA IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.061.371.640 DE VITERBO CALDAS-**, otorgada por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, mediante auto interlocutorio N° 0832 de Septiembre 4 de 2020, la cual ha de cumplir en su lugar de residencia ubicada en la CASA 141 ALTOS TATAMA M8 LA PALMA, ÁREA URBANA DEL MUNICIPIO DE SANTUARIO-RISARALDA, lugar de residencia de su hermana DIANA MARCELA HIGUITA VALENCIA identificada con la C.C. No. 1.090.149.837 de Santuario-Risaralda, donde debe permanecer de manera irrestricta cumpliendo la pena impuesta en sentencia del 03 de julio de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama-Boyacá, por la conducta delictiva de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes. Para lo cual deberá prestar caución juratoria, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, imponiéndosele las siguientes obligaciones contenidas en el art. 38 B del C.P adicionado por la ley 1709 de 2014 art. 23:

- 1.- No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- 2.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- 3.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello;
- 4.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE LA CEJA ANTIOQUIA, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA y que se haga efectiva la pena intramuralmente.

La Beneficiario manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia en la CASA 141 ALTOS TATAMA M8 LA PALMA, ÁREA URBANA DEL MUNICIPIO DE SANTUARIO-RISARALDA, lugar de residencia de su hermana DIANA MARCELA HIGUITA VALENCIA identificada con la C.C. No. 1.090.149.837 de Santuario-Risaralda-.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron

LA JUEZ,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

EL comprometido,

YEISON ANDRES VALENCIA CHICA

El Asesor Jurídico comisionado,

myo.

RADICACIÓN: 152386103173201880277
NÚMERO INTERNO: 2019-247
SENTENCIADO: YEISON ANDRES VALENCIA CHICA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA N° 065

Santa Rosa de Viterbo, Septiembre siete (7) de dos mil veinte (2020).

SEÑOR (a):
DIRECTOR (A) ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
LA CEJA - ANTIOQUIA

Ref.
RADICACIÓN: 152386103173201880277
NÚMERO INTERNO: 2019-247
SENTENCIADO: YEISON ANDRES VALENCIA CHICA
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Me permito comunicarle, que este Despacho a través de auto interlocutorio N° 0832 de Septiembre 4 de 2020, le otorgó al condenado **YEISON ANDRES VALENCIA CHICA** identificado con la C.C. N° **1.061.371.640 DE VITERBO CALDAS**, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPANADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su residencia ubicada en la **CASA 141 ALTOS TATAMA M8 LA PALMA, ÁREA URBANA DEL MUNICIPIO DE SANTUARIO-RISARALDA**, lugar de residencia de su hermana **DIANA MARCELA HIGUITA VALENCIA** identificada con la C.C. No. 1.090.149.837 de Santuario-Risaralda, donde debe permanecer de manera irrestricta cumpliendo la pena impuesta en sentencia del 03 de julio de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama-Boyacá, por la conducta delictiva de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Por tal motivo, le solicito que una vez realizado los trámites correspondientes, de ingreso y reseña, se disponga el **TRASLADO INMEDIATO** del prisionero domiciliario **YEISON ANDRES VALENCIA CHICA** a su lugar de residencia ubicada en la **CASA 141 ALTOS TATAMA M8 LA PALMA, ÁREA URBANA DEL MUNICIPIO DE SANTUARIO-RISARALDA**, lugar de residencia de su hermana **DIANA MARCELA HIGUITA VALENCIA** identificada con la C.C. No. 1.090.149.837 de Santuario-Risaralda, y se le imponga por parte del INPEC y a través de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **YEISON ANDRES VALENCIA CHICA** EL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1709/2014 que adicionó el Artículo 38 D de la Ley 599/2000, y se ejerza la correspondiente vigilancia de la prisión domiciliaria del antes mencionado.

CON LA ADVERTENCIA QUE DE SER REQUERIDO EL CONDENADO YEISON ANDRES VALENCIA CHICA POR ALGUNA AUTORIDAD JUDICIAL, AL FINALIZAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA DEBERÁ SER DEJADA A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, ya que en el proceso no hay constancia de requerimiento actual según el oficio N° S-20190567069/SUBIN-GP 1.9 de fecha septiembre 4 de 2019 de la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL TUNJA y la cartilla biográfica aportada por la defensa, (f.9-11).

Así mismo, se informa que el proceso será remitido por competencia al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -Reparto- de Medellín-Antioquia.

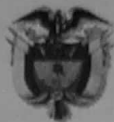
Atentamente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2 EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 152386103173201880277
NÚMERO INTERNO: 2019-247
SENTENCIADO: YEISON ANDRES VALENCIA CHICA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0832

RADICACIÓN: 152386103173201880277
NÚMERO INTERNO: 2019-247
SENTENCIADO: YEISON ANDRES VALENCIA CHICA
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
UBICACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EPMSC DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38G
C.P., ADICIONADO POR EL Art.28 DE LA LEY 1709 DE
2014.

Santa Rosa de Viterbo, septiembre cuatro (4) de dos mil veinte
(2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre las solicitudes de redención de pena y sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria de que trata el Art.38G del C.P., adicionado por el Art.28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado YEISON ANDRES VALENCIA CHICA, quien se encuentra actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, elevada por la Defensora Pública del condenado e interno, conforme el poder conferido.

ANTECEDENTES

En sentencia del 03 de julio de 2019, fecha en la que quedó ejecutoriada, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama-Boyacá, condenó a YEISON ANDRES VALENCIA CHICA a la pena principal de TREINTA Y CUATRO (34) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE UN (1) S.M.L.M.V., e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como cómplice penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, previsto en el artículo 376 inciso 2° del C.P., por hechos ocurridos el 3 de octubre de 2018; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

YEISON ANDRES VALENCIA CHICA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 17 de julio de 2019 cuando fue puesto a disposición de este Despacho en cumplimiento de la sentencia de julio 3 de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama-Boyacá; encontrándose actualmente recluso en el EPMSC de Duitama - Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 17 de julio de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado YEISON ANDRÉS VALENCIA CHICA privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, dado que donde este Juzgado ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Duitama - Boyacá, a través de la Defensora Pública del Condenado, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO:

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17466603	30/03/2019 a 28/06/2019		*	X			****	Duitama	Sobresaliente
17527044	29/06/2019 a 30/09/2019		Ejemplar	X			496	Duitama	Sobresaliente
17608966	01/10/2019 a 31/12/2019		Ejemplar	X			496	Duitama	Sobresaliente
17720379	01/01/2020 a 31/03/2020		Ejemplar	X			496	Duitama	Sobresaliente
17819593	01/04/2020 a 30/06/2020		Ejemplar	X			464	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							1952 horas		
TOTAL REDENCIÓN							122 DÍAS		

**Es de advertir, que dentro del certificado TEE No. 17466602 el condenado VALENCIA CHICA, le certifican 456 horas de trabajo efectuadas en el periodo del 30/03/2019 al 28/06/2019; sin embargo, da cuenta el Despacho que el Sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 de julio de 2019, cuando fue puesto a disposición de este Juzgado por cuenta del proceso en referencia, por lo que, no se puede tener en cuenta dichas horas de trabajo, pues fueron realizadas antes de la privación de la libertad por cuenta de este proceso. Aunado a ello, no existe constancia por parte del EPMSC donde indique que las horas no fueron redimidas en otro proceso, ni tampoco certificación de la conducta.

Entonces, por un total de 1952 horas de trabajo YEISON ANDRÉS VALENCIA CHICA tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO VEINTIDOS (122) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DEL ART. 38G DEL C.P.:

Obra a folio que antecede del cuaderno original de este Despacho, memorial suscrito por la Defensora Pública del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, mediante el cual solicita que se le conceda la prisión domiciliaria a dicho condenado e interno de conformidad con el art. 38G del C.P. modificado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014. Para tal fin allega cartilla biográfica, certificados de cómputos y conducta, y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado YEISON ANDRES VALENCIA CHICA, reúne los presupuestos para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., adicionado por el art.28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, 3 de octubre de 2018.

La Ley 1709 de Enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada de la condenada cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que la condenada pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que la condenada i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

Así las cosas, este Despacho Judicial solo requerirá el cumplimiento por parte del condenado GERMAN RICARDO CANO CUBILLOS de estos cinco (5) requisitos que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017 ha precisado, así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...) "

Para éste caso siendo la pena impuesta al condenado YEISON ANDRES VALENCIA CHICA de TREINTA Y CUATRO (34) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a DIECISIETE (17) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el condenado e interno YEISON ANDRES VALENCIA CHICA, a saber:

-. YEISON ANDRES VALENCIA CHICA actualmente se encuentra privado de la libertad intramuralmente por cuenta del presente proceso desde el día 17 de julio de 2019 cuando fue puesto a disposición de este Despacho para el cumplimiento de la pena impuesta en la sentencia de julio 3 de 2019, encontrándose el sentenciado actualmente recluido en el EPMSC de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **TRECE (13) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS** contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. En la fecha se le reconocerán redenciones de pena por **CUATRO (4) MESES Y DOS (2) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	13 meses y 25 días	17 MESES Y 27 DÍAS
Redenciones	4 meses y 2 días	
Pena impuesta	34 MESES	(1/2) DE LA PENA 17 MESES

Entonces, YEISON ANDRES VALENCIA CHICA a la fecha ha cumplido en total **DIECISIETE (17) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS**, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida en la fecha, superando de esta manera la mitad de la pena impuesta y por tanto **CUMPLE con el requisito objetivo**.

2.- *Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

Requisito que se cumple, ya que YEISON ANDRES VALENCIA CHICA fue condenada por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

3.- *Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.*

Así las cosas, se tiene que YEISON ANDRES VALENCIA CHICA fue condenado en fallo de 3 de julio de 2019 por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Duitama-Boyacá, por la conducta punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, previsto en el artículo 376 inciso 2° del C.P., delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014. Por lo tanto, YEISON ANDRES VALENCIA CHICA cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que con la solicitud, la Defensora Pública del condenado YEISON ANDRES VALENCIA CHICA allega los siguientes documentos:

Declaración con fines extraproceso ante la Notaría única del Circulo de Santuario-Rirasalda, rendida por DIANA MARCELA HIGUITA VALENCIA identificada con la C.C. No. 1.090.149.837 de Santuario-Risaralda, quien manifiesta bajo la gravedad de juramento en calidad de hermana de YEISON ANDRES VALENCIA CHICA, que una vez le sea concedido el derecho de libertad condicional, el Condenado residirá en su hogar ubicado en la casa 141 Altos Tatama M8 La Palma, área urbana del municipio de Santuario-Risaralda, manifestando que será ella quien se encargara de brindarle estadía y sostenimiento económico.

Así mismo, reposa copia de un recibo de servicio público domiciliario de energía de la dirección casa 141 Altos de Tatama M8, del municipio de Santuario -Risarlada-.

Información de la cual se puede inferir, el sitio exacto donde YEISON ANDRES VALENCIA CHICA cumplirá la prisión domiciliaria de serle otorgada, esto es, en la CASA 141 ALTOS TATAMA M8 LA PALMA, ÁREA URBANA DEL MUNICIPIO DE SANTUARIO-RISARALDA, lugar de residencia de su hermana DIANA MARCELA HIGUITA VALENCIA identificada con la C.C. No. 1.090.149.837 de Santuario-Risaralda. Por lo que se tendrá por cumplido éste requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir YEISON ANDRES VALENCIA CHICA los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria, la misma le será concedida, DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en la CASA 141 ALTOS TATAMA M8 LA PALMA, ÁREA URBANA DEL MUNICIPIO DE SANTUARIO-RISARALDA, lugar de residencia de su hermana DIANA MARCELA HIGUITA VALENCIA identificada con la C.C. No. 1.090.149.837 de Santuario-Risaralda, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

RADICACIÓN: 152386103173201880277
NÚMERO INTERNO: 2019-247
SENTENCIADO: YEISON ANDRES VALENCIA CHICA

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE LA CEJA-ANTIOQUIA-, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DEL C.P.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que en la sentencia del 03 de julio de 2019, fecha en la que quedó ejecutoriada, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama-Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a YEISON ANDRES VALENCIA CHICA y no existe constancia alguna que se haya dado trámite al incidente de reparación integral.

Resulta pertinente precisar que, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

Cumplido lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el Condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá donde se encuentra el aquí condenado YEISON ANDRES VALENCIA CHICA, que proceda al traslado del Interno de esa penitenciaría al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE LA CEJA-ANTIOQUIA-, ante el cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos de ingreso y reseña, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CASA 141 ALTOS TATAMA M8 LA PALMA, ÁREA URBANA DEL MUNICIPIO DE SANTUARIO-RISARALDA, lugar de residencia de su hermana DIANA MARCELA HIGUITA VALENCIA identificada con la C.C. No. 1.090.149.837 de Santuario-Risaralda, y se le IMPONGA POR EL INPEC A YEISON ANDRES VALENCIA CHICA el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, y se ejerza la vigilancia de la prisión domiciliaria de acuerdo con los arts. 24 y 25 de la Ley 1709 de 2014.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado YEISON ANDRES VALENCIA CHICA por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según el oficio N° S-20190567069/SUBIN-GP 1.9 de fecha septiembre 4 de 2019 de la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL TUNJA y la cartilla biográfica aportada por la defensa, (f.9-11).

.- OTRAS DETERMINACIONES:

1.- Reconocer personería jurídica para actuar como defensora del condenado YEISON ANDRES VALENCIA CHICA, a la Dra. YADIRA OCHOA RODRIGUEZ identificada con C.C. N° 40.014.063 de Tunja - Boyacá y T.P. 36.569 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

2.- REMITIR, en firme la presente providencia, el proceso competencia en virtud del factor personal al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -Reparto- de Medellín - Antioquia, con el fin

RADICACIÓN: 152386103173201880277
NÚMERO INTERNO: 2019-247
SENTENCIADO: YEISON ANDRES VALENCIA CHICA

que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a YEISON ANDRES VALENCIA CHICA, quien queda a su disposición en Prisión Domiciliaria en su residencia ubicada en la CASA 141 ALTOS TATAMA M8 LA PALMA, ÁREA URBANA DEL MUNICIPIO DE SANTUARIO-RISARALDA, lugar de residencia de su hermana DIANA MARCELA HIGUITA VALENCIA identificada con la C.C. No. 1.090.149.837 de Santuario-Risaralda.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado YEISON ANDRES VALENCIA CHICA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso la cual, se adjunta. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al Condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno YEISON ANDRES VALENCIA CHICA identificado con la C.C. No. 1.061.371.640 de Viterbo-Caldas, en el equivalente a **CIENTO VEINTIDOS (122) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno YEISON ANDRES VALENCIA CHICA identificado con la C.C. No. 1.061.371.640 de Viterbo-Caldas, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CASA 141 ALTOS TATAMA M8 LA PALMA, ÁREA URBANA DEL MUNICIPIO DE SANTUARIO-RISARALDA, lugar de residencia de su hermana DIANA MARCELA HIGUITA VALENCIA identificada con la C.C. No. 1.090.149.837 de Santuario-Risaralda, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE LA CEJA ANTIOQUIA, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA.

Teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el Condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá donde se encuentra el aquí condenado YEISON ANDRES VALENCIA CHICA, que proceda al traslado del Interno de esa penitenciaría al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE LA CEJA-ANTIOQUIA-, ante el cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos de ingreso y reseña, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CASA 141 ALTOS TATAMA M8 LA PALMA, ÁREA

37

URBANA DEL MUNICIPIO DE SANTUARIO-RISARALDA, lugar de residencia de su hermana DIANA MARCELA HIGUITA VALENCIA identificada con la C.C. No. 1.090.149.837 de Santuario-Risaralda, y se le IMPONGA POR EL INPEC A YEISON ANDRES VALENCIA CHICA el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, y se ejerza la vigilancia de la prisión domiciliaria de acuerdo con los arts. 24 y 25 de la Ley 1709 de 2014.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado YEISON ANDRES VALENCIA CHICA por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según el oficio N° S-20190567069/SUBIN-GP 1.9 de fecha septiembre 4 de 2019 de la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL TUNJA y la cartilla biográfica aportada por la defensa, (f.9-11).

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como defensora del condenado YEISON ANDRES VALENCIA CHICA, a la Dra. YADIRA OCHOA RODRIGUEZ identificada con C.C. N° 40.014.063 de Tunja - Boyacá y T.P. 36.569 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO:REMITIR, en firme la presente providencia, el proceso competencia en virtud del factor personal al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -Reparto- de Medellín-Antioquia, con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a YEISON ANDRES VALENCIA CHICA, quien queda a su disposición en Prisión Domiciliaria en su residencia ubicada en la CASA 141 ALTOS TATAMA M8 LA PALMA, ÁREA URBANA DEL MUNICIPIO DE SANTUARIO-RISARALDA, lugar de residencia de su hermana DIANA MARCELA HIGUITA VALENCIA identificada con la C.C. No. 1.090.149.837 de Santuario-Risaralda, conforme o aquí ordenado.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado YEISON ANDRES VALENCIA CHICA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso la cual se adjunta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al Condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

SEPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley *ny*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo

SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ Hora 5:00 P.M.

Secretario